

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

M.P. Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO No. 110013103 031 2011 00010 01

DEMANDANTES: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.

DEMANDADA: DIOCELINA ACOSTA HERRERA

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado de la demandada, señora DIOCELINA ACOSTA HERRERA (Q.E.P:D.), dentro del término legal establecido por el Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la simulación absoluta de la compraventa celebrada entre los hoy fallecidos, JAIME CAICEDO y DIOCELINA ACOSTA, mediante la Escritura Publica No 3003 del 23 de noviembre de 2007 en la Notaría 64 del Circulo de Bogotá, lo cual hago a continuación solicitando que la sentencia impugnada sea revocada y en su lugar se declare no probada la supuesta simulación absoluta, y en general no probados los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda; a más de probadas las excepciones propuestas, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 in fine del C.G.P. a continuación, desarrollaré los puntos expuestos en los reparos que presenté al apelar, todos ellos relacionados con la errónea apreciación probatoria en que incurrió la juez *a quo* al proferir las sentencia.

El Primer Reparó hizo alusión al hecho que la juez *a quo* erró de manera ostensible en la valoración probatoria, al no apreciar en su integridad, cuatro hechos significativos, que marcaron el rumbo probatorio del proceso:

1.- El hecho relevante, que la demandada DIOCELINA ACOSTA HERRERA no compareció por si misma al proceso, sino que fue representada por su Guardador OSCAR CAICEDO ACOSTA, debido a que la demandada había sido declarada en interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2016, vista a folios 922 a 938; razón por la cual, su Guardador solo podía dar fe válidamente y hasta confesar judicialmente, hechos que tuvieran relación directa con el ejercicio de su cargo y hubieran sucedido a partir de su designación y posesión; por lo cual no podía confesar sobre hechos y actos jurídicos sucedidos y celebrados una década atrás y en los cuales actuó soberanamente la demandada

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

cuando aún gozaba de sus facultades mentales y no había sido declarada bajo interdicción.

Es un hecho evidente que al responder preguntas relacionadas con hechos sucedidos una década atrás, ni siquiera para quien fue protagonista de los mismos, resulta fácil recordarlos con exactitud, con más veras para otra persona que no participó en tales hechos y que actúa en el proceso como Guardador de la demandada, como es el caso de OSCAR CAICEDO ACOSTA, quien debió asumir tal representación, debido a la discapacidad mental que en los últimos años de vida nubló la mente de su señora madre y la llevó a una gradual e irremediable pérdida de sus facultades mentales; quedando claro que el ejercicio del cargo de Guardador no estuvo precedido de un detallado traspaso de información por parte de la persona en trance de ser representada; por lo que el representante de la persona interdicta, tuvo que enfrentar el presente proceso sin conocer mayores detalles de la negociación, tal como afirmó repetidamente.

2.- La Nulidad por indebida notificación, que fue declarada en el proceso mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, y anuló todo lo actuado a partir del 16 de agosto de 2012.

En el presente proceso inicialmente se había tenido como notificada por aviso a la demandada, señora DIOCELINA ACOSTA y, por ende el proceso había avanzado sin su participación a etapas procesales consecuentes con la notificación del demandado que guarda silencio y no actúa en el proceso, habiéndose decretado las pruebas pedidas por la parte actora y corrido traslado de los peritajes, en actuaciones que fueron fulminadas al decretarse la nulidad por indebida notificación de la demandada, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, providencia que anuló todo lo actuado a partir del 16 de agosto de 2012; nulidad que incluyó todas las pruebas cuyo decreto, traslado y práctica se habían realizado sin intervención de la demandada.

3.- Otro factor dejado de la lado por la juez *a quo*, fué el tránsito de legislación, que operó en este proceso, iniciado bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil y que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 625 numeral 1., literal a., del Código General del Proceso, se rigió por el código anterior hasta el momento en el cual se decretaron las pruebas, (auto de julio 30 de 2018 folio 958); razón por la cual no todas las pruebas aportadas podían valorarse bajo la óptica del nuevo régimen procesal como erradamente lo hizo la sentencia, tal como quedará demostrado a lo largo de este escrito.

4.- Asimismo, durante el trascurso del proceso (febrero 11 de 2019), falleció la demandada, señora DIOCELINA ACOSTA HERRERA, quien a esas alturas del proceso estaba siendo representada por su Guardador, quien a su vez había contratado los servicios del suscrito abogado como apoderado judicial de la demandada en la presente litis; siendo claro que, dadas esas circunstancias el proceso no se interrumpía por el fallecimiento de la demandada, porque la situación aquí referida no está contemplada como causal de interrupción del mismo:

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

No obstante la juez a quo, una vez enterada de la muerte de la demandada DIOCELINA ACOSTA, procedió como si el proceso se hubiera interrumpido y solicitó a las partes aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos de la demandada fallecida, a saber Yolanda Caicedo Acosta, María del Carmen Caicedo Acosta y Oscar Orlando Caicedo Acosta y, una vez copiados al proceso dichos documentos, mediante auto de fecha agosto 19 de 2019, (folio 1046) en actuación oficiosa, tuvo a los tres hijos mencionados como Sucesores Procesales de la demandada; sin que ninguno de ellos hubiera solicitado ser reconocido como Sucesor Procesal, y sin disponer que, al menos fueran notificarlos de dicha decisión judicial que los vinculaba al proceso; en actuación que violó de manera ostensible el derecho de defensa de esas tres personas, con más veras cuando se observa que posteriormente en la sentencia se les ordenó a los tres mencionados hijos, restituir el inmueble objeto de este proceso, como si se hubieran hecho parte en el proceso.

El Segundo Reparó tiene que ver con el hecho de que a causa de la omisión de los hechos relevantes referidos en el reparó precedente, la Juez a quo, incurrió en errores en la aplicación de las normas procesales que la llevaron a considerar como medios de prueba y hechos indicadores válidos, a documentos, dictámenes periciales, oficios, pruebas trasladadas y solicitud de exhibición de documentos, que no fueron incorporados debidamente al proceso y sobre los cuales la parte demandada no pudo ejercer su derecho de contradicción.

La sentencia no tuvo en cuenta que la nulidad declarada incluyó toda la actuación que se llevó a cabo en el proceso entre el día 16 de agosto de 2012 y el día 21 de septiembre de 2017.

La sentencia no tuvo en cuenta que dentro de la actuación que fue anulada se encontraba el Auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (folios 546 a 548, que había decretado las pruebas y tenido como tales los documentos relacionados y anexados en la demanda inicial, así como a la Prueba Traslada, la solicitud de Oficiar, la Exhibición de Documentos, el Dictamen Pericial de Contador y el Avalúo Comercial del inmueble que fue aportado con la demanda.

La sentencia impugnada, tampoco tuvo en cuenta que al reanudarse el proceso después de la nulidad, debió haber sido repetida toda la actuación relacionada con las pruebas que había sido declarada nula, porque en dicha actuación no había participado la demandada.

La sentencia no reparó en que después de la declaratoria de nulidad, el Auto de fecha 30 de julio de 2018 (folios 958 y 958 vuelto) solamente decretó las pruebas

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

que la parte actora aportó y solicitó al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito; omitiendo referirse a las pruebas que habían sido aportadas y solicitadas con la demanda, sin que después de esa actuación, en algún momento procesal, se hubieran decretado y tenido como tales, o siquiera se hubiera corrido traslado de las mismas a la parte demandada.

La sentencia no tuvo en cuenta que el mencionado auto de julio 30 de 2018, quedó en firme en la forma y con las carencias de que adolecía, pues a pesar de que el apoderado de la parte actora pidió que fuera adicionado, se mostró conforme con el auto de agosto 16 de 2018 (folio 960) mediante el cual, el juzgado manifestó que las pruebas recaudadas con anterioridad a la nulidad “guardan su plena validez a la luz de lo reglado en el artículo 147 (sic) del C. de P.C”, sin percatarse de que dicho artículo se refiere a los efectos de la apelación de los incidentes de nulidad.

La sentencia no tuvo en cuenta que las pruebas practicadas con anterioridad a la nulidad decretada en el proceso, no guardaban plena validez por haber sido incorporadas y practicadas sin la participación de la demandada DIOCELINA ACOSTA HERRERA, a quien no se le corrió traslado de las mismas, por lo cual la demandada no tuvo oportunidad de contradecirlas, tal como lo disponía el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 86 del Decreto 2282 de 1989: La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. (Subrayas fuera de texto).

Tal como ha expresado la doctrina, la regla técnica de contradicción de la prueba, es uno de los pilares del debido proceso, pues determina que para ser estimadas por el Juez en decisiones de fondo, las pruebas deben haber sido controvertidas por los sujetos que intervienen en el proceso, o al menos haber tenido la posibilidad de ejercer dicha contradicción, lo cual no sucedió en el proceso de la referencia, donde la juez *a quo* tuvo como pruebas en la sentencia, todas aquellas cuya declaratoria había sido anulada y de las cuales, al renovar la actuación ni siquiera se le corrió traslado a la parte demandada, como es el caso de los dictámenes periciales aportados en la demanda, invocando lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 que permitía a las partes aportar experticias en la oportunidad para pedir pruebas, con la obligación para el Juzgado de correr traslado de las mismas, previa su incorporación al proceso.

“ARTÍCULO 116. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio”. (Subrayas fuera de texto).

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

Pero debido a la confusión de la juez *a quo*, en lo referente tránsito legislativo, dio aplicación a una norma procesal que no existía al momento en que las experticias referidas fueron adjuntadas a la demanda; aplicando indebidamente a dichos peritajes lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del C.G.P., olvidando con ello, que el proceso se rigió probatoriamente por la legislación anterior (C.P.C) hasta el momento en que fue emitido el auto de decreto de pruebas, tal como lo dispone el numeral a) del artículo 625 del C.G.P., razón por la cual, para que dichos peritajes aportados pudieran ser tenidos como prueba, se debió haberse corrido traslado de ellos a la demandada, hecho que no sucedió en el proceso, donde ni siquiera fueron incorporados como prueba, al haberse anulado y no renovado el primer auto que había decretó las pruebas aportadas con la demanda y que fuera barrido por la declaración de nulidad.

6.- La Sentencia valoró erradamente, bajo la égida del Código General del Proceso, las denominadas “Declaraciones Juramentadas con Fines Extraprocesales” de los señores ALVARO ENRIQUE DURAN AGUDELO y JAIRO ALFONSO PASTRANA, obrantes a folios 55 y 57, las cuales ni siquiera fueron incorporadas debidamente al proceso mediante el auto que decretó las pruebas y, que aún de haberlo sido, tampoco podían ser tenidas como plena prueba, pues al tenor de lo dispuesto por los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, dichas declaraciones eran meras pruebas sumarias, que para tener validez como plena prueba debían ser ratificadas dentro del proceso, lo cual no ocurrió; siendo dicha carga procesal contraria a lo que posteriormente dispuso el artículo 222 del Código General del Proceso, no aplicable en este caso.

“ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES. Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin”. (Subrayas fuera de Texto)

Siendo las declaraciones extrajuicio en el régimen del Código de Procedimiento Civil, meras pruebas sumarias por haber sido creadas sin la participación de la contraparte, en virtud del principio de contradicción de la prueba, para ser tenidas como tales en un proceso debían ser ratificadas por el deponente; a menos que las partes de consuno solicitaran al juez prescindir de la ratificación, tal como expresamente lo disponía el artículo 229 del C.P.C.:

“ARTÍCULO 229. RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.

2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior". (Subrayas fuera de Texto)

Pero en lugar de valorar estas declaraciones extrajuicio con la normatividad que imperaba al momento de ser incorporadas al proceso, la juez a quo las valoró bajo la égida del Código General del Proceso, que les da a las declaraciones extrajuicio pleno valor probatorio si la parte contra quien se aducen no solicita su ratificación en el proceso; es decir todo lo contrario a lo que disponía el Código de Procedimiento Civil citado en los párrafos anteriores.

"CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".

Tal apreciación equivocada de la sentencia que alejándose de la juridicidad le otorgó plena validez como pruebas a las declaraciones extrajuicio no ratificadas en el proceso, la expresa la Juez a quo en el minuto 37.50 de la audiencia de fallo (05audienciadejuzgamiento).

El tercer reparo hace referencia al hecho que la Juez a quo erigió como plena prueba un testimonio, parcializado, interesado y con libreto, a pesar de haber sido tachado de sospechoso como el de JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, y además le otorgó a los demás testimonios de la parte actora, un alcance probatorio que no tienen.

Contra toda evidencia el a quo no encontró motivos para aceptar la tacha de testigo sospechoso que la parte demandada hizo respecto al testigo-parte JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, quien por su condición de heredero, está ineluctablemente interesado en las resultas de este proceso cuyo propósito es retornar un bien de considerable valor a la masa herencial de su causahabiente, lo que torna su testimonio en parcializado y carente de la objetividad que se exige de un testigo, observándose que su papel en el proceso no solo fue el de brindar una

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

declaración encaminada a favorecer los intereses de la parte actora; sino además sacarle el máximo provecho a su intervención procesal para aportar una serie de documentos, encaminados a fortalecer probatoriamente a la parte demandante, algunos de los cuales fueron recaudados el día anterior a su declaración (como los certificados del libertad a folios 974, 975, 976, 983 y 984) documentos que en general nada aportan respecto del tema a probar que es la negociación de noviembre de 2007 entre los fallecidos JAIME CAICEDO y DIOCELINA ACOSTA HERRERA.

El señor JORGE CAICEDO ROLDAN en su afán de figurar como protagonista o testigo de hechos ajenos, apporto documentos afirmando que fue testigo de su elaboración, sin percatarse que algunos de ellos fueron suscritos cuando él apenas tenía 12 años y, si bien fue administrador del inmueble hasta el año 2006, lo cierto es que ya no lo era cuando se hizo la negociación entre los fallecidos, es decir en 2007.

Dicho testigo en su performance, pretendió darle al juzgado la equivocada idea, que tuvo gran cercanía con su padre JAIME CAICEDO y, que éste no hacía ningún negocio sin consultarle, cuando la realidad que las pruebas que aportó, niegan tal cercanía, pues en los documentos correspondientes a los años 2000 a 2004, se lee que el testigo todavía figura como JORGE ROLDAN; sin el apellido CAICEDO, que solamente después de muerto su padre obtuvo mediante proceso de filiación.

Respecto a los demás testimonios de la parte actora, lo cierto es que los deponentes no conocieron de la negociación objeto de esta acción, que se llevó a cabo en noviembre de 2007, pues desde años antes de la misma no tenían contacto alguno con JAIME CAICEDO y algunos ni siquiera conocieron a DIOCELINA ACOSTA:

LEONOR MENDEZ DE GUZMAN Amiga de la infancia de ROSALBA la última vez que vio al señor JAIME CAICEDO fue en el año 2006, luego no le consta nada de la negociación.

MILDRED ELIANA RODRIGUEZ QUEVEDO. También lo vio por última vez en el año 2006 no le consta nada de la negociación

JORGE ENRIQUE AMAYA CARRILLO, amigo de la demandante Rosalba Baquero de Caicedo y sus hijos, vio a JAIME CAICEDO por última vez en el año 2004.

LUIS E GARZON, quien ni siquiera conoció a DIOCELINA ACOSTA HERRERA mucho menos podía saber de la negociación.

El cuarto reparo tiene que ver con el hecho que la Juez a quo, apreció indebidamente como parte demandada a OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA y MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA olvidando que, si bien ambos son hijos de la demandada DIOCELINA ACOSTA HERRERA, el primero obro en el proceso como Guardador de demandada que había sido declarada interdicta y la segunda únicamente rindió declaración como testigo, pues

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

nunca solicitó al juzgado ser reconocida como Sucesora Procesal de la demandada fallecida, y nunca fue notificada del auto que la tuvo como tal.

Por ello en el análisis probatorio erigió como indicio grave y hasta prueba de confesión sus declaraciones, como si hubieran sido emitidas por la demandada DIOCELINA ACOSTA HERRERA en el marco de un interrogatorio de parte.

Pero lo cierto es que, el Guardador no puede confesar por su representada hechos acaecidos antes de ser designado judicialmente, como es el caso de OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, quien fue interrogado y de dicho interrogatorio la juez *a quo* dedujo la confesión de hechos indicadores referidos a la certeza o no de contratos celebrados por su representada nueve (9) años antes de haber sido ésta última declarada en interdicción judicial, en hechos y actos jurídicos en los cuales nunca se estableció probatoriamente que hubiera tenido participación OSCAR ORLANDO CAICEDO, ni siquiera por ser hijo de ambas partes contratantes.

Por esta razón entre otras decisiones de la sentencia, resulta asaz desorbitada la contenida en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, que ordenó a YOLANDA CAICEDO ACOSTA, OSCAR CAICEDO ACOSTA y MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, la entrega del inmueble objeto de la litis a la masa sucesoral en el término de seis días, cuando ninguno de ellos ha obrado en el proceso ni en condición de demandado, ni en condición de sucesor procesal.

El quinto reparo hace alusión al hecho que la La Juez a quo, aprecio erróneamente de la contestación de la demanda una actitud elusiva y la considero como indicio grave, reprochando a la parte demandada no haber dado mayores detalles del negocio, sin reparar que quien contestó la demanda no fue la señora DIOCELINA ACOSTA, sino su Curador, quien no pudo acopiar mayor información del negocio realizado once años atrás por su representada quien se encontraba padeciendo de Discapacidad Mental Absoluta, razón que expresó a lo largo de la contestación, aduciendo los elementos del negocio que conocía y pudo reconstruir en la excepción de mérito que denominó inexistencia de la nulidad o acto simulado, donde se expresó y se probó con los testimonios allegados por la parte demandada:

Que al momento de suscribir la Escritura Pública de compraventa número 3007 el día 23 de noviembre de 2007, las partes contratantes, es decir, la compradora DIOCELINA ACOSTA HERRERA y el vendedor JAIME ENRIQUE CAICEDO, eran personas legalmente capaces, que consintieron en dicho acto o declaración sin que su consentimiento adoleciera de vicio alguno, o recayera sobre objeto ilícito o tuviera causa ilícita.

Que la relación entre DIOCELINA ACOSTA HERRERA y JAIME ENRIQUE CAICEDO, se inició a finales de los años 50, época desde la cual fueron pareja e iniciaron una relación donde hubo amor, fraternidad y ayuda mutua, fruto de la cual nacieron cuatro hijos comunes, habiendo mantenido contacto diario durante cincuenta años; ello a pesar de que el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, se casó con la señora ROSALBA BAQUERO en 1968.

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

También se expresó en la excepción y se probó con los testimonios que la señora DIOCELINA ACOSTA, siempre fue una mujer trabajadora que durante toda su vida realizó distintas actividades económicas para darse y darle a sus hijos una buena crianza, al igual que el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, y fruto de ese trabajo al momento de fallecer era propietaria y poseedora de varios inmuebles, de los cuales devengaba renta, tal como acredito el mismo testigo JORGE CAICEDO ROLDAN con los certificados de libertad que aportó al proceso.

También se probó que durante el medio siglo que duró la relación entre el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO y la señora DIOCELINA ACOSTA, realizaron entre ellos innumerables negocios y actividades con los que se ayudaron mutuamente y con los cuales ambos lograron aumentar y mantener una buena condición económica, negocios de los cuales el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, no informaba ni le tomaba parecer a su cónyuge ROSALBA BAQUERO ni a los hijos que con ella tenía, prueba de ello es el hecho de que sobre el inmueble objeto de la compraventa atacada mediante este proceso desde años atrás la señora DIOCELINA ACOSTA recibía el producto de los arriendos del Primer Piso; sin que se hubiera probado la afirmación vertida por la parte actora, de que dicho dinero lo recibía por concepto de cuota alimentaria o algo así, cuando ya los hijos de la pareja eran adultos, profesionales, y completamente independientes de sus padres por haber conformado sus propios hogares desde años atrás.

Es claro, que en el caso presente si bien la muerte del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO y la posterior incapacidad mental y fallecimiento de la señora DIOCELINA ACOSTA, impidió que fueran interrogados para conocer a ciencia cierta los detalles de la compraventa impugnada, lo cierto es que durante 50 años realizaron negocios de manera continua, sin contar con el conocimiento o aval de los actuales demandantes; por lo cual las dudas que estos últimos puedan tener sobre la legalidad de la compraventa objeto de este proceso, no puede tornarla en nula o simulada.

Ha dicho la Jurisprudencia que la simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación.

Ahora bien, en el caso presente ante la cruda realidad probatoria del proceso, donde a la parte demandada no se le pueden oponer legalmente las pruebas que no fueron decretadas ni se les corrió traslado, queda sin peso probatorio la documentación

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

aportada con la demanda, los peritajes sobre el valor del inmueble vendido, las declaraciones extrajudiciales aportadas, y solo queda como dudosa prueba en la que erige su reclamación la parte actora, el testimonio tachado de sospechoso de JORGE CAICEDO ROLDAN, que no conoció directamente las circunstancias del negocio atacado y solamente realiza elucubraciones encaminadas a desdecirlo; pero sin que en esa precariedad probatoria se pueda hablar de la existencia de un haz de indicios que permitan inferir válidamente la existencia de una simulación, más cuando nada se dijo en la demanda y mucho menos se probó sobre la causa simulandi, o el propósito para que, tanto el señor JAIME CAICEDO y la señora DIOCELINA ACOSTA HERRERA quisieran aparentar la celebración de un negocio no querido por ellos; sin que el hecho de no haberse rastreado el pago del precio pueda descartarlo, ya que entre otras cosas, en la escritura pública no se afirma que el pago del precio hubiera sido efectuado al momento de la firma de la escritura, razón por la cual pudo haber sido efectuado tiempo antes; siendo una realidad jurídica que ni siquiera la falta de acreditación del pago, puede ser considerada por se como prueba de simulación, sino apenas como un indicio, que en el marco probatorio de este proceso, donde la parte actora tenía la carga de la prueba, es insuficiente el material probatorio legalmente recaudado, para declarar la existencia de una simulación.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C. S. J.

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Ref: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310303220190024301

Demandante: MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ

Demandado: EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO Y OTROS

JHON FREDY CORREA BUITRAGO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 114.742 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, persona igualmente mayor de edad y domiciliada principalmente en la ciudad de Pasto – Nariño, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**,alzada contra la providencia que profirió Sentencia de fecha 17 de Marzo de 2021, por parte del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, de la siguiente manera:

REPAROS CONCRETOS

Procedo a invocar como reparos:

- 1) La violación indirecta de la Ley sustancial por errores de hecho y
- 2) La inadecuada valoración probatoria.

1). La indebida interpretación de la Ley sustancial se evidencia en la violación y errada interpretación de los artículos 170 y 173 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) como también los artículos 625 y 97 de esa codificación. Además, omitió y violó los artículos 779, 1871 y 752 del Código Civil.

1.1 Violación directa de los artículos 170 y 173 del CGP por valoración de prueba no decretada. Violación del Artículo 2325 del Código Civil y de las reglas de la lógica.

El Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la facultad discrecional que le confiere la ley procesal y el deber de llegar al convencimiento por medio del examen riguroso de las pruebas, hace un examen parcializado de la prueba documental.

Concretamente, se refiere en la parte motiva de la sentencia a los documentos aportados en diligencia de inspección judicial del 16 de marzo de 2021, donde se constata que mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO inicio demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra los arrendatarios JOSE DAVID CASTRO NOVOA y CARLOS FRANCISCO RAMIREZ VALENCIA los cuales se encuentran relacionados en dicha diligencia, proceso de Restitución donde mi mandante actuó subrogando el contrato de arrendamiento, pues era la única manera jurídica de poder actuar ante la jurisdicción Civil para tener éxito de estas pretensiones, Mas NO se estaba tratando de demostrar posesión alguna, sino la legitimidad para actuar.

En dicho documentos, se resalta que mi mandante ha sido la UNICA con el espíritu, con el ánimo de señora y dueña, teniendo la posesión pacífica, ininterrumpida, incluso, a pesar de no haber firmado el contrato de arrendamiento del año 2014, ya desde el año 2013, fecha en la cual según declaración de la señora MARIA AMPARO NOVOA, ella misma, se encargaba de hacer el pago o depósito del canon en la cuenta bancaria de Bancolombia No. No. 881690470-35 cuya titular es mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO, quien incluso le hizo entrega de las llaves.

Como fue de conocimiento del Juzgado 32 Civil del Circuito, la señora MARIA AMPARO NOVOA, quien reside en el inmueble arrendado, NO TIENE una buena relación personal ni contractual con mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO, por lo que se hace desventajoso en su favor, que aquella fuera a dar una versión favorable a mi mandante y que haya sido suficiente para el despacho, darle crédito y que el Juzgador, le haya dado calidad de poseedor al compañero de la demandante; recordemos, que MARIA AMPARO NOVOA instaura una querrela Policiva contra mi mandante (como se acredita en los documentos aportados en la diligencia de inspección judicial) simplemente por diferencias en la entrega del inmueble; negó la entrega del inmueble después de la conciliación ante el Juez de paz de Engativá, donde RECONOCIO como ARRENDADORA a mi mandante, manifestando que se había arrepentido; Que hizo valer el contrato de arrendamiento suscrito en diciembre de 2014 y mediante acción de tutela se ordenó declarar la nulidad y dejar en vigencia el contrato de arredramiento que actualmente se encuentra en proceso de terminación y restitución de inmueble; que dejo de cancelar los cánones de arrendamiento a mi mandante desde noviembre de 2019, alegando que por ser un proceso de pertenencia, no cancelaria; que silenciosamente y con actos de mala fe, procedió a llamar telefónicamente al

propietario del inmueble señor EDUARDO ALONSO CISNEROS (quien nunca realizo acción alguna tendiente a recuperar el bien) y suscribir un contrato de arrendamiento con este, hecho que dejo de ser clandestino, el día 16 de marzo de 2021 durante la diligencia de inspección judicial, actos que fueron maquinados entre MARIA AMPARO NOVOA y EDUARDO ALONSO CISNEROS, para despojar a mi mandante de la posesión del inmueble, razón por la cual, el despacho ha debido actuar de manera justa y no desviar el resultado del proceso, alegando que mi mandante tenía una CO posesión con el señor ALIRIO FIGUEREDO, cuando realmente, ningún testigo de la parte demandada pudo desvirtuar la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña por parte de mi mandante.

Adicionalmente, las declaraciones de los testigos, especialmente del señor Holman Ibagón, manifestó que tenía una amistad con el Señor ALIRIO FIGUEREDO, que siempre iba a la casa, a la puerta, mas no al interior de la misma y que la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO era quien tenía la decisión en esa casa.

La testigo de la parte demandante, señora MARIA ISABEL, manifiesta que desde que ella era arrendataria del inmueble objeto del presente proceso, siempre le cancelaba el arriendo a la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ en los años 1990 y subsiguientes y que le constaba que el señor ALIRIO FIGUEREDO su compañero, se ayudaban, Por lo anterior, NO POR ESO el despacho ha debido darle al señor FIGUEREDO, la calidad de POSEEDOR, pues no la Tiene. Que el hecho de estar pendiente del inmueble, que se ayudaban como pareja, después que la pareja se fue a vivir a Pasto, No quiere decir que el señor FIGUEREDO es también poseedor, pues si bien es cierto, el también vivió como arrendatario y luego dejaron de pagar los cánones y de quedarse a vivir allí, NO quiere decir que los últimos 10 años haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, de manera ininterrumpida.

Que, si bien es cierto, se evidencio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-575323 la inscripción en su momento de un proceso de pertenencia sobre el inmueble aquí en litigio, también es cierto que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito, por ello esta actuación no tuvo efectos jurídicos capaces de atacar la posesión de mi mandante, pues no se ostentaba por parte del señor Figueredo calidad alguna capaz de usucapir. Así que, esta situación no tendrá fuerza para desvirtuar las pretensiones de la presente demanda de pertenencia.

El señor Juez solo valoró una parte de la prueba documental, sin hacer un examen riguroso del y un contraste probatorio de la totalidad del documento aportado y declaraciones, basados en la buena fe. Su señoría se enfrasco

dentro de los interrogatorios a los testigos a inculcar y sobre todo a hacer sobresalir al señor ALIRIO FIGUEREDO como POSEEDOR, pues fue evidente para los testigos que conocen a ALIRIO FIGUEREDO y MARIA FRANCISCA TONGUINO, que se les pregunto que si fueron pareja y compañeros, los testigos no desconocieron esta relación ni la existencia del uno como del otro, como pareja; sin embargo para efecto de acreditar la posesión, las declaraciones y los hechos narrados por los intervinientes en el proceso, no fueron capaces de determinar que durante los últimos 10 años de posesión, el señor ALIRIO LA HAYA TENIDO, incluso, se en la valoración probatoria se le cobijo, de UNA POSESION, contraviniendo una realidad como es que mi mandante, siempre ha tenido el ánimo de señora y dueña con el corpus. Recordemos que entre ALIRIO FIGUEREDO y MARIA FRANCISCA TONGUINO, hay una diferencia aproximadamente de 30 años de edad, por ello, reitero que no hay opción de acreditarse una coposesión.

El Juzgador de primera instancia, omitió valorar partes de esa prueba documental favorables y testimoniales al dársele crédito a la arrendataria, a quien se le observo una muy mala referencia de mi mandante, siendo contradictorio y adverso por parte de su despacho, desconocer las pretensiones de MARIA FRANCISCA TONGUINO.

Adicionalmente, se pone de presente que en la providencia objeto de la presente alzada el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, nunca aplicó los efectos negativos del artículo 97 del CGP el a quo no sólo dejo de aplicar la norma cuya procedencia ya se demostró y omitió hacerlo, con lo cual quedó sin sanción la conducta procesal incorrecta de la parte demandada y, por el contrario, con el silencio del Operador Judicial, se premió esa incuria y dejadez. Doble yerro que debilita enormemente el fallo impugnado.

En el mismo sentido, el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá omitió el deber de realizar un examen integral de la prueba ya que también pasó por alto hacer mención alguna a una prueba de muchísima relevancia y significancia para este tipo de proceso como es a QUIEN se le pagaba los cánones de arrendamiento, como se acredito en los folios allegados en la inspección Judicial del 16 de marzo de 2021, y de las declaraciones de MARIA ISABEL como de MARIA AMPARO NOVOA, quienes como arrendatarias, reconocen haber pagado los cánones a ésta, demostrándose así que mi mandante ha estado realmente ejerciendo actos de posesión inequívoca sobre la casa en Bogotá; que hacia pago de impuesto de los recibos de impuesto predial pagados por la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO.

El Juez de primera instancia no solo valoró la prueba documental omitiendo el principio de integralidad y de manera parcializada, emitió concepto y

decidió declarar al señor TONGUINO como poseedor, es decir CO poseedor. Tampoco se ve un examen probatorio que sopesa o contraste los elementos de prueba aplicando la sana crítica, las reglas máximas de la experiencia y la lógica, de acuerdo a lo anterior mente expuesto.

El Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá respecto de la sentencia que cobija indebidamente al señor ALIRIO FIGUEREDO como poseedor, ya que, en primera medida, éste NO era poseedor los últimos 10 años puesto que no logró probar los elementos subjetivos de la posesión, pues las pruebas así lo determinan; de manera tal que la argumentación del a quo, en este proceso, carece de piso fáctico toda vez que constituye una falacia argumentativa afirmar que ALIRIO FIGUEREDO era poseedor.

Conclusión ilógica, contraevidente e irreal, estando decantado y ampliamente debatido en la Corte Suprema de Justicia que:

“Los errores de derecho en el proceso de apreciación de las pruebas atañen a su contemplación jurídica, distinta a su materialidad u objetividad. En el ámbito estrictamente legal, en aspectos relacionados con su consagración, oportunidad, regularidad y conducencia

Se configuran, en principio, cuando a un medio prohibido, incorporado extemporánea o irregularmente al proceso, o inidóneo para acreditar determinado hecho, se le confiere, sin embargo, eficacia demostrativa.

En esos casos, porque el derecho a probar en un litigio judicial, inclusive administrativo, no es irrestricto o ilimitado, sino regulado y asistido de las más amplias garantías de las partes, como expresión de un Estado Social y Democrático de Derecho. De ahí, la averiguación de la verdad, fin último de la prueba en un proceso, conoce las fronteras de la Constitución y de la ley, en un marco donde haya lugar al equilibrio y la ética en su consecución”¹.

Las sentencias judiciales, no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas.

Con ese propósito, se requiere trasladar los distintos medios probatorios que representan o indican los hechos, para su valoración, siempre y cuando en el lugar de origen se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia. En caso contrario, indefectiblemente las pruebas deben repetirse con el objeto de garantizar el debido proceso, esto es, los derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, una sentencia, como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la validez de las pruebas practicadas en el respectivo plenario.

1.2 Violación directa de los artículos 779 y 1871 del Código Civil por errores de derecho, de hecho y de valoración fáctica.

El juez a quo, fundamenta en gran medida su decisión en la existencia y conocimiento de la coposesión ello por parte de la demandante y del señor Alirio Figueredo.

En la motivación de la sentencia, el Juez desconoce los hechos de la demanda que afirman que la posesión fue ejercida por mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ como bien lo señala el suscrito apoderado de la parte demandante como se encuentra probado a lo largo del material probatorio.

Esta argumentación del juez de primera instancia no logra sostenerse ante un examen riguroso de las pruebas, a la luz de la sana crítica y de las reglas de la lógica y la experiencia.

La calidad de poseedora fue adquirida por la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ en virtud de un contrato de arrendamiento y posterior decisión de dejar de pagar dichos cánones y ostentar desde los años 90S el ánimo de señora y dueña, situación se encuentra ratificada por el dicho del propietario inscrito, señor EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO.

La decisión del juez de primera instancia asume una CO POSESION y NO una posesión exclusiva como efectivamente se tiene por más de 10 años.

La sentencia, erradamente, se funda en una coposesión, desconociendo la posesión exclusiva de la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, luego es apropiado que el lenguaje no sea plural, como si lo determino el Despacho juzgador, refiriéndose a falta de legitimación por activa de la demandante.

De las declaraciones y del interrogatorio de la parte demandada, se puede concluir, sin lugar a dudas, la posesión única y autónoma que ejerce MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ.

Hay lugar a coposesión cuando varias personas tienen conjuntamente una cosa bajo su poder sin que ninguna de ellas lo ejerza con exclusividad sino limitada por el ejercicio de los demás. La coposesión tiene dos notas esenciales:

- a) La unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios; y
- b) la homogeneidad de la posesión, o sea en un mismo carácter o naturaleza.

Partiendo de estos elementos, aclara cuándo no hay lugar a la coposesión:

“Esas dos notas esenciales de la coposesión se ponen de relieve porque la coposesión implica unidad de objeto sobre el cual recae al unísono la posesión y no sobre partes o sectores distintos atribuidas a cada sujeto ya que entonces cada uno de ellos ejercería posesión unipersonal sobre sus respectivas partes o sectores: en esos casos solo habrá contigüidad de posesiones. Tampoco existe coposesión cuando alguien ejerce posesión sobre una cosa y otro ejerce posesión sobre un derecho que recae sobre esa cosa porque los objetos sobre los cuales recaen esas posesiones son distintos: ‘cosa’ y ‘derecho’; y por último, no existe coposesión, sino graduación de posesiones cuando existe posesión mediata y posesión inmediata, y entre estos no existe relación de coposesión. Por ello para que exista coposesión es necesario que haya igualdad de naturaleza e igualdad de grado”

En sentencia SC -11444-2016 de 18 de agosto de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia afirma:

“es en ese contexto, como debe entenderse el artículo 779, inciso 1º del Código Civil Colombiano, cuando establece: “Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”, esto es, siempre que exista coposesión habrá indivisión de todos los partícipes frente a la misma cosa, pero efectuada la división desaparece el carácter proindiviso, la indivisión y la “cierta solidaridad”

“Es una posesión que difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, interversando su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva.

“El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.

El hecho que MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ fuera poseedora., que tuviera una relación sentimental con una persona que se apoyaba como pareja, no desmejora ni desvirtúa la posesión ejercida por ella, no muta la posesión efectiva material al otro, en este caso a su compañero ALIRIO FIEGUEREDO.

Como mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ probó los elementos necesarios para obtener la prescripción adquisitiva del bien objeto

del presente proceso, es irrelevante frente al señor ALIRIO FIGUEREDO – QEPD-, quien no fue parte de ese proceso.

La posesión efectiva y material de MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ no se interseca con la supuesta, exagerada e irreal posesión de ALIRIO FIGUEREDO –QEPD- como lo manifiesta el a quo en la sentencia.

El ultimo reproche respecto de este tópico es que la motivación de la sentencia es algo contradictoria o incongruente ya que manifiesta encontrar una posesión conjunta y no una posesión excluyente y exclusiva por parte de MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ. Siguiendo la lógica empleada por el a quo, según las pruebas de los actos de señor y dueño desplegados por mi mandante, se le debió declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

2 Inadecuada valoración probatoria.

El análisis de los elementos materiales probatorios empleando las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica evaluados en conjunto conducen a tener debidamente probados los hechos de la demanda, sin lugar a ninguna duda y demuestra una indebida valoración probatoria por parte del Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Es importante reiterar que en las motivaciones y en las consideraciones de la sentencia no existe ninguna mención al efecto del indicio grave y de los hechos y actos en contra de mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, tanto de la arrendataria MARIA AMPARO NOVOA y del Propietario inscrito EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO.

Así mismo, la sentencia omite por completo los interrogatorios practicados a los demandados, en los cuales existen eficaces e incontrovertibles confesiones, donde ninguna prueba permite concluir que el señor ALIRIO FIGUEREDO es coposeedor.

Por otro lado, pretender que lo manifestado por los testigos de la parte demandada como a la arrendataria MARIA AMPARO NOVOA al preguntársele si consideraban a la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, como poseedora, a los cuales todos negaban que no, dejan entrever que ninguna de ellas fue analizada por el a quo, con ello se descartaría el valor probatorio de las confesiones, frente al resto de elementos de prueba, dejando a mi mandante con la libertad de acreditar como única poseedora.

Es importante señalar, que incluso se encuentran probados los elementos de la prescripción ordinaria a partir de una posesión regular toda vez que se dan los presupuestos de tenencia material con ánimo de señor y dueño, justo

título y buena fe en favor de mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ.

El justo título es el que, por su naturaleza habilita para adquirir el dominio, que no adolece de vicio alguno, y que ha sido otorgado por quien tenía la facultad para hacerlo. No es necesario que el título emane del propietario de la cosa. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“tratándose de inmuebles, la posesión requerida para la prescripción ordinaria, la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, acompañada de un justo título registrado, **aunque el título no provenga de verdadero dueño...**”*. (negritas fuera del texto)

Quien posee con justo título es un poseedor que pretendió adquirir la cosa por un modo distinto de la prescripción.

El Código Civil define la buena fe de manera específica para la posesión, como la conciencia de haberse adquirido de dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. El artículo 769 del Código Civil establece la presunción de la buena fe. No existe prueba alguna que desestime la buena fe desplegada por la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ.

2.1 Valoración probatoria del corpus o elemento objetivo de la posesión.

En el acápite de hechos de la demanda afirma que la demandante ha ejercido posesión real, material y legítima, en forma quieta, pacífica y sin interrupción alguna sobre el bien objeto de la demanda por más de veinte (20) años.

El señor Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en los interrogatorios parecía más interesado en demostrar que mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ no tuvo la posesión de manera exclusiva, sino que busco acreditar que mi mandante tenía su compañero sentimental, su pareja y que existió una posesión en cabeza de este, siendo muy distinto a lo que se pretende en la demanda y a los hechos.

Ahora, si bien es cierto que mi mandante tenía su compañero sentimental con el cual se apoyaban mutuamente en su diario vivir y de habitación, No por ello el ánimo de señor y dueña fue trasladado a este, sino que, al

contrario, mi mandante asumió el papel de señora y dueña, velando por que la posesión efectiva sobre la casa del barrio santa Cecilia que se pretender adquirir por prescripción adquisitiva, continuara en el tiempo, sin ninguna complicación.

Por eso, la argumentación de las partes, donde alegan que mi mandante al no firmar dicho contrato de arrendamiento no ostenta la calidad de dueña, es una simple suposición, la cual no tendrá efectos jurídicos en el presente proceso, ya que se tiene la certeza que mi mandante ostenta la posesión efectiva con ánimo de señora y dueña.

Aplicando las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia y la lógica, es al menos discordante que a MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, el señor EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO les hubiese hecho entrega del inmueble a cambio del pago de los impuestos y demás deudas, en los años 90S, lo que constituye una confesión sobre la calidad y permanencia de MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ en el inmueble y además la ejecución de actos de señora y dueña.

De la inspección judicial es posible concluir y se evidencia que el inmueble actualmente se encuentra arrendado por el propietario inscrito EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO, quien fue llamado por MARIA AMPARO NOVOA, con quien suscribió contrato de arrendamiento, situación que se desconocía y que se hizo pública el día 16 de marzo de 2021, demostrándose una mala fe los mismos.

2.2 Valoración probatoria del animus o elemento subjetivo de la posesión.

Se relata en el hecho segundo de la demanda que, durante el término indicado, la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, ha ejecutado actos, que solo lo permite, el derecho de dominio. Tales como modificaciones remodelaciones y construcciones, celebrar contratos de arriendo, impedir u autorizar el ingreso al inmueble, pago de servicios públicos y pago de impuesto predial.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 9 de noviembre de 1956 sostiene:

*“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intensión de ser dueño, **animus domini** - o de hacerse dueño, **animus rem sibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento*

interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo.” (negrillas fuera del texto)

Los actos externos que permiten presumir el *animus domini*, examinados a la luz de las pruebas son los siguientes:

- I. **Modificaciones, remodelaciones y construcciones:** La declaración de MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, da cuenta de varias remodelaciones, como de la testigo MARIA ISABEL CARRERO que se le han mejoras al inmueble, como del patio, pisos, servicios públicos entre otros.
- II. **Celebrar contratos de arriendo:** Esta situación viene a ser confirmada por las declaraciones de los testigos de la parte demandante, quienes manifiestan que desde el inicio de la convivencia de MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ, esta arrendaba la casa como modo de obtener un ingreso económico.
- III. **Impedir o autorizar el ingreso al inmueble:** Es un claro acto de señor y dueño determinar quién es invitado a ingresar al inmueble y quién no. En sentido contrario, limitar el acceso o el uso y goce del inmueble, decidiendo quien no está autorizado para ingresar, es un claro indicador de actos de señorío, como así lo ejercía mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ.
- IV. **Pago de servicios públicos:** En las declaraciones, se evidencia que la señora MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ es la encargada del pago de los servicios públicos, cuando el bien no está arrendado.
- V. **Pago de impuesto predial:** El señor EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO, propietario inscrito, afirmo que nunca más volvió a pagar impuestos después de los años 90S, por ello estaba en cabeza de mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ. (que si bien es cierto hay unos pocos años que están pendientes de pago, ya que por situación económica adversa de la señora Tonguino Chávez, no se cubrieron, NO por eso se deberá desconocer la posesión efectiva, material y real, que ella tiene, acorde con las condiciones de que trata el artículo 764 y subsiguientes del código civil).

- VI. El Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, omite realizar una valoración exhaustiva de los elementos fácticos arriba narrados. Las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, permiten inferir que, mi mandante MARIA FRANCISCA TONGUINO CHAVEZ ha ejercido los actos de posesión, por más de diez (10) años.

RESPECTO A LA REDUCCION DEL PORCENTAJE DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

Respecto del principio de gratuidad de la justicia, en relación con el emolumento que grava la actuación procesal, el conocimiento del arancel Judicial se incorpora todo lo que tiene que ver con recurso parafiscal sin importar que existan algunas deficiencias, ya que el arancel judicial no funciona como una contraprestación al estado por un servicio prestado. En este entendido, estos aranceles no resultan ser contradictorios con nuestra constitución ya que de alguna forma se encuentra en plena concordancia, respecto de las excepciones planteadas para Principio de Gratuidad en la Administración de Justicia. Así las cosas, el arancel Judicial no puede ser considerado como una tasa, teniendo en cuenta 70 que las tasas son prestaciones económicas que se muestran como remuneraciones de los ciudadanos por los servicios prestados.

Para mayor comprensión, se transcriben los apartes del proyecto de ley que sirven de fundamento para la Corte, para analizar la exequibilidad e inexecuibilidad, a la postre, de algunos apartados, incompatibles con la Carta Política:

“Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial **hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas** en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio.*

Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes, la que resulte responsable pagará el mismo arancel. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que

determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias 71 especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social”

Por lo anterior, las agencias fijadas en primera instancia, de Siete Millones de Pesos (7.000.000), sobrepasa el 2% de la cuantía señala, resultando desproporcionado, esta tasación.

PETICION.

Por las consideraciones que preceden, solicito se REVOQUE la Sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, es decir, el reconocimiento de las pretensiones de la DEMANDA ORDINARIA ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE, en favor de la parte demandante.

Igualmente, se valore nuevamente y se proceda a la condena en Agencias en Derecho, mucho menos oneroso a lo señalado por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, lo que conlleve a una Modificación de esta condena en beneficio del recurrente.

De los Honorables Magistrados,



JHON FREDY CORREA BUITRAGO
C.C. No. 79.683.419 de Bogotá
T.P. No. 114.749 del c. S. de la J

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.
M.P JULIAN SOSA ROMERO.
Email: secsctribsupbta@cendoj.ramajuducial.gov.co
E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO No. 2016-00156
DEMANDANTE GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS
DEMANDADOS: CLARA YOLANDA SALGADO DE GOMEZ Y OTRAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA CON FECHA **28 DE FEBRERO DE 2.020** POR EL JUZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada por falta legitimación en la causa por activa.

I. REPAROS CONCRETOS:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Aduce el despacho que por un error numérico existente en el documento de cesión de Hipoteca que efectúa COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, donde se enuncia la Escritura Pública No. "4512", cuando el número real es 4612, profiere sentencia anticipada acorde al artículo 278 Nos 2 y 3 del C.G.P.

No tiene en cuenta el despacho que los errores numéricos son susceptibles de corrección sin que se incurra en nulidades, pues son errores humanos que así mismo pueden ser corregidos, máxime cuando la cadena de cesiones está correcta y con la afirmación esbozada en la demanda que se entiende bajo juramento mi mandante GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, es el legítimo cesionario y actual acreedor hipotecario.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad

que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo.

Por lo tanto, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para incoar la acción. Pero lo que no puede el Señor Juez, es pretermitir la oportunidad procesal de sanear un error numérico que el mismo advierte que es un error, para ello el artículo 372 Nral. 8, otorga esa oportunidad.

2. EL DEBIDO PROCESO BAJO LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CGP.

Con la emisión de la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, el despacho está transgrediendo el precepto **constitucional del debido proceso (art. 29 C.P.)**, toda vez que el artículo 372 Nral. 8, del CGP reza:

“Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y **sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario. “(subrayado fuera del texto).

Con el actuar del despacho, se está desconociendo la oportunidad procesal conferida por la norma en comento, que permite al actor en este caso sanear irregularidades, como es el caso de corregir el error, que de hecho ya fue corregido como denota el documento que adjunto, que podía ser aportado en esta oportunidad procesal, pero el despacho en una flagrante violación del debido proceso, está impidiendo ejecutarlo, toda vez que está obviando la práctica de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, elevo la siguiente;

II. PETICIÓN

A los Honorables Magistrados comedidamente solicito se REVOQUE LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en fecha 28 de febrero de 2020 y disponga que el Juzgado fije fecha y hora para adelantar audiencia inicial.

III. PRUEBAS

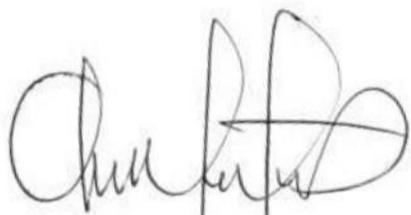
Solicito a los honorables magistrados tener como prueba la cesión de hipoteca No. 4612 del 28 de junio de 1991 de la notaría 29 del circulo de Bogotá que aporto, DE COMPAÑÍA DE

GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN S.A.S EN
LIQUIDACIÓN a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S

IV. NOTIFICACIONES

Nuestros datos de la para efectos de notificación son:
Mi poderdante al correo electrónico: infogrupopurpura@gmail.com
La suscrita al correo electrónico: amtdabogada@gmail.com
Celular: 3502713179.

De los Honorables Magistrados:



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

amtdabogada@gmail.com

CESION DE HIPOTECA



MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.527.368 DE SOGAMOSO, ACTUANDO COMO APODERADO GENERAL DE **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**, CEDO A **GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.**, LA GARANTIA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR **SERGIO ARENAS SILVA** IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **13834281** A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 4612 DEL 28/06/1991 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°(S) **50N-20025994**.

LA CESION QUE SE HACE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO CAUSA ENDOSO DEL PAGARE Y/O CESION DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTO EL CREDITO PARA CUYO RESPALDO FUE CONSTITUIDA LA GARANTIA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**, ENTREGA LA REFERIDA ESCRITURA PUBLICA, LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A **GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.**, CON ESTE DOCUMENTO DE CESION ADHERIDO PARA QUE FORME PARTE DE ELLA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Peralta", written over a horizontal line.

MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ
CC 9.527.368 DE SOGAMOSO
APODERADO GENERAL
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Pulido", written over a horizontal line.

MARIA CONSTANZA PULIDO GUZMAN
CC 52.889.838 DE BOGOTÁ
GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.



34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ICC

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO
Ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C.
compareció:

PERALTA FERNANDEZ MARCOS ELIECER
Identificado(a) con: C.C. 9527368
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido es cierto.



Bogotá D.C. 09/06/2017
Hora: 12:09:13 p.m.
hgV65byrhrbvr6

www.notariaenlinea.com
X0YYYVMXPEIHMIC5

CLAUDIA INÉS LEGUIZAMÓN MILLÁN
NOTARIA 34 (E) DE BOGOTÁ D.C.
Según Resolución 6776 del 05 de junio de 2017



34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ICC

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO
Ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C.
compareció:

PULIDO GÚZMAN MARÍA CONSTANZA
Identificado(a) con: C.C. 52889938
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido es cierto.



Bogotá D.C. 09/06/2017
Hora: 12:09:21 p.m.
jnki7lykymnyh8

www.notariaenlinea.com
R5VQGPZLU3V9H13YT

CLAUDIA INÉS LEGUIZAMÓN MILLÁN
NOTARIA 34 (E) DE BOGOTÁ D.C.
Según Resolución 6776 del 05 de junio de 2017

Maria Constanza Pulido Guzman



MON MILL
A

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JULIO CESAR PUENTES
Y OTRA CONTRA CODENSA S.A.

RADICACION 2019 – 942

HENRY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ, conocido de autos, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al Despacho del señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con el respeto que suelo acostumbrar comparezco con el fin de presentar la sustentación del recurso de alzada en forma breve sobre los motivos de discrepancia con el fallo de primera instancia y que será fundamento de la sustentación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual manifiesto:

1.- El señor Juez de la causa considero que no se demostró la ocurrencia del hecho y en especial, la responsabilidad de la demandada en la conflagración ocurrida el 29 de agosto de 2015, en la Vereda Cocunche del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, por no haber prueba directa o presencial de los testigos que comparecieron al proceso, en el momento que se inició la quema o conflagración.

2.- De toda la información recaudada en el decurso procesal y de los documentos que se allegaron, si existe prueba de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad que le atañe a la entidad demandada, CODENSA S. A., pues los testigos son contestes al unísono, que lo inicio la conflagración en el sector de Cocunche, en especial, en inmediaciones de la finca del demandante señor JULIO CESAR PUENTES, fueron las cuerdas del alumbrado eléctrico, que chocaron entre sí por el efecto de que las mismas, estaban distencionadas o elongadas, lo que por efecto de los vientos de la época y el verano que estaba reinando, produjeron las chispas eléctricas que dieron inicio a la quema, que acabo con los cultivos de los demandantes y de muchas más personas, como se demostrará en la sustentación del recurso ante el Honorable Tribunal de Bogotá.

3.- Nótese, que de entrada existe el suficiente material que nos informa que, para el día de los hechos, 29 de agosto de 2015, se produjeron varias conflagraciones en el Municipio de Nocaima y otros municipios vecinos, que tuvieron origen en el mal estado del encordado eléctrico y a consecuencia de los vientos y el verano que reinaba por la época, que

destruyeron el ochenta por ciento de los cultivos, especialmente la caña panelera de la región. Este hecho, no solo ha sido conocido en la localidad de Nocaima y sus alrededores, sino que el mismo, ha sido de fundamento de unos fallos que condenan a la empresa CODENSA S.A., por la negligencia en la prestación del servicio de luz en la región. Información que no solo llegó al proceso por la parte demandante sino también por la prueba pericial practicada y arrimada a estas diligencias, cuando se informa que, se pone en conocimiento las noticias de emisoras y diarios sobre la ocurrencia de los hechos acaecidos el 29 de agosto de 2015.

4.- El señor Juez, solo hecho de menos en la prueba testimonial el conocimiento directo de los testigos en el momento en que se inició la conflagración, sin embargo, todos los testigos declararon que efectivamente, aunque no estuvieron en el sitio en que esta se inició, si saben y les consta que la misma se originó en el predio de propiedad del señor JULIO CFESAR PUENTES, cerca de donde existe un transformador y en donde las cuerdas que sallan de allí, estaban distencionadas o elongadas, lo que produjo el movimiento y choque entre ellas, que produjeron las chispas que dieron inicio a la quema de los cultivos existentes.

5.- De la misma intervención del perito técnico, se pudo establecer la probabilidad que esa elongación de las cuerdas hiciera que las mismas, pudieran tocar los árboles o matas de caña, entre una altura de 5 a 6 metros, hecho este que concuerda plenamente, por lo narrado por los actores en el interrogatorio practicado por el despacho y el apoderado de la empresa CODENSA S. A., y por la prueba testimonial, que manifestaron haber tenido pleno conocimiento de este hecho y que el mismo fue el generador del suceso en estudio. No puede dársele valor probatorio a la manifestación del perito, cuando afirma que no existen árboles en el trayecto del encordado eléctrico, toda vez que, hace más de cuatro años que se produjo la quema que no solo arrasó con los cultivos sino también con los árboles existentes para la época, aún con las matas de guadua que habían en el lugar, y menos que no existe la probabilidad del tocamiento de las matas de caña en flor, que para este estado de madurez o de corte, alcanzan las alturas ya mencionadas.

6.- De otra parte, la empresa CODENSA S.A., era quien tenía la obligación jurídica de demostrar que no era su culpa y que la negligencia en la prestación del servicio eléctrico, no fue la causante de la conflagración que acabo con la mayoría de los cultivos de caña panelera en el sector y varios municipios de esta región. No existe ninguna prueba o evidencia que haya aportado el apoderado de la demandada al respecto, cuando la actividad que realiza la empresa CODENSA S.A., es una actividad considerada riesgosa y que, de conformidad con la ley,

Henry Arturo Beltrán Ordóñez
Abogado Titulado

invierte la carga de la prueba para demostrar que no fue su culpa o negligencia, la causante del suceso.

8.- El señor Juez, al momento de valorar las pruebas no tuvo en cuenta, que no solo la prueba directa es suficiente para demostrar un hecho, máxime cuando ha sido de notorio conocimiento público, pues en estos casos, se debe acudir también a otros elementos de juicio, como lo es, la prueba indiciaria, que aparece en todo el decurso procesal. Más aun, teniendo en cuenta que la demanda solo se limitó dentro del proceso a oponerse al mismo, pero no allegó medios probatorios que hubieran demostrado que no fue culpa o negligencia en la prestación del servicio por parte de la misma, sino una fuerza mayor o caso fortuito.

En su momento oportuno pondré en conocimiento algunas situaciones que no fueron verificables en la valoración probatoria hecha por su señoría, como también de la existencia de otros sucesos que debían haberse tenido en cuenta para que el fallo de fondo hubiera sido favorable a la parte actora. Así mismo, haré uso de la jurisprudencia que es prolifera en tratándose de la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio eléctrico como es el que nos ocupa.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación por escrito para que sea concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia y se acojan las pretensiones incoadas en la demanda.

Del señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá,

Con todo respeto,



HENRY ARTURO BELTRAN ORDÓÑEZ
C.C. 79.107.227 de Bogotá D.C.
T. P. N° 5181TT de C. S. J.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MAGISTRADA DOCTORA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.
E..... S..... D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NELCY MARGOTH CHALA MORALES CONTRA CARLOS ANDRES BRICEÑO VELASQUEZ, JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ, JOSE SAUL SANCHEZ FORERO y JOSE URIEL AVILA CALDERON (JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO No. 11001310303920160022000.)

RAD. 11001310303920160022002

RUBEN QUIROGA ORTEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.637 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 46.688 del C.S.J, obrando en condición de apoderado de la parte demandada, el señor JOSE SAUL SANCHEZ FORERO, me permito ante su Despacho respetuosamente interponer recurso de reposición contra la providencia que niega el decreto probatorio en esta instancia, auto de fecha 11 de junio del año en curso y en subsidio acudo en recurso de SÚPLICA, con los mismos argumentos, si su despacho decide mantener la nulidad de las pruebas solicitadas:

Lo anterior, lo sustento bajo los siguientes elementos facticos y legales, materia de mi inconformidad.

El artículo 327 del Código General del Proceso en su numeral 3 prevé que deben ser decretadas en esta instancia las pruebas que cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y lógicamente para desvirtuar lo fallado erróneamente en el proceso de primera instancia.

Su Despacho considera que "las pruebas que se solicitan como trasladadas no versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitarlas en primera instancia, vale decir, en lo que controvierten aquí las partes, sino respecto a un proceso judicial que se inició con posterioridad al presente donde se discute la reivindicación del inmueble en disputa, donde se dictó decisión de fondo antes de la que aquí apelaron alguno de los aquí convocados a mas que se trata de un asunto, según lo informaron los acá peticionarios, que promovió la señora LEONOR SANCHEZ FORERO contra la señora NELCY MARGOTH CHALA MORALES y la menor VALENTINA VANEGAS CHALA, es decir, no se sigue entre las mismas partes ni resulta indispensable para las results del sub examine; y no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, a por obra de la parte contraria, ni con ella se persigue desvirtuar tales documentos."

Corresponde a la parte que represento insistir para que su despacho revoque su decisión de decretarlas porque aunque pareciera que la reivindicación del inmueble en disputa y materia de este proceso fuese entre partes diferentes no es tan cierto, por cuanto el derecho de dominio y propiedad adquirido por LEONOR SANCHEZ FORERO de aquí representado señor SAUL SANCHEZ FORERO, provino su adquisición del mismo acto jurídico de la

compraventa de que data la escritura pública No. 4581 del 02 de septiembre de 2017 de la Notaría 57 del Circulo de Bogotá D.C., donde adquirió el inmueble el señor JOSE SAUL SANCHEZ FORERO, de sus tradentes señores CARLOS ANDRES BRICEÑO VELASQUEZ y JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ. Esta escritura pública fue el fundamento documental y traslaticio para generar el objeto reivindicatorio contenido en la escritura pública No. 03164 de fecha 08 de septiembre de 2017 otorgada ante la Notaría 17 del Circulo de Bogotá D.C, como el proceso simulatorio que nos ocupa es decir, el hecho de que la señora LEONOR SANCHEZ como parte, no intervengan como parte procesal en el proceso de simulación que nos incumbe, si fue materia probatoria para los fundamentos procesales de las excepciones y de las pretensiones de los dos procesos indicados.

Los hechos que sustentaron como las pruebas no se pudieron aducir en primera instancia dentro de este proceso simulatorio, por cuanto no existía en la fecha del decreto probatorio la citada escritura pública antes determinada ni de los demás documentos solicitados y que fueron elementos probatorios indispensables como las pruebas que allí se invocaron en dicho proceso y que fueron valoradas y que corresponden a la verdad procesal como los documentos que prueban la promesa de compraventa y el otrosí la promesa de compraventa que claramente desvirtúan la simulación aquí determinada; igualmente como se expresó en el memorial petitorio el proceso de simulación fue admitido el 06 de julio de 2017 ante el Juez 39 Civil del Circuito y terminó con sentencia 15 de enero de 2021 y el proceso de reivindicatorio fue admitido el 29 de abril de 2019 por el juzgado 35 civil del circuito posterior del decreto probatorio que nos ocupa la primera instancia de este proceso, situación que debe valorarse como hechos posteriores ocurridos a las fechas y tiempos donde se decretaron las pruebas ante el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso referido.

Si su Despacho revisa minuciosamente hallará la razón de decretar las pruebas solicitadas en dicho proceso o por lo menos se sirva decretar como prueba documental el acta de la sentencia o el audio de la audiencia de fecha 21 de octubre de 2020 realizada por el señor Juez 35 Civil del Circuito, bajo el radicado No. 11001310303520190015200.

Es entendible que su despacho no quiera acceder a tal decreto de pruebas, pero son indispensables para aclarar las incongruencias de los dos fallos.

Es de conocimiento de las partes que en el proceso No. 1001310303520190015201, cuyo magistrado es Ivan Dario Zuluaga Cardona del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL, se concedió el decreto de pruebas con los mismos argumentos que estoy sustentando la solicitud de pruebas y consiguiente este recurso; acompañó, la prueba documental de dicho auto decretado en el otro expediente de fecha 06 de mayo de 2021.

Igualmente, solicité se decretara en los términos del numeral 2 del artículo 327 del Código General del Proceso que en audiencia se escuchara la declaración de los señores Carlos Andrés Briceño Velásquez y José Alexander Briceño Velásquez y expuse los motivos para que necesariamente se citaran por haber sido los vendedores de la propiedad y haber sido los propietarios tradentes a cuyo respecta los documentos aducidos como son las promesa de compraventa, el otrosí a la promesa de compraventa, la escritura pública No. 4581 del 02 de

RUBEN QUIROGA
MAY. 1735

septiembre de 2013 otorgada en la Notaria 57 del Circulo de Bogotá, como el certificado de tradición que contiene las tradiciones del inmueble.

Las declaraciones de dichos ciudadanos que intervinieron en todos los actos jurídicos procesales de los dos expedientes, no obstante estar demostrados en elementos probatorios su intervención (documentos), no han podido ser escuchados en ninguna instancia procesal y su presencia y su declaración es necesariamente indispensable para que le aclare al despacho la verdadera verdad procesal.

El despacho se detiene a analizar que su no comparecencia es sancionada por el artículo 372 en su numeral 4, pero su no comparecencia no obedece a la culpa o la irresponsabilidad de la parte que represento ni a la parte que represento al señor José Uriel Ávila Calderón.

El artículo 327 del Código General del Proceso, precisamente faculta al fallador en segunda instancia para enmendar en forma preciosa y sabiamente expuesta por el legislador, dichas falencias ocurridas en primera instancia.

He solicitado y he expuesto que válidamente los señores BRICEÑO VELASQUEZ son necesariamente indispensable, para que aclaren, ratifiquen, desvirtúen o relaten los actos jurídicos y más cuando estamos en desacuerdo que existió una simulación contractual entre la parte que represento el señor JOSE SAUL SÁNCHEZ FORERO y los invocantes declarantes, que corresponde a la revocatoria que estamos solicitando en el recurso de apelación invocado por el desacuerdo en que existió simulación contractual que conllevo al fallador de primera instancia en un craso error reparable en esta instancia.

Considero humildemente, que por equilibrio procesal y equidad deben decretarse las pruebas solicitadas.

Insisto Doctora e invoco, la sana crítica estudiada en los claustros universitarios y en la vida profesional para que se corrija y se enmende el auto y se decreten las pruebas solicitadas, revocando su decisión tomada.

De Usted, Atentamente:

RUBEN QUIROGA ORTEGA
C.C. No. 7.303.637 Expedida en Chiquinquirá
T.P. No. 46.688 del C.S. J.

110013103043201700530 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201700530 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUZ ALBA SANTOS GUZMAN Y OTROS

Demandado : EDNA JAQUELINE PICO RICAURTE

Fecha de reparto : 18/6/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18/jun./2021

110013103043201700530 01

Página

1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	011	4517	18/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
657065831	LUZ ALBA SANTOS GUZMAN Y OTROS		01 *~
65762408	EDNA JAQUELINE PICO RICAURTE		02 *~

מזה מנהל פה פה ת נה גם קרה פה קל

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de Junio de 2021
OFICIO N°. 861

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

FORMULARIO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE QUEJA

JUZGADO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN DEL PROCESO:110013103043201700530

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE DE PROCESO: Ordinario

SUBCLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

Recurso Audiencia Ubicación Índice 34ActaAudienciaArticulo372

Se remite expediente en 4 Cuaderno los cuales contienen: 01Cuaderno1 con 2357 folios digitales,
02Cuaderno2 con 107 Folios digitales, 03Cuaderno3 con 278 Folios digitales y 04Cuaderno4 Con 8 Folios Digitales

DEMANDANTE(S): LUZ ALBA SANTOS GUZMAN, MARIA ADRIANA GOMEZ SANTOS, LUZ MIRIAN FIGUEROA actúa en calidad de compañera permanente de occiso ARSENIO OLIVARES SANTOS, NATIVIDAD GÓMEZ SANTOS, MARIA ANGELICA GÓMEZ SANTOS, KAREN DANIELA FIGUEROA , LAURA VANEZA OLIVERES FIGUEROA 65706583, 65707906, 65713006, 65704234, 6570636,1.006.141.317, 1.010117.211, Corregimiento de Chícora Ltda

APODERADO: MARIO IVÀN ÀLVAREZ MILAN
CÉDULA DE CIUDADANÍA 4.119.299 T.P. No. 85.404 C.S.J. Correo electrónico

mario_ivan_alvarez@hotmail.com

DEMANDADOS

EDNA JAQUELINE PICO RICAURTE C.C. 65.762.408 Manzana 10 Casa 27 Barrio Jordán Sexta Etapa
Teléfono 3005572481 Fax 2675250

CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A Carrera 12 No. 97-04 Oficina 501 Teléfono 3153342475 Fax
2810389 Correo ns.caro@concesionariasanrafael.com.co

APODERADO DEMANDADOS FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.138.808 T.P.No. 10.121 C.S.J. Correo Electrónico florezlpabogados
@autlook.com

REPRESENTANTE LEGAL LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA S.A.
MIRIAM STELLA MARTÍNEZ C.C. 51.732.043

APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRI AS.A. : MARIA ELVIRA BOSSA MADRID C.C.
51.560.200 T.P. No. 35785 C.S.J.

REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO ESPECIAL LLAMADO EN GARANTIA COMPAÑÍA
MUNDIAÑ DE SEGUROS S.A. Dr.
RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA C.C. 79.952.462 T.P. No.112.914 C.S.J. Correo electrónico
rafaelarizaarizaygomez.com

PROCESO RECIBIDO POR PRIMERA VEZ CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL(LA)
HONORABLE MAGISTRADO(A) Dr(a):

EL PROCESO CONSTA DE: CUADERNOS FOLIOS:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrado Ponente Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

E. S. D.

Ref.: ejecutivo singular de METALURGICA DE SANTANDER - GARCIA PRADA Y CIA
contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA

Radicado: 11001-31-03-005-2018-00382-01

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA en liquidación, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia notificada por estado electrónico del 6 de octubre de 2020, dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sustento el recurso de apelación en los siguientes términos:

- a. El pago total por parte del deudor operó como modo de extinción de las obligaciones adeudadas

El fallo impugnado declara probada de oficio la excepción de pago parcial y para tal fin tiene en consideración el pago efectuado el 31 de mayo de 2018 por valor de \$21.618.875 imputado íntegramente a la factura No. 580 con vencimiento el 20 de marzo de 2018, razón por la cual modifica el mandamiento de pago en el sentido de señalar como monto insoluto de capital de la factura No. 580 la suma de \$2.854.354.91, acto seguido ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago con la modificación de la excepción de pago parcial y advirtiendo que deben tenerse en cuenta los abonos realizados por la ejecutada e informados por la parte actora correspondientes a los siguientes valores:

1. \$38.842.901 del 20 de septiembre de 2018
2. \$39.842.901 del 17 de julio de 2018
3. \$52.391.919 del 16 de enero de 2019

De dicha prueba documental se desprende que las 5 facturas cambiarias de compraventa fueron canceladas así:

Factura de Venta No	Valor Factura	Retenciones Rte Fuente; Rte ICA; Rte IVA	Valor a Pagar	Documento Pago Tesorería	Fecha Pago	Valor Pagado
491	\$14.863.100	\$980.465	\$13.882.635	DD 106947	13/07/2018	\$13.882.635
492	\$35.759.500	\$2.358.925	\$33.400.575	DD 106948	13/07/2018	\$25.950.265
				DD 107104	31/10/2018	\$7.440.309
572	\$68.934.036	\$4.547.379	\$64.386.706	DD 107065	19/09/2018	\$38.842.901
				DD 107104	31/10/2018	\$25.543.805
579	\$11.424.000	\$753.600	\$10.670.400	DD 107104	31/10/2018	\$10.670.400
580	\$23.145.500	\$1.526.825	\$21.618.675	DD 106737	24/04/2018	\$21.618.675

En los distintos comprobantes de pago de nómina y proveedores se establece el monto del pago, la fecha del mismo y las facturas a las cuales se les imputa dicho pago, dichos comprobantes de pago de nómina y proveedores permiten demostrar la forma en que se pagó cada una de las facturas la cual es la siguiente:

- La factura 491 se pagó el 13 de julio de 2018
- La factura 492 se pagó con dos abonos el primero el 13 de julio de 2018 y el segundo el 31 de octubre de 2018
- La factura 572 también se canceló en dos abonos el primero el 19 de septiembre de 2018 y el segundo el 31 de octubre de 2018
- La factura 579 se canceló con un pago por la totalidad de la factura de fecha 31 de octubre de 2018
- La factura 580 se canceló el 20 de abril de 2018 con un pago por el valor total de la factura

Sobre todos los pagos se hizo retención en la fuente, rete ICA y rete IVA y la prueba documental de los mismos obra en el expediente.

Es importante destacar que el representante legal de la sociedad acreedora en la fase final del interrogatorio de parte que absolvió admitió haber recibido dichos pagos o abonos, con los cuales, previa deducciones de las retenciones de ley se cancelaron las 5 facturas de venta que se recaudan en este proceso ejecutivo singular.

En relación con el pago como mecanismo para extinguir las obligaciones, la jurisprudencia se ha pronunciado en repetidas ocasiones. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 16 de julio de 2020 estableció que:

“Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.”

“Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.”

“Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se presentó el pago total de la obligación y, en consecuencia, el Juez debe declarar el pago total de la obligación que tendrá como efecto la extinción de la obligación adeudada.

De otra parte, no corresponde con la realidad procesal que los cálculos realizados por la parte accionada excluyen el valor del impuesto al valor agregado – IVA de cada una de las facturas objeto de ejecución; INDUPALMA LTDA en ningún momento excluyó el valor del IVA del monto de cada una de las facturas, simplemente se limitó a deducir, como ya lo señale anteriormente, las retenciones de ley, es decir, retención en la fuente, ReteICA y ReteIVA en orden a obtener el valor neto a pagar de cada factura de venta.

b. Reconocimiento del acreedor del pago total de la obligación adeudada por INDUPALMA LTDA

De otra parte, en la sentencia de primera instancia el despacho equivocadamente sostiene que los pagos aducidos por la obligada no fueron reconocidos por la parte acreedora. Sobre el particular es pertinente señalar que si hubo un reconocimiento de dichos pagos y en las últimas preguntas que el suscrito le formulo al representante legal de la sociedad acreedora, éste admitió haber recibido la totalidad de los pagos que hizo INDUPALMA LTDA para cancelar las 5 facturas de venta.

c. Equivocada valoración del Juez de primera instancia respecto del material probatorio

Es evidente que el fallo recurrido no tuvo en cuenta la prueba documental aportada por el extremo pasivo de la cual se desprende inequívocamente que la totalidad de las 5 facturas que se recaudan por vía ejecutiva en este proceso fueron canceladas en su integridad, es así como obra prueba documental sobre el pago de las 5 facturas que sirven de título de ejecución, si dichos pagos no corresponden exactamente al valor de cada factura, la razón no es otra que el descuento sobre el monto total de la factura, incluido el IVA, de las retenciones que está obligada hacer INDUPALMA LTDA tales como: retención en la fuente, retención de ICA y retención de IVA.

Señala así mismo la Juez de primera instancia que en los casos en que haya discrepancia entre las partes en la fecha de los abonos efectuados, deberá tenerse en cuenta en la liquidación únicamente las fechas indicadas por el extremo ejecutante en las constancias aportadas. Dicha afirmación es un desconocimiento de las reglas de la sana crítica por cuanto no puede prevalecer lo expresado por el extremo ejecutante sobre la prueba documental aportada por la accionada en la cual se determina a ciencia cierta la fecha en que se hizo la transferencia o la consignación a las cuentas bancarias de la parte ejecutante.

Ahora bien, es de claridad meridiana que el artículo 281 del Código General del Proceso establece que en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse presentado la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que dicha prueba documental se aportó con antelación a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que fue objeto del debate probatorio y se incorporó como argumento a favor de la parte ejecutada en los alegatos de conclusión, en consecuencia, por tratarse de hechos que modifican y/o extinguen el derecho del acreedor, ocurridos unos en forma previa y otros en forma posterior a la presentación de la demanda, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de proferir sentencia pues de alguna forma entraña una modificación al petitum y a la causa petendi de la acción ejecutiva en la medida que la prueba documental demuestra que las facturas de venta objeto del proceso ejecutivo fueron canceladas a través de distintos pagos o abonos, unos realizados con anterioridad y otros con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por otro lado, aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo. En cuanto a la valoración que el Juez debe tener respecto del título valor durante el proceso, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”.

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial a la hora de hacer una valoración del título valor hasta el momento de pronunciarse por medio de sentencia. Es más, cuando se presentan hechos sobrevinientes durante el curso del proceso tales como lo es el pago total de la obligación adeudada que se reclama en el presente proceso. Sería un desgaste del aparato de la justicia no concebir el análisis del título valor bajo esta óptica, pues alarga un proceso ejecutivo respecto del cual no existe exigibilidad por haberse pagado el total de la obligación contenida.

Finalmente indica la sentencia de primera instancia que la prueba documental aportada por el extremo pasivo constituye un infracción al principio de que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad; este argumento se torna peregrino por cuanto la prueba documental contiene el valor de la transferencia o consignación, la fecha de la transferencia y la factura a la cual se imputa el pago y lo que es aún más importante el número de cuenta y el banco que recibe la transacción, las cuales, admitió el representante legal de la sociedad acreedora corresponden a las cuentas bancarias de METALURGICA DE SANTANDER - GARCIA PRADA Y CIA; en ese orden de ideas, no se requería anotación de recibido por parte del ejecutante, y cualquier negación que el representante legal hubiera hecho en tal sentido era plenamente desvirtuada con la prueba documental aportada en la medida que esta contenía la demostración fehaciente de las fechas y valores transferidos y el número de la cuenta bancaria destino de dichos pagos.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente le solicito a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, declare que hubo pago total de la obligación por el extremo pasivo, ordene el desglose de los títulos valores que sirvieron de título de ejecución con el fin de ser entregados a la sociedad ejecutada y disponga el archivo del expediente.

De otra parte, es importante resaltar que en el transcurso del proceso se acreditó que la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA se encontraba en proceso de liquidación voluntaria y para tal fin se le remitió al A-quo el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Es necesario establecer que el A-quo desconoció la existencia del proceso de liquidación voluntaria de INDUPALMA LTDA e hizo caso omiso de las peticiones elevadas por el suscrito en el sentido de que se le diera aplicación al inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “*en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier*

hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

En Razón de que INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773³ ha sostenido: “Es indudable la obligación que le asiste a un liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242, consagra para el liquidador la obligación de observarla para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados”.

Así mismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019⁴ expresó que:

“Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores”.

“Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el

³ Recurso disponible en línea en el link:
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3401.pdf

⁴ Recurso disponible en línea en el link:
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046723_DE_2019.pdf

inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio”.

“Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.”

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó “que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones queda supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad”. En ese sentido, el Tribunal afirmó que:

“La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia... y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatorio, también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite...”

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, las obligaciones que se demandan dentro del presente proceso fueron calificadas por el liquidador de INDUPALMA LTDA dentro del inventario de pasivos como créditos de quinta categoría o quirografarios y el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución deberá sujetarse a dicha calificación.

El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar,

no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en torno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no le impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de la prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.

Habrará un inventario de activos y pasivos que deberá elaborar el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, en el que incluirá las acreencias en el orden de prelación de créditos, causadas hasta fecha de la disolución y liquidación de la sociedad y lo causado a partir de esa fecha será causado con cargo a gastos de administración. Es decir, estos gastos tienen la preferencia en el pago respecto de los demás créditos calificados y graduados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

No sobra advertir que la capacidad jurídica de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función única y exclusivamente de los actos necesarios para la inmediata liquidación en los términos del artículo 222 del Código de Comercio.

El liquidador en primer lugar debe realizar todas las gestiones de cobro de la cartera

como el pago de las acreencias de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria, respetando el orden de prelación de créditos en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 238 y 242 del Código de Comercio.

El estado de disolución y liquidación de la sociedad, deberá comunicarse al juez de conocimiento, "(...) razón por la cual es deber del liquidador como los acreedores que gozan de preferencia en el pago, desplegar las actividades pertinentes, incluidas acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos en la ley y, particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional" Oficio 220-109771 del 22 de agosto de 2009, o en su defecto pueda cumplirse con el procedimiento prescrito por el artículo 465 del Código General del Proceso, frente a concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

En caso de que el fallo sea adverso a las pretensiones del demandante y a favor de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, los recursos reservados se destinarán al pago de las acreencias en el orden de la prelación legal de créditos, conforme la fórmula de pago, de acuerdo a la disponibilidad de activos, pues si son suficientes se pagara el 100% de la obligación, de lo contrario se acudiría a la prorrata.

Ahora bien, atendiendo, a la preferencia y privilegios para el pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, el liquidador debe proceder a la elaboración de la calificación y graduación de créditos, en el orden de prelación de créditos, gastos de administración, créditos involuntarios, créditos de 1ª 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase; créditos litigiosos declarativos, y créditos contingentes. Por lo cual el liquidador deberá realizar una labor exhaustiva en corroborar las circunstancias particulares de cada crédito para así proceder a su graduación y calificación correspondiente.

El pago de las obligaciones de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria se hará respetando la prelación legal de créditos, las que pueden cancelarse totalmente o a prorrata conforme la disponibilidad de los activos, en los términos de los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 248 y 249 del Código de Comercio.

Para los fines pertinentes remito de nuevo certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA, con el fin de acreditar que la sociedad que represento se encuentra incurso en un proceso liquidatorio.

Con fundamento en los argumentos propios de la situación jurídica creada por la liquidación voluntaria a que se encuentra sometida la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA (en liquidación), comedidamente le solicito al despacho, que

independientemente del sentido de la decisión de segunda instancia y en caso de que la sentencia proferida por el Tribunal, confirme total o parcialmente el fallo dictado por el A quo, se disponga que en todo caso y sin ninguna excepción el pago de las facturas deberá someterse a la prelación legal de créditos que establece el artículo 2495 y s.s. del Código Civil en concordancia con el artículo 242 y s.s. del Código de Comercio.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Asunto:	RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL (NULIDAD) PROMOVIDO POR ELSA MARGARITA GUTIÉRREZ LONDOÑO CONTRA MARTHA LILIANA BOTERO VILLALOBOS Y OTRO.
	Radicado: 007 2016 00664 02
	Expediente: 11001310300720160066400. Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetada Magistrada,

CARLOS MANUEL PEÑA JIMÉNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.643 expedida en Tuluá, y portador de la T.P. No. 150.344 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ELSA MARGARITA LONDOÑO GUTIERREZ**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.375.944 expedida en Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación, conforme los estipula el artículo 322 del CGP, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá, contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la cual rechazó las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la cual declaró fundada la excepción denominada “cumplimiento de las normas legales”, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá acepte y declare las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1) CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL.

Con fecha 9 de noviembre de 2013 se firmó la Escritura Pública No. 4013 otorgada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá D.C., la cual contiene el FIDEICOMISO CIVIL, DERECHO DE CUOTA DEL 50%, de los siguientes inmuebles:

- Apartamento cuatrocientos uno (401), matrícula inmobiliaria No. 50C-1352647; y cédula catastral No. 98A-354507.
- Garaje sesenta y siete (67), matrícula inmobiliaria No. 50C-1352543; y cédula catastral No. 98A-354617.

Depósito número cincuenta y nueve (59) de uso exclusivo que hace parte del Conjunto Parque Residencial Propiedad Horizontal ubicado en la calle cien (100) número cuarenta y nueve noventa y siete (49-97) de la ciudad de Bogotá D.C.

La Condición de Restitución del Fideicomiso según estipula la Cláusula Cuarta es que la transferencia de la Propiedad sobre el inmueble contenido en el FIDEICOMISO por parte de LA FIDEICOMITENTE a favor de los FIDEICOMISARIOS, operará únicamente, el día en que fallezca la titular CLEMENCIA EMILIA GUTIÉRREZ LONDOÑO.

2) FALLECIMIENTO DEL CONSTITUYENTE DEL FIDEICOMISO CIVIL.

En fecha 10 de noviembre de 2013; es decir, 1 día después a la firma de la Escritura Pública, y antes de cumplirse el requisito esencial del registro de dicha Escritura en la competente oficina de registro de instrumentos públicos para que surja a la vida jurídica el Fideicomiso, ocurrió el fallecimiento de la FIDEICOMITENTE.

Es de suma importancia resaltar que al momento del fallecimiento de la FIDEICOMITENTE no se había registrado dicha Escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos, y en consecuencia no se cumplió con la totalidad de los requisitos esenciales para que nazca a la vida jurídica dicho instrumento.

El artículo 796 del Código Civil, establece dos requisitos esenciales para la constitución del fideicomiso: 1) solo se puede constituir por acto entre vivos y 2) la solemnidad de la Escritura Pública debidamente registrada.

Al momento del fallecimiento del Fideicomitente, se produce el fenómeno de delación de la herencia con la totalidad de los bienes que conforman la masa herencial. En el caso que nos ocupa el inmueble objeto del Fideicomiso, por no haberse cumplido los requisitos legales para constituir el Fideicomiso, se debe considerar dentro de la masa herencial del causante.

La causa de la muerte es debido a la enfermedad degenerativa y terminal día gnosticada como ELA. Esclerosis Lateral Amiotrófica.

3) REGISTRO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE EL FIDEICOMISO CIVIL.

En fecha 11 de diciembre de 2013 (un mes después del fallecimiento de la Fideicomitente), se registró la Escritura Pública No. 4013. Según consta en la Anotación No. 11 del Certificado de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1352647 y 50C-1352543; y cédulas catastrales No. 98A-354507 y 98A-354617.

4) FIDEICOMISO CIVIL NO CUMPLE REQUISITOS ESENCIALES DE LEY

Como se puede observar al momento del Registro de la Escritura Pública, ya había acontecido el fallecimiento de la Constituyente y por lo tanto se había cumplido la Condición de Restitución del Fideicomiso.

4.1. EL FIDEICOMISO DEBE CONTENER UNA CONDICIÓN FUTURA E INCIERTA.

El registro de la Escritura posterior al fallecimiento de la Constituyente del fideicomiso desnaturaliza el acto o contrato, puesto que **una de las características esenciales del Fideicomiso es precisamente contener una condición futura e incierta, que puede darse o no.** En este caso la condición se cumplió antes de

constituir el Fideicomiso, lo cual cuando se registró este, ya se había cumplido la condición y por lo tanto no reúne las características del Fideicomiso.

El Fideicomiso Civil debe contener una Condición que debe ser Futura e Incierta sujeta a verificación, en aplicación de los artículos 794 y 801 del Código Civil.

ARTÍCULO 794 PROPIEDAD FIDUCIARIA

“Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.”

ARTÍCULO 801 DISPOSICIONES A DIA

“Las disposiciones a día que no equivalgan a condición, según las reglas del título de las asignaciones testamentarias, capítulo 3o, no constituyen fideicomiso.”

El artículo 1530 del Código Civil regula las características de las obligaciones condicionales las cuales contienen las características de ser futuras e inciertas.

ARTICULO 1530. “DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”

La CONDICIÓN para la Restitución del Fideicomiso debe ser una obligación condicional que depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

En este presente caso, la condición de restitución se cumplió antes de haberse constituido el Fideicomiso (antes de registrar el instrumento público). O dicho de otra manera, al momento de registrarse el instrumento público que contiene el fideicomiso, ya se había cumplido la condición.

El Fideicomiso no cumplió con los requisitos legales para surgir a la vida jurídica, dado que cuando se registró la Escritura Pública ya se había cumplido la condición y por lo tanto la condición del Fideicomiso por haberse cumplido, era un hecho PASADO Y CIERTO.

Este hecho hace INEXISTE el acto de creación del Instrumento Público, no existe el acto del Fideicomiso Civil, y genera NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura

Pública, dado que no cumple con los requisitos esenciales para que genera efectos civiles.

Lo anterior prueba que la Escritura Pública de constitución del Fideicomiso, no cumple con los requisitos esenciales del Fideicomiso, por cuanto al momento del registro del instrumento público, la condición elemento esencial, ya se había cumplido y no entraría dentro de una asignación condicional.

4.2. EL FIDEICOMISO ES UN ACTO SOLEMNE QUE REQUIERE PARA SU VALIDEZ EL REGISTRO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 796 del Código Civil, establece dos requisitos esenciales para la constitución del fideicomiso: 1) solo se puede constituir por acto entre vivos y 2) la solemnidad de la Escritura Pública debidamente registrada.

Al momento del registro el Constituyente del Fideicomiso debe estar vivo, en caso de estar muerto como ocurrió en el caso que nos ocupa, el inmueble todavía estaba en la esfera de las propiedades de Fideicomitente, y por lo tanto entrar a hacer parte del inventario de sus bienes susceptibles de Delación de la Herencia.

Art. 796 CC. “Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.”

El título del fideicomiso es un acto jurídico solemne y solo se puede constituir por acto entre vivos o por acto testamentario. Lo que significa que el Constituyente del Fideicomiso debe estar vivo al momento del Registro del instrumento público.

Adicionalmente, se requiere el otorgamiento por Escritura Pública debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de manera que, a falta de este requisito solemne, el acto debe considerarse inexistente o nulo.

En el presente caso, se observa que la inscripción del fideicomiso en el competente registro, que es un **requisito esencial** de la tradición del inmueble consagrado en el segundo inciso del art. 796, no se cumplió oportunamente, dado que este se

realizó el 11 de diciembre de 2013, luego del fallecimiento de la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño, ocurrida el día 10 de noviembre de 2013 a las 06:20, como consta en el registro civil de defunción, Indicativo Serial: O 8600641.

Por no haberse cumplido el requisito esencial de inscripción de la Escritura Pública No. 4013 del 9 de noviembre de 2013 en vida de la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño, el fideicomiso no alcanzó a nacer a la vida jurídica y en consecuencia es nula la Escritura Pública No. 4013 del 9 de noviembre de 2013 y se debe cancelar la inscripción de la misma contenida en la Anotación No. 11 de fecha 11 de diciembre de 2013, radicación: 2013-116353 Proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

El acto de constitución de Fideicomiso Civil, es de carácter solemne, conforme lo establecen el artículo 1500 del Código Civil, ya que requiere, para su perfeccionamiento, cumplir la formalidad especial de inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos, de manera que si no se cumple este requisito no produce ningún efecto civil. Por su parte, el artículo 1501 CC nos indica "... Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente..."

CONTRATO REAL, CONSENSUAL Y SOLEMNE

ART. 1500.—El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ART. 1501. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Sentencia SU454/16

Para el perfeccionamiento del título **DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES** - Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública.

El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales,

implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.

5) EL FIDEICOMISO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 4013 (del 9 de noviembre del 2013, otorgada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá D.C.) ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA PORQUE EL CONSENTIMIENTO ADOLECE DE VICIO

El contrato de fideicomiso contenido en la escritura pública No. 4013 del 09 de noviembre de 2013, objeto de la demanda, fue firmado por la fideicomitente quién dio su consentimiento viciado por fuerza; en consecuencia, dicho contrato queda viciado y adolece de ineficacia y nulidad absoluta.

La juez no valoró y en consecuencia no tuvo en cuenta en su decisión el testimonio de la señora Doris Adriana Murillo, C.C. No. 1007 347 404, quién declaró y relató de manera amplia los hechos de fuerza a los que fue sometida la fideicomitente para que firmara dicha escritura.

La testigo narra que la señora CLEMENCIA EMILIA GUTIÉRREZ LONDOÑO, quién falleció a causa de la enfermedad degenerativa y terminal diagnosticada como ELA (Esclerosis Lateral Amiotrófica), la cual le causó inmovilidad extrema, al punto que le tenían que asistir en las actividades básicas, tales como suministrar los alimentos, permanecía inmóvil en su cama, y en dicho estado la obligaron a firmar la escritura en su propio lecho, en el cual falleció al día siguiente a la firma de la escritura objeto de esta demanda.

Es evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, en este caso la fuerza, el negocio jurídico será ineficaz.

Respecto a la nulidad de los contratos dice el artículo 1740 del código civil:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 indicó que:

“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.”

La corte en la sentencia ya referida indica:

“No obstante lo anterior, en lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).”

ART. 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

ART. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

ART. 1742. Subrogado. L. 50/36, art. 2º. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA

ART. 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido

6) EL FIDEICOMISO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 4013 (del 9 de noviembre del 2013, otorgada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá D.C.) ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA POR LA OMISIÓN DEL REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE LOS ACTOS O CONTRATOS.

El no cumplimiento de los requisitos esenciales que la Ley establece para el Fideicomiso, y para los actos solemnes, como es el requisito de inscripción en vida del Constituyente del Fideicomiso o Fideicomitente, hace que la mencionada Escritura no haya alcanzado a nacer a la vida jurídica y por lo tanto la Escritura Pública es Nula y debe ser declarada la NULIDAD ABSOLUTA por la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales.

Código Civil. ART. 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

Código Civil. ART. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

Código Civil. ART. 1742. Subrogado. L. 50/36, art. 2º. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA

Código Civil. ART. 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido

7) DELACIÓN DE LA HERENCIA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE LA CONSTITUYENT DEL FIDEICOMISO (FIDEICOMITENTE)

Al momento de fallecer la señora CLEMENCIA EMILIA GUTIÉRREZ LONDOÑO (q.e.p.d.); se activó la DELACIÓN DE HERENCIA, norma sustancial consagrada en el artículo 1013 del Código Civil.

Dado que el Fideicomiso Civil, no se registró en la oficina de instrumentos públicos antes de la muerte del Constituyente, este no nació a la vida jurídica; y al momento de la muerte de la Constituyente del Fideicomiso, el derecho real sobre el inmueble en mención aún se encontraba en propiedad de la Constituyente.

En el momento de la muerte de la Constituyente del Fideicomiso, los inmuebles aún se encontraban en propiedad de la Constituyente. Este hecho hace que al producirse la Delación de la herencia, dichos inmuebles hagan parte de la masa herencial de la causante.

Código Civil. ARTICULO 1013. "DELACION DE ASIGNACIONES. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada."

En aplicación del artículo 1040 C.C. en el presente caso, y teniendo en cuenta que la fallecida señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño, no tuvo descendientes, como tampoco a la fecha de su muerte tenía ascendientes, la llamada a recibir la herencia es la señora ELSA MARGARITA GUTIERREZ LONDOÑO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.375.944 de Bogotá, quién es la única hermana de la fallecida, y por lo tanto es la heredera de sus bienes que consisten en el derecho de cuota equivalente al 50% vinculado a los siguientes inmuebles: Apartamento 401 del bloque 9, garaje 67 y el depósito 59 de uso exclusivo del Conjunto Parque Residencial Calle 100 Propiedad Horizontal, identificados con Matrícula Inmobiliaria 50C-1352647 y 50C-1352543, Código Catastral 98A354507 y 98A354617.

8) SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la cual declaró fundada la excepción denominada "cumplimiento de las normas legales", y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar la

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá acepte y declare las pretensiones de la demanda y se disponga el restablecimiento del derecho solicitado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 794, 801, 1530, 796, 1500, 1501, 1740, 1741, 1742, 1743, 1013, 1040 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las contenidas en el expediente indicado.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

COMPETENCIA

Es de competencia de este Tribunal, Sala Civil, de acuerdo al artículo 31 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en la demanda y al correo electrónico: carlosmanuel.pena@gmail.com.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



Carlos Manuel Peña Jiménez
C.C. No. 16.358.643 de Tuluá
T.P. No. 150.344 del C.S.J.

Honorable Magistrada:

Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 11001310300820170004202

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PÁEZ LANCHEROS

DEMANDADO: ALEJANDRO FELIPE UCRÓS y SOCIEDAD SEBASTIÁN UCRÓS S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Como apoderado de ALEJANDRO FELIPE UCRÓS me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia del 14 de julio de 2020 que fue notificada por estado del 4 de agosto de 2020. Para el efecto, inserto también apartes de la sustentación hecha en primera instancia.

A. ADVERTENCIA.

1. No obstante que la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia individualmente respecto de SEBASTIÁN UCRÓS S. EN C., no estoy presentando apelación en nombre de dicha sociedad por considerar que ella fue absuelta, aunque no haya sido mencionada en la parte resolutive de la sentencia.

2. Por la misma razón resultaba improcedente la solicitud de adición de la sentencia, ya que todo el desarrollo de las consideraciones está inequívocamente

enderezado a comprobar la existencia de responsabilidad en cabeza de ALEJANDRO UCRÓS y no de la sociedad demandada.



3. Es más, expresamente dice la sentencia que *“no será reconocida [el pago de la comisión] frente al inmueble Pacandé (50N-20365176) porque su folio de matrícula inmobiliaria acredita que este, con ocasión a una compraventa, había salido del dominio de la sociedad demandada, aún en vigencia del contrato.”* (fl. 19 vto.)

4. Este razonamiento, a su vez, es congruente con la premisa planteada previamente en la misma sentencia, según la cual no se formó solidaridad entre los propietarios, sino que cada uno se obligaba a pagar la comisión al corredor exclusivamente por el valor de la venta de su predio, para el caso de la Sociedad el predio Pacandé.

5. De cualquier manera, a falta de apelación del demandante deberá darse aplicación al inciso segundo del artículo 287 del CGP.

B. LAS RESOLUCIONES DE LA SENTENCIA.

En primera instancia esto fue lo que se resolvió:

Resuelve

*“Primero: **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas: “INEXISTENCIA DE PACTO DE SOLIDARIDAD Y CARÁCTER DIVISIBLE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO” y “LA COMISIÓN PACTADA FUE DEL 1.5% DEL VALOR DE VENTA DE CADA BIEN”, conforme a las consideraciones que anteceden.*

*Segundo: **DECLARAR** no probada la excepción denominada: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA COMISIÓN”.*

Tercera: **DECLARAR** que el señor CÉSAR AUGUSTO PAÉZ LANCHEROS cumplió con su obligación de intermediación descrita en el contrato de corretaje inmobiliario suscrito el 22 de octubre de 2009.



Cuarto: **CONDENAR** al demandado señor ALEJANDRO FELIPE UCRÓS CUELLAR a pagar en favor del demandante señor CÉSAR AUGUSTO PAÉZ LANCHEROS la suma dineraria de: \$37'492.200,00, por concepto de remuneración.

Quinto: **CONDENAR** al demandado señor ALEJANDRO FELIPE UCRÓS CUELLAR a pagar en favor del demandante señor CÉSAR AUGUSTO PAÉZ LANCHEROS intereses comerciales que correspondan respecto a la suma dineraria de \$ 37'492.200,00 en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, desde el 17 de enero de 2017 y, hasta que se corrobore su pago.

Sexto: **CONDENAR** al señor ALEJANDRO FELIPE UCRÓS CUELLAR a pagar una novena parte (1/9) de las costas del proceso. Por concepto de agencias en derechos se fija la suma de: \$3'000.000,00.”

C. CONSIDERACIONES BÁSICAS DE LA SENTENCIA.

Al margen de los pronunciamientos favorables a los demandados, la sentencia concluye:

1. Que “*el demandante sí adelantó actividades de intermediación conforme al contrato de corretaje, inclusive, hasta el momento en el que se dispuso de todos los bienes mediante el negocio fiduciario*”.
2. Que, no obstante el término preclusivo de 6 meses consignado en el contrato, este fue prorrogado toda vez que, de forma tácita, el señor Alejandro Ucrós

desplegó comportamientos tendientes a mantener una relación con el demandante.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

3. Que el demandado ALEJANDRO UCRÓS debe pagar al demandante el valor de la comisión por la venta de los lotes El Chorote e Ilarco, esta última liquidada sobre la base de 1/9 del precio de venta.
4. Que, no obstante que *“el demandado estipuló como precio del metro cuadrado la suma de \$220.000 (fl. 59)”*, el monto de la comisión deberá ser calculado sobre la suma de \$120.000 por metro cuadrado, ya que así fue pedido en la demanda.
5. Que, por lo tanto, el valor de la comisión que debe pagar ALEJANDRO UCRÓS al demandante, por las ventas del lote El Chorote y de 1/9 del predio Ilarco, corresponde a la suma de \$37'492.200,00¹.
6. Que, además, el demandado también tiene derecho al pago de intereses moratorios desde el 17 de enero de 2017 que es la fecha de presentación de la demanda.

D. PRUEBAS EN QUE SE BASA LA SENTENCIA.

1. Sobre la existencia y contenido del contrato, el fallo se apoya en el documento reconocido por Alejandro Ucrós.
2. Con base en el texto del contrato y en los folios de matrícula inmobiliaria, determina la sentencia que sólo tienen legitimación en la causa por pasiva, ALEJANDRO UCRÓS como propietario del lote El Chorote y SEBASTÍAN UCRÓS S. EN C., habiendo sido absuelta esta última frente a todas las pretensiones de la demanda.

¹ “Respecto al inmueble **Ilarco** (50N-20365182), del cual correspondía una cuota parte -una novena parte (1/9)- del dominio al demandado, su folio de matrícula inmobiliaria enseña un área de 6.400 metros cuadrados, es decir, al demandante le corresponde la comisión por la venta de: 711 metros cuadrados y, en similar sentido en lo que atañe a **El Chorote** (50N-20365177), por su área total de: 20.118 metros cuadrados; para un total de 20.829 metros cuadrados entre ambos predios (...) 20.829mts X \$120.000,00 = \$2.499'480.000,00 X 1.5% = **37'492.200,00.**”



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

3. Afirma que *“existen indicios -apreciados en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia en relación con las demás pruebas que obran en el proceso- que revelan acerca de la voluntad del señor ALEJANDRO FELIPE UCROS para continuar con la ejecución del contrato, pese a que en la cláusula tercera (término de duración) se haya pactado que sería de tan solo seis (6) meses.”*

4. Interrogatorio de parte de Alejandro Ucrós.

Dice la sentencia que, en el interrogatorio de parte, ALEJANDRO UCRÓS dijo: (i) Que le *“mostró el lote a los interesados de la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA”*; (ii) Que en 2010 él participó en la constitución de ILARCO S.A.S. (iii) Que en las asambleas de ILARCO S.A.S., de 2013 y 2014, recibió *“información sobre los negocios, incluyendo del fiduciario.”* (iv) Que su hermano era gerente de ILARCO S.A.S. (v) Que asistió a la reunión de 2013 con PROFESIONALES DE BOLSA, porque deseaba oír la propuesta correspondiente. (vi) Que los predios fueron aportados a la sociedad ILARCO S.A.S. (vii) Que el 15 de febrero de 2013 el demandante registró el cliente y el 16 de septiembre lo autorizó para avanzar en la gestión de venta, indicándole que el precio sería de \$220.000 por metro cuadrado.

5. Testimonio de Luz María Grueso.

Resalta la sentencia los siguientes aspectos de este testimonio:

(i) Que a instancias de ALEJANDRO LEMUS, concurrió a una reunión en PROFESIONALES DE BOLSA en compañía del demandado ALEJANDRO UCRÓS, en febrero de 2013. (ii) Que el mencionado señor Ucrós dijo que *“por más de que lo estaba ofreciendo [los lotes], él no podía tomar decisiones, por eso tenía que reunir al resto de la familia.”* (iii) Que ella, la testigo, asistió a una nueva reunión en donde PROFESIONALES DE BOLSA le explicó cómo funcionan los parques industriales *“pero no determinaron el precio porque debían hacer unos*

números de lo que la tierra vale y lo que la tierra da”. (iv) Que “los hermanos” dijeron que iban a estudiar la propuesta de PROFESIONALES DE BOLSA.



6. Documental.

Dice que “en el expediente reposa prueba documental de que, el demandado estipuló como precio del metro cuadrado la suma de: \$220.000,00 (fl. 59).”

7. De todo lo anterior deduce: (i) Que ALEJANDRO UCRÓS consintió en la prórroga del contrato de corretaje. (ii) Que “no se encontraba ajeno a la voluntad y decisiones que se tomaban en la sociedad ILARCO SAS -de la cual es socio- por ejemplo, frente al futuro de los lotes cuando fueron negociados en la fiduciaria”. (iii) Que en las asambleas de ILARCO discutió sobre el negocio fiduciario que “el demandante logró con sus gestiones de intermediación.” (vi) Que continuó recibiendo propuestas del demandante y lo autorizó para ofrecer el bien.

E. REPAROS CONCRETOS.

1. No es cierto que el contrato de corretaje se hubiera prorrogado tácitamente. El Despacho no consideró que: (i) El término del contrato ya se había cumplido cuando supuestamente el fallo dice que ALEJANDRO UCRÓS con su conducta lo prorrogó tácitamente, y un contrato ya terminado no se puede prorrogar a posteriori. Si acaso, se trataría de un nuevo contrato. (ii) Cuando la sentencia dice que se dio la prórroga, ya se había configurado el supuesto de la cláusula 4ta del contrato -terminación del contrato- en la medida en que los bienes fueron enajenados o vendidos por sus propietarios, como se observa en los folios de matrícula. Por la misma razón, por sustracción de materia, no siendo los contratantes propietarios de los bienes, resultaría imposible prorrogar un acuerdo que se basa en dicha calidad, lo cual explica por qué las partes convinieron expresamente que esta sería una causa de terminación.

Si el Despacho hubiera valorado debidamente estos argumentos y pruebas, interpretadas acorde a los supuestos fácticos presentados en este litigio, debió declarar infundadas las pretensiones de la demanda, tal como lo hizo en su sentencia la juez del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá que conoció inicialmente del proceso².



2. Los bienes a que alude el contrato y, en particular, los del demandado ALEJANDRO UCRÓS, fueron enajenados a ILARCO S.A.S., sin la participación o intermediación del demandante.

3. El Predio CHOROTE de propiedad de ALEJANDRO UCRÓS fue dado como aporte de capital a la sociedad ILARCO S.A.S. el 3 de mayo de 2010. No sólo esto, sino que posteriormente fue la misma empresa que, como propietaria plena, lo transfiere el día 2 de octubre de 2014, a título de beneficio en fiducia mercantil, para constituir un patrimonio autónomo, en calidad de fideicomitente. En este negocio, tampoco tuvo nada que ver la gestión del demandante. Hasta el momento de presentación de la demanda, este era el estatus de ese bien.

4. El predio ILARCO fue en principio de propiedad de la sociedad UCROS CUÉLLAR Y CIA, quien lo dividió tal como consta en la anotación N° 1 del folio de matrícula respectivo. El 10 de julio de 2003 (anotación N° 5) se adjudicó, a título de herencia, a ALEJANDRO UCRÓS, 1/9 de los derechos de cuota radicados en él. El 3 de mayo de 2010 (anotación N° 8) fue dado como aporte a la sociedad ILARCO, que a su vez lo aportó al mismo fideicomiso del predio El Chorote, en nada de lo cual tuvo participación el demandante, fecha a partir de la que ALEJANDRO UCRÓS dejó de ser dueño, por lo que la sentencia debió declararlo así sin causar la comisión.

² La juez del juzgado octavo profirió sentencia de primera instancia, que luego declaró nula el Tribunal por virtud del artículo 121 del CGP.

5. Las tres anotaciones realizadas para ambos bienes se obtienen de la simple lectura de las pruebas documentales del expediente -contrato de corretaje y folio de matrícula-, las cuales no fueron correctamente valoradas por el despacho.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

6. ALEJANDRO UCRÓS enajenó sus dos propiedades a ILARCO S.A.S., mediante un contrato oneroso y conmutativo por el que recibió a cambio acciones nominativas de la misma compañía. En ese momento se enajenaron ambos bienes sin la intervención del demandante y se terminó el contrato de corretaje.

7. Dadas las circunstancias probadas en el proceso, en el peor de los casos el despacho debió concluir que se había gestado una nueva y autónoma relación entre las partes, por la conducta posterior de ALEJANDRO UCRÓS, confluyente con la del demandante, con un objeto distinto y diferentes condiciones a las del acuerdo que sirve de base a este proceso, sin ningún vínculo con el debate procesal.

8. Por otra parte el Despacho asume que se perfeccionó un negocio para la venta de los lotes con PROFESIONALES DE BOLSA, pero no deja establecido quién habrá sido el vendedor. Si en ese momento el bien era de propiedad de un fideicomiso administrado por la fiduciaria FIDUCOR, sólo esta habría podido ser la enajenante, de manera que resultaba incoherente condenar a ALEJANDRO UCRÓS por la negociación de un bien que no era suyo.

9. Más grave aún, el Juzgado no se preocupa por caracterizar el negocio de venta que supuestamente se perfeccionó con PROFESIONALES DE BOLSA y que da por probado, sin estarlo. De hecho, no existe ninguna evidencia de él en los folios de matrícula inmobiliaria ni existe un atisbo del concepto del juez de primera instancia sobre cómo fue configurado ese negocio y cuáles los elementos probatorios de base. Tampoco dilucida el rol de TERMINAL LOGÍSTICO ni su naturaleza, para efectos de dar una visión estructurada del negocio que está dando por probado.

10. Además, el fallo contiene un error garrafal de apreciación probatoria. El contrato de corretaje que le sirve de base para la condena (cláusula segunda) determinó que la comisión sería calculada sobre **“el precio de venta de los bienes”**. Es decir que el demandante debió probar no sólo el negocio jurídico en el cual participó PROFESIONALES DE BOLSA, sino que le correspondía la carga de la prueba del precio de ese negocio, con el fin de cuantificar el monto de la comisión a que tenía derecho, pero no lo hizo.

Sin embargo, el Juzgado asume gratuitamente que el precio de venta, en ese negocio en particular, correspondió a la suma de \$220.000 metro cuadrado, con base en un carta de ALEJANDRO UCRÓS, del 16 de septiembre de 2013, que se halla a folio 59 del expediente, que, evidentemente, no puede ser tenida como prueba del precio de un negocio en el cual el demandado no era parte, negocio solemne que sólo puede ser probado con la correspondiente escritura pública.

11. En cambio, ignora la Juez otras pruebas que menciona en la sentencia misma y que darían la convicción de que ese no pudo ser el precio de la pretendida venta: (i) La afirmación de que PROFESIONALES DE BOLSA, en la reunión de noviembre de 2013, no determinó *“el precio, porque debían hacer unos números de lo que la tierra vale y lo que la tierra da”* (5.3.4 de la sentencia, testigo LUZ MARÍA GRUESO). (ii) La afirmación de la misma testigo, según la cual ALEJANDRO UCRÓS, en esa reunión de noviembre de 2013, manifestó que no podía dar un precio, por *“la necesidad de consultarlo con sus hermanos, por ser también propietarios de los lotes.”* (iii) La afirmación de la misma LUZ MARÍA GRUESO, en el sentido de que en dicha reunión se dijo que el precio estaba en \$220.000 pero que podría bajar a \$150.000; sin embargo, a una pregunta de la Juez, dice que no le consta el precio final del negocio.

12. La señora Juez valoró equivocadamente el testimonio de LUZ MARÍA GRUESO, porque le dio un sentido errado y no ponderó un elemento crítico de sospecha, consistente en su particular interés económico en las resultas del proceso, como ella misma lo reconoce, considerando que esta testigo compartiría

con el demandante los dineros provenientes de una sentencia de condena. En efecto, la testigo reconoció expresamente su derecho a un 50% de participación en la comisión por la venta de los inmuebles, dado un “Acuerdo entre inmobiliarios”.



Por otra parte, en la sentencia afirma la juez, refiriéndose a Luz María Grueso, que *“su declaración fue tomada en cuenta para desatar la controversia, en razón a que sus afirmaciones se muestran concordantes con la versión del demandado y del solicitante de la prueba”*. Esta es una afirmación falsa en lo relacionado específicamente con la asistencia de los hermanos Ucrós a la segunda reunión y en cuanto a el número de encuentros de la testigo con ALEJANDRO UCRÓS.

En efecto: (i) La sentencia interpreta el testimonio de LUZ MARÍA GRUESO, asumiendo que ella dijo que a la segunda reunión que tuvo lugar en las oficinas de PROFESIONALES DE BOLSA, asistieron los hermanos Ucrós, incluido Alejandro, cuando lo que dijo en verdad la señora Grueso fue que estuvieron *“tres señoras: una de ellas de apellido Tovar”*. (ii) La sentencia da por sentado que ALEJANDRO UCRÓS reconoce haber estado en dicha segunda reunión, siendo que él, en su interrogatorio, dijo expresamente que sólo había visto una vez a LUZ MARINA GRUESO, lo cual ocurrió en la primera reunión en PROFESIONALES DE BOLSA.

13. Frente al interrogatorio de parte del demandado ALEJANDRO UCRÓS, le atribuye afirmaciones que nunca pronunció o a las que le da un sentido errado o presumiendo que actuaba en representación de ILARCO S.A.S. o, en general, asumiendo que tuvo poderes decisorios en la celebración de los negocios de enajenación realizados por esta compañía, con apoyo en que (i) tenía la calidad de socio de esta empresa; (ii) que recibió información *“sobre los negocios, incluyendo el fiduciario”* en las asambleas de accionistas de 2013 y 2014; (iii) que su hermano Fernando era el gerente de ILARCO S.A.S.; (iv) que asistió a la reunión de 2013 con PROFESIONALES DE BOLSA *“porque él quería escuchar la propuesta que el demandante consiguió”*.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

14. Por lo tanto, concluye la sentencia que *“El demandado consintió tácitamente con su voluntad que se prorrogará el término de duración del contrato de corretaje inmobiliario; asimismo, que él -en ambas calidades conocidas- no se encontraba ajeno a la voluntad y decisiones que se tomaban*

en la sociedad ILARCO SAS- de la cual es socio-”. Conclusiones estas que son erradas, porque (i) No se puede prorrogar un contrato cuyo término se venció 3 años antes; (ii) Tanto el predio ILARCO como el predio EL CHOROTE habían sido enajenados a ILARCO S.A.S. desde mayo de 2010 y esa los enajenó a FIDUCOR; (iii) Es arbitrario y especulativo atribuir al demandado facultades decisorias de carácter administrativo, en relación con ILARCO S.A.S.; (iv) La demanda no pide comisión por la enajenación de los lotes a FIDUCOR sino por la enajenación de esta fiduciaria a PROFESIONALES DE BOLSA.

15. Por otra parte, la sentencia le atribuye al demandado ALEJANDRO UCRÓS, las siguientes afirmaciones que nunca pronunció:

(i) Dice que *“El señor ALEJANDRO FELIPE UCROS afirmó que le mostró el lote a los interesados de la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA”*, lo cual es totalmente falso. De hecho, ninguno de los exponentes lo dice, ni siquiera lo insinúa.

(ii) Dice que *“que en el 2010, él junto a los demás propietarios de los otros lotes constituyeron la sociedad ILARCO SAS; que en las asambleas del 2013 o 2014, en su calidad de socio, recibía información sobre los negocios, incluyendo el fiduciario”*. A este respecto, la sentencia interpreta las afirmaciones del demandado, como si este hubiera sido partícipe de las negociaciones o hubiera conocido los pormenores, y de ello deduce poderes decisorios, cuando, en verdad, él afirmó que sólo recibió información en las asambleas, agregando expresamente que *“nos informaban en las asambleas, pero del resto de las negociaciones yo no estuve en la negociación”* porque *“El gerente estaba autorizado a adelantar las negociaciones sin autorización de la Asamblea”*.

(iii) Dice que *“su hermano Fernando Ucross era el gerente de la sociedad ILARCO; adicionalmente, el mismo demandado confesó que él asistió a la reunión del 2013 con PROFESIONALES DE BOLSA, ello, sin incumbir que existía un gerente para la sociedad ILARCO SAS, porque él quería escuchar la propuesta que el demandante consiguió ante PROFESIONALES DE BOLSA”*. Es cierto que ALEJANDRO UCRÓS asistió a la reunión del año 2013. Sin embargo, no es cierto que su objetivo dentro de la reunión era escuchar la propuesta que *“el demandante consiguió ante PROFESIONALES DE BOLSA”*. Sobre este punto, no hay ni una sola afirmación por parte del demandante que permita llegar a dicha conclusión. Contrario a ello, el señor ALEJANDRO UCRÓS expresó en el interrogatorio que había aceptado ir porque *“yo estaba interesado en ver si podía hacer otros negocios, fui a oír alguna propuesta”* sobre sus acciones en ILARCO S.A.S.

Sobre dicha reunión, se precisa que el demandado dijo que en realidad la reunión era con CONSTRUCTECNIA, sociedad con la cual se estaban llevando a cabo las negociaciones, que no conocía a PROFESIONALES DE BOLSA y que ellos tampoco lo conocían a él. Además, dijo no haber estado en la segunda reunión a la que hace referencia la testigo LUZ MARÍA, que por las razones que explicamos no debe ser considerado su testimonio dada la tacha de sospecha presentada por esta parte. Así, ALEJANDRO UCRÓS no sirvió de intermediario y no intervino en el negocio con PROFESIONALES DE BOLSA.

16. Por otra parte, en su ambigüedad, la sentencia condena por el negocio celebrado por un tercero -sobre cuya identidad no se tiene certeza- con PROFESIONALES DE BOLSA, pero también da la impresión de que atribuye la causa de la comisión a la configuración del fideicomiso celebrado entre ILARCO S.A.S y FIDUCOR, el 02 de octubre de 2014. En ese caso, eso no es lo reclamado en la demanda ni en ello participó el demandante. Es decir, que previo al supuesto negocio celebrado por FIDUCOR -del cual no hay evidencia- existieron dos negocios jurídicos, uno de transferencia de los predios en cuestión a la sociedad

ILARCO S.A.S. y otro de transferencia de esta sociedad ILARCO S.A.S. al fideicomiso FIDUCOR. La sentencia los confunde, como causa de la condena, con el negocio en que se basan las pretensiones de la demanda, de manera que construye un sofisma que hace incoherente las conclusiones.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

En conclusión, por errores de lógica formal y de valoración de las pruebas, el juez de primera instancia, terminó condenando a ALEJANDRO UCRÓS a pagar una comisión por un negocio que no corresponde con aquel que sirvió de título obligacional a las pretensiones de la demanda.

Ni el negocio primitivo se pudo haber prorrogado tres años después de terminado, ni pudo haberse causado una comisión por la transferencia de unos derechos de los que no era titular el demandado y en cuyo perfeccionamiento nunca tuvo la facultad de disposición.

F. CONDENA DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP

1. Finalmente, el CGP en su artículo 206 dice en relación con el juramento estimatorio:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (...)

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

2. El Juzgado debió condenar al demandante, por mandato legal, al pago de la sanción, porque estimó en la demanda la suma dineraria a cargo de los demandados, en \$674.865.144,00 a título de comisión. Sin embargo, según la propia sentencia, el perjuicio probado sólo fue de \$37'492.200,00.

De esta manera, dejo planteados los reparos a la sentencia.

Finalmente me permito informar al despacho que mi canal digital de contacto es jaimcabrerabedoya@gmail.com

Cordialmente,

JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

DOCTOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

PROCESO: No. 11001310301320150083901

DEMANDANTE: RICARDO HUERTAS ROA.

DEMANDADO: ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

WILFREN OCHOA MESA, mayor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.371 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.158 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora me permito **SUSTENTAR MI APELACION**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el objeto pretendido en pertenencia, se trata de un bien inmueble, ubicado en la CARRERA 68B No. 75A-52, UNIDAD 25, INTERIOR 5, APTO 301 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS en la ciudad de Bogotá, con un con una Extensión Superficial Privada de 91.01 mts²; un Coeficiente de Copropiedad de un punto doscientos setenta siete por su altura es variable entre dos metros con cinco centímetros (2.05 mts) y dos metros ciento (1.277%); su altura es variable entre dos metros con cinco centímetros (2.05) y dos metros con treinta centímetros (2.30 mts); le corresponde un sitio de parqueo descubierto marcado con el numero treinta y ocho (38); y se determina por los siguientes linderos, tomado del título antecedente, partiendo de su acceso principal y siguiendo el perímetro del apartamento en el sentido de movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida así: POR EL SUR: en línea recta de cinco metros con cuarenta y siete centímetros (5.47 mts), con hall de acceso al apartamento, escalera y zona de acceso al edificio comunes, muro estructural común al medio POR EL OCCIDENTE: en línea quebrada de setenta centímetros (0.70 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), dos metros con seiscientos quince milímetros (2.615 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), setenta centímetros (0.70 mts), setecientos treinta y cinco milímetros (0.735 mts), dos metros trece centímetros (2.13 mts), un metro con dos centímetros (1.02 mts), noventa y tres centímetros (0.93 mts), un metro con dos centímetros (1.02 mts), y un metro con once centímetros (1.11 mts), con vacío sobre zona verde y peatonal y con shut de basura comunes, muros estructurales y de fachada comunes al medio. POR EL NORTE: en línea quebrada de dos metros con veintitrés centímetros (2.23 mts), noventa y un centímetro (0.91 mts), cuatro metros con ciento cuarenta y cinco milímetros (4.145 mts), noventa y un centímetro (0.91 mts), y tres metros con ochocientos cincuenta y cinco milímetros (3.855 mts), con vacío sobre zona verde y peatonal comunes, muros estructurales y de fachada comunes al medio. POR EL ORIENTE: en línea quebrada de siete metros con noventa centímetros (7.90 mts), un metro con treinta y tres centímetros (1.33 mts) y un metro con cuarenta y ocho centímetros (1.48 mts), con vacío sobre la

Calle 63 # 13 - 34 oficina 401 -Bogotá
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

avenida congreso eucarístico o avenida sesenta u ocho (Av 68), zona de protección ambiental y muros estructurales y de fachada comunes al medio. POR EL SUR: hasta encontrar el punto de partida, en línea quebrada de tres metros con treinta y cinco centímetros (3.35 mts), un metro con cuarenta y ocho centímetros (1.48 mts) ochocientos quince milímetros (0.815 mts), veintiocho centímetros (0.28 mts), con el apartamento numero trescientos dos (302), del mismo interior y con hall de acceso al apartamento y caja de contador de agua comunes; muro estructural común al medio. CENIT: con placa común que los separa de cuarto piso. NADIR: con placa común que lo separa del segundo piso; interiormente existen muros estructurales comunes y un ducto común de treinta y dos centímetros por sesenta centímetros (0.32 x 0.60 mts) de sección. Matricula Inmobiliaria: 50C-1219326. Cedula Catastral 74A 57 4 41.

SEGUNDO: Que, conforme a la declaración de las partes y los testigos, se puede determinar que el señor RICARDO HUERTAS ROA, identificado con C.C. 1.022.323.955 de Bogotá, habita el inmueble desde el año mil novecientos noventa y siete (1997).

TERCERO: Que la constitución de los diez (10) años, constitutivos del tiempo exigido por la ley para que se declare el fenómeno de la usucapión, se pueden contar como fecha inicial el día veintinueve (29) de enero del año dos mil (2000), fecha en que se declaró la muerte presunta de la señora Aminta Naranjo Peña, conforme al DIARIO OFICIAL No. 45.958 de fecha julio 3 de 2005 – Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, pero que para efectos jurídicos se debe tomar a partir del diez (10) de diciembre del año dos mil tres (2003), fecha en que el demandante cumple la mayoría de edad y el día diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003), fecha en la cual se cumplen los diez (10) años de posesión ininterrumpida y pacífica, tal y como lo advierte la ley. Lo anterior, independientemente que el poseedor hubiese vivido en el inmueble desde el año 1997.

CUARTO: Que para el tiempo de termino para la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio, el titular de la posesión, señor RICARDO HUERTAS ROA, era persona con capacidad legal, con ánimo de señor y dueño.

QUINTA: Que la posesión fue continua y pacífica.

SEXTO: Que, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, se solicita declarar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO del inmueble ubicado en la CARRERA 68B No. 75A-52, UNIDAD 25, INTERIOR 5, APTO 301 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS en la ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria: 50C-1219326 y descrito en el numeral 1 de las consideraciones de estos alegatos y declarar como dueño al señor RICARDO HUERTAS ROA, identificado con C.C. No. 1.022.323.955 de Bogotá.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL LITIGIO QUE SE PUEDEN VERIFICAR DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y DECLARACIÓN DE LAS PARTES Y LOS TESTIGOS, QUE ME PERMITO ANALIZAR Y DISCURRIR A CONTINUACIÓN:

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN

1. DE QUIEN HABITO EL INMUEBLE Y DE QUIEN ERA RECONOCIDO COMO POSEEDOR:

De las declaraciones de las partes y los testigos se concluye que:

- a. Doña **AMINTA NARANJO PEÑA**, fue propietaria del inmueble desde el día 21 de junio de 1990 según el certificado de tradición y libertad.

Calle 63 # 13 - 34 oficina 401 -Bogotá
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

- b. El hecho que fue el señor **OMAR CAVIEDES NARANJO** (testigo de la parte demandada) fue quien, según él, la demandada y los otros testigos de la parte demandada, fuese quien le hubiese “regalado” el apartamento a la mama, **NUNCA FUE PROBADO**, con una particularidad: Si don Omar fue quien se lo “regalo” a la mama, por qué razón cuando se negoció los derechos herenciales (2008) sobre ese inmueble, le tuvo que “pagar” a sus otros dos hermanos sus partes cuotas sobre ese apartamento, si fue él quien lo pagó en primera instancia?
- c. Respecto de la declaración de la testigo de la parte demandada, señora **CLAUDIA PATRICIA NARANJO RESTREPO**, se concluye que ella vivió allí, 1 año máximo, entre los años 1990 a 1992; lo cual de por sí, prueba y confirma que no pudo haber conocido al demandante, toda vez que, él llega a ese inmueble 5 años después, en 1997. Es decir, que su declaración no puede desvirtuar el hecho de la llegada del demandante al inmueble, toda vez que, para esa época, la señora **NARANJO RESTREPO**, ya no vivía allí. También cabe destacar que la testigo de la parte demandada **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO**, al preguntársele sobre la señora **CLAUDIA PATRICIA NARANJO RESTREPO**, manifestó que ella no vivió un año, sino semanas, y luego dijo que máximo había vivido 3 meses y que “*ella no tenía derecho de vivir ahí*”. De manera que en conclusión el testimonio de la señora **NARANJO RESTREPO**, no puede ni corroborar ni desvirtuar que el demandante empezó a habitar el inmueble a partir del año 1997.
- d. De la declaración del señor **FABER NARANJO OLIVEROS**, cabe destacar tres aspectos: el primero, que más allá de sus respuestas, el sentimiento de resentimiento hacia el demandante era evidente, toda vez que repetía una y otra vez que el señor Ricardo Huertas Roa no tiene ningún derecho, lo cual denota “celos”, que se predicán del segundo aspecto, que nos puede ayudar a determinar uno de los hechos. En su relato, el señor **NARANJO OLIVEROS**, manifestó el carácter humanitario de la señora **AMINTA NARANJO PEÑA**. Destacando que, sin ser su madre, sino su tía, es decir sin ninguna obligación de su parte, lo acogió en el seno de su hogar, respondía como su acudiente y su manutención. Todo lo anterior a pesar de tener 3 hijos. Que habitó allí 7 u 8 años desde el año 1989 hasta el año 1997, fecha en que terminó su bachillerato y posterior al secuestro de doña AMINTA. A que vamos: por qué es difícil de comprender que el carácter humanitario y de protección que al parecer predicaba doña **AMINTA**, se hizo extensivo a un niño que al igual que el señor **NARANJO OLIVEROS**, llegó de pequeño al seno del hogar de esta mujer. Y más aún cuando “su protegido” o si se quisiese llamar “su consentido” se había vuelto hombre y abandonaba el hogar. ¿No podemos pensar que el señor Ricardo Huertas Roa era ese nuevo niño al que la doña Aminta quería proteger y ayudar?; y el tercero, el señor Faber Naranjo Oliveros, predica que una vez terminó su bachillerato y una vez secuestran a la doña Aminta, él se va del apartamento, lo cual al igual que doña Claudia Patricia Naranjo Restrepo, ni desvirtúa ni confirma la llegada del demandante Ricardo Huertas Roa en 1997.
- e. De los testimonios de los tres hermanos, señores, **Omar Caviedes Naranjo, Oscar Penagos Naranjo y Maria Doris Caviedes Naranjo**, se concluye que, a la compra del apartamento en el año 1990, vivieron todos allí. Los señores **OMAR CAVIEDES NARANJO Y OSCAR PENAGOS NARANJO**, hicieron su vida, se fueron y luego de manera esporádica, iban y se quedaban en dicho apartamento. En 1991 la hermana doña “**DOLLY**”, se casa se va y regresa por un accidente en el año 1998. Lo cual es ratificado por su cónyuge y su hija testigos de la parte demandada, señor **RODOLFO RICO Y ALEJANDRA RICO CAVIEDES**. El demandante en su declaración, confirma la llegada de la doña **DOLLY** y sus hijos,



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

- a raíz del accidente que tuvo ella y que allí convivieron hasta que ella se fue en el año 2011.
- f. Respecto de quien se predicaba la posesión, doña **AMINTA**, en primera instancia hasta la fecha de su secuestro en 1998; los tres hermanos mientras vivieron allí. Los señores **OMAR CAVIEDES NARANJO** y **OSCAR PENAGOS NARANJO** de forma muy breve y/o esporádica, tal cual lo afirmaron en sus declaraciones. La señora **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO**, un año en principio hasta que se casó y volvió en el año 1998 a vivir junto al demandante **RICARDO HUERTAS ROA**.
- g. Si bien es cierto, que la llegada del demandante en el año 1997 al inmueble materia de litis, cabe destacar que, en su declaración, nunca se pretendió que se creyera que en su época de infancia y adolescencia él se hiciera cargo del inmueble. Si se ratificó que ayudaba al pago de los servicios y de los gastos del inmueble, ya que el adulto que vivía allí era doña "**DOLLY**". Que para el sostenimiento suyo y de doña **DOLLY** y sus hijos, vendían almuerzos y el con sus conocimientos en mecánica y trabajos en mensajería colaboraba con el dicho mantenimiento del inmueble y pago de servicios. Pero lo anterior, bajo el convencimiento de que doña Aminta lo había acogido en su hogar, en ese inmueble y que ella misma le había dicho que se hiciera cargo del apartamento, como si fuese suyo.
- h. En cuanto a la negociación y venta de derechos herenciales realizada entre los tres hermanos en el año 2008, cabe destacar que, respecto del conocimiento por parte del demandante de dicho contrato, **NUNCA SE PROBÓ** por la parte demandada, que el tuviese este conocimiento. Es decir, **no se probó, más allá del documento aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda, que el poseedor del inmueble, señor Ricardo Huertas Roa, supiese que los tres hermanos hubiesen adelantado dicha negociación.** De igual manera **NUNCA SE PROBÓ** por parte de la parte demandante, que el demandante conociese la compra del inmueble por parte del señor **OMAR CAVIEDES NARANJO** en el año 2010, ni tampoco su posterior venta a la demandada 29 días después, en el mismo año 2010. Que se acepta que se registraron dichas ventas en 2011. Pero lo anterior no significa que, en el proceso, se haya probado que el demandante supiese de dichos registros; es más, el propio señor juez al preguntarle que, si había sacado algún certificado de tradición y libertad del inmueble, el demandante le contestó que no recordaba, pero aceptaba y reconocía de la existencia de un proceso reivindicatorio. **Ahora bien, estos aspectos no los contempla la ley, es decir, no importa si el demandante supiese o no todo esto, sino que la ley lo que le exige al demandante es el tiempo de posesión, ósea, 10 años.**
- i. Que hasta el día 15 de enero del año 2015, fecha en que el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, entiende por notificado al señor Ricardo Huertas Roa como demandado del proceso reivindicatorio **2014-0134**, se puede predicar que el demandante conoció que, en registros, que, en el certificado de tradición y libertad del inmueble en litigio, la que aparece como titular del derecho de dominio es la demandada **Zulma Luz Turriago Alfonso**. Todo lo anterior, para certificar la buena fe en la posesión del inmueble por parte de mi poderdante, **SEÑOR RICARDO HUERTAS ROA**, desde el año 1997, pero para efectos legales, desde que tenía capacidad legal, es decir, a partir del día 10 de diciembre del año **2003**. **Y diciendo nuevamente, que estos aspectos, son irrelevantes, ya que lo que se exige en los procesos que hoy nos convoca, son los 10 años de posesión ininterrumpida en donde mi cliente ya cumple con los requisitos en el mes de junio como lo contempla el juez de primera instancia lo dice que en el mes de junio del año 2021. Cumple con los 10 años.**



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

En la demanda reivindicatoria se ganó en primera y segunda instancia donde la razón a mi poderdante.

- j. Para finalizar respecto de quien se predicaba como poseedor del inmueble objeto de litis, finalizamos indicando, que quien figura como titular del derecho de dominio, señora **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO, NUNCA HA POSEIDO EL BIEN Y NUNCA HA HABITADO EL BIEN.**
2. **DE LAS AFIRMACIONES Y CONTRADICIONES EN LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDADA ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO Y LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA, OMAR CAVIEDES NARANJO, MARIA DORIS CAVIEDES NARANJO, ALEJANDRA RICO CAVIEDES Y RODOLFO RICO**
- a. **SOBRE CONOCER AL DEMANDANTE.** Todos los enunciados aceptaron conocerlo. De vista, como ayudante, amigo o trabajador del señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**. La mayoría desde el año 2002. Es decir, que a pesar que niegan conocerlo desde el año 1997, si aceptan que lo conocen desde el año 2002, que, para efectos del tiempo requerido para la prescripción adquisitiva para el presente caso, encuadra, en la medida que el tiempo que se predica declarar se tomaría desde el momento que el demandante tiene capacidad legal, es decir, el día 10 de diciembre de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2013, fecha en que se cumplen los 10 años de posesión.
- b. **SOBRE LA FECHA EN QUE SE PREDICA LA POSESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE Y LA FORMA EN QUE EJERCICÓ DICHA POSESIÓN.** Para este análisis se divide las declaraciones en dos grupos: el primero, de lo declarado por la demandada **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO** y el testigo **OMAR CAVIEDES NARANJO**, en adelante grupo 1 y el segundo, de lo declarado por los testigos **MARIA DORIS CAVIEDES NARANJO, ALEJANDRA RICO CAVIEDES Y RODOLFO RICO**, en adelante grupo 2.

El grupo 1 afirmó que la fecha en que se posesionó el demandante del inmueble, es el 4 de junio de 2011, argumentado en el hecho que ese día “supuestamente” la señora María Doris Caviedes Naranjo iba a hacer la entrega del inmueble a la señora demandada. Que ese día “supuestamente” los señores Omar Caviedes Naranjo y la señora demandada **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO**, tuvieron un altercado con los señores **OSCAR PENAGOS NARANJO** y el demandante **RICARDO HUERTAS ROA**, “que tuvieron que llamar a la policía” y “que se los llevaron a la **URI**” “que a todos se los llevaron, menos al demandante, y que él se quedó en el apartamento, echó llave y nunca nadie más pudo entrar”.

RESPECTO A ESTAS AFIRMACIONES SE HACEN VARIOS CUESTIONAMIENTOS:

- Si el altercado fue entre **OMAR CAVIEDES NARANJO**, la señora demandada **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO**, por un lado y por el otro los señores **OSCAR PENAGOS NARANJO** y el demandante **RICARDO HUERTAS ROA**, por qué razón cuando llamaron a la policía, y esta llegó y se los llevó para la **URI**, por qué razón, si “supuestamente” el demandante también había participado del altercado, ¿no se lo llevaron también a la **URI**?



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

- Por qué se afirma que el demandante **RICARDO HUERTAS ROA**, quedo solo en el apartamento, si los señores **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO, ALEJANDRA RICO CAVIEDES** y **RODOLFO RICO** estaban dentro del inmueble, porque vivían allí. Lo anterior basado en la declaración del señor **OMAR CAVIEDES NARANJO**, que dice que ellos fueron testigos de lo que pasó ese día.

Que, en la contestación de la demanda, se aporta un FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL, de fecha 4 de junio de 2011, donde se destacan entre otros, los siguientes aspectos:

- **POR NINGUN LADO**, aparece o se hace referencia en dicho escrito del demandante **RICARDO HUERTAS ROA**.
- Se advierte por parte del señor **OMAR CAVIEDES NARANJO**, que el señor Oscar Penagos Naranjo, ya se encontraba dentro del apartamento; **NO ADVIERTE O ENUNCIA** la presencia de otra persona, en especial, la del demandante.
- Afirma que testigos de lo sucedido ese día eran los señores **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO, ALEJANDRA RICO CAVIEDES Y RODOLFO RICO**. Lo anterior para **ADVERTIR** que las declaraciones de estos testigos (grupo 2) "**SON TOTALMENTE DIFERENTES**" a las manifestadas por el grupo 1, en relación a la fecha en que "supuestamente" el demandante se posesionó del inmueble objeto de la Litis.
- Finalmente, dicha noticia criminal, se predica de la declaración de una sola persona, señor **OMAR CAVIEDES NARANJO**, lo cual es inconsistente, toda vez que, si los llevaron a todos a la **URI**, donde están reportadas las declaraciones de los demás partícipes en este hecho.

En cuanto a las declaraciones del grupo 2, se hacen los siguientes cuestionamientos y se predicen las siguientes contradicciones:

La señora **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO**, afirmó que la posesión del inmueble por parte del demandante **RICARDO HUERTAS ROA**, se predica del año 2011, y "*que los señores **OSCAR PENAGOS NARANJO Y RICARDO HUERTAS ROA**, la sacaron violentamente del apartamento*", "*que la dejaron en la calle*" "*que si no se iba la amenazaron con matarle al marido*", "*que el apartamento era de su mama y que como lo iba a perder*", "*que la afectaron sicológicamente*", "*que cambiaron las guardas y no pudo volver a entrar*" "*que ellos tenían la culpa que su hijo hubiese muerto*". Acepta que ella había vendido sus derechos herenciales de ese apartamento a su **HERMANO OMAR CAVIEDES NARANJO**. Dice que la orden de salida del trasteo fue firmada y radicada en la administración porque la amenazaron con matarle al marido.

INCONSISTENCIAS:

- Por qué la señora **MARÍA DOLLY CAVIEDES NARANJO** predica que fue sacada del inmueble de forma violenta, por los señores **OSCAR PENAGOS NARANJO Y RICARDO HUERTAS ROA**, en el año 2011, ¿cuándo es claro que ella sabía que tenía que entregar el inmueble porque había vendido sus derechos herenciales desde el año 2008?, es decir, ella ya no tenía ningún derecho sobre ese inmueble.



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

- Por qué habla de amenazas por parte de su hermano **OSCAR PENAGOS NARANJO** y el demandante **RICARDO HUERTAS ROA**, cuando **NO SE PROBÓ** en el proceso denuncia alguna presentada de su parte y/o alguna participación por parte del demandante en algún acto de violencia hacia ella o su familia?, es decir, **NO HAY ACTO VIOLENTO DE NINGUNA CLASE**, por parte del demandante hacia la testigo y/o que tenga relación con la posesión regular y continua que predica mi poderdante.
- ¿Qué tiene que ver la muerte del hijo con la posesión regular y continua que predica el demandante?
- Hay una contradicción entre la forma en que ella predica su salida del inmueble y la del testigo Omar Caviedes Naranjo, en la medida que, en ninguna parte de su declaración, ella advierte la presencia de su hermano y/o de su cónyuge (la demandada) al momento en que “supuestamente” la sacaron del inmueble.
- **NO SE PROBÓ** en el proceso algún cambio de guardas de la puerta principal, **NI TAMPOCO**, que dicho cambió lo hubiese realizado el señor Ricardo Huertas Roa.
- Su declaración se enfoca más en advertir y/o probar en que forma fue “supuestamente” desalojada del inmueble, que en probar y/o advertir que el demandante no era poseedor del inmueble objeto de Litis.

La señora **ALEJANDRA RICO CAVIEDES**, contradice a su mama en su testimonio, al advertir y aceptar que ellas junto a su papa se iban a ir del inmueble porque “supuestamente” “se lo iban a entregar a la demandada **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO**, Lo anterior en la medida que una cosa es decir que “fueron sacados a la fuerza” y otra que “ellos se iban a ir”. Se contradice con el testimonio de su tío **OMAR CAVIEDES NARANJO**, porque ella dice que “estaba en el colegio, llegó del colegio para cambiarse de uniforme para irse a Fenalco, y encontró el apartamento cerrado y que no pudo ingresar, que encontró a su mama llorando en las escaleras y que la gata había quedado encerrada”. Mientras su tío en la declaración de la **NOTICIA CRIMINAL**, dice que ella estaba presente físicamente cuando “supuestamente” el señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**, lo agredió.

INCONSISTENCIAS:

- Su declaración se enfoca más en advertir y/o probar en que forma no pudo volver a ingresar al apto, que en desvirtuar que el señor **RICARDO HUERTAS ROA**, era poseedor del inmueble objeto de la Litis.
- Se contradice con el testimonio de su mama y de su tío, en cuanto a su presencia o ausencia del momento en que, según ella, el demandante entró a poseer el inmueble, hacia el año 2011.
- Acepta que su familia iba a desalojar el inmueble y que iba a ser entregado a la demandada.
- No advierte alguna clase de amenaza en contra de su familia.

El señor **RODOLFO RICO**, admite que ellos se fueron a vivir al apto desde el año 1998 y permanecieron en el mismo hasta el año 2011. Admite que su cónyuge recibió 50 millones del señor **OMAR CAVIEDES NARANJO**, por los derechos herenciales del



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

inmueble; situación que confirma el señor **OMAR CAVIEDES NARANJO**, al manifestar que ya le había entregado a doña **DOLLY**, 30 millones y que el día 4 de junio de 2011, "*llevaba un maletín con los otros 20 millones*" Habla de un intento de suicidio por parte de su cónyuge por el despojo violento del apartamento; habla de las amenazas que recibió por parte del demandante y el señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**, si no desalojaba el apto; al preguntársele que sí estuvo presente cuando "supuestamente" se cambiaron las guardas de la puerta principal del apto, dice que si y le atribuye este hecho al demandante; respecto de la carta firmada para autorización del trasteo dice que su cónyuge la radicó porque "supuestamente" el señor **OSCAR PENAGOS NARANJO** le había prometido "una parte adicional" de lo que quedaba de herencia de doña Aminta.

INCONSISTENCIAS:

- Qué relación tiene el intento de suicidio de su cónyuge, por la supuesta forma violenta en que había sido desalojada del inmueble, cuando es claro que la señora **MARIA DORIS CAVIEDES NARANJO**, ¿había vendido sus derechos herenciales y no tenía ningún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis?
- Si estuvo presente al momento en que supuestamente el demandante realizó el cambio de guardas de la puerta principal, por qué no denunció este hecho a alguna autoridad policiva, si supuestamente el demandante, ¿no vivía allí y no tenía ningún derecho para hacerlo?
- Por qué habla de amenazas del demandante y del señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**, cuando según declaración del señor **OMAR CAVIEDES NARANJO** y la demandada, ¿todos se encontraban en la **URI** rindiendo declaración?
- Se contradice con el testimonio de su cónyuge, porque mientras ella dice que la carta del trasteo la radicó por amenazas, el dice que la radicó porque el señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**, le había prometido "una parte adicional" de lo que quedaba de herencia de doña Aminta.

ESTO PARA CONCLUIR QUE NINGUNA DE ESTAS DECLARACIONES afecta, modifica y/o altera los elementos de posesión pacífica y continua del demandante RICARDO HUERTAS ROA.

Ninguna declaración desvirtúa la posesión regular y continua del demandante. Se enfocan en un hecho del año 2011, cuyas versiones difieren en la presencia o no del demandante y en la presencia o no del declarante o testigo.

Ninguna demuestra acto violento por parte del demandante y se enfocan en los altercados de los hermanos señores **OMAR CAVIEDES NARANJO** y **OSCAR PENAGOS NARANJO**, quienes son testigos de las partes, mas **NO SON LAS PARTES**.

Todas, aceptan que el poseedor y quien habita el inmueble es el señor **Ricardo Huertas Roa**.



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

Todas, aceptan actos de señor y dueño del demandante, en mayor o menor medida, como mejoras y arreglos, o en la falta de las mismas; pero aceptando que quien tiene a su cargo el inmueble es el demandante **RICARDO HUERTAS ROA**.

Las de la parte demandada, niegan actos de señor y dueño del demandante por el no pago de impuestos.

Respecto del pago de la administración, se adjunta proceso en contra de la demandada, pero no se advierte la imposibilidad del demandante de llegar a un acuerdo con la administración, ya que se niegan a cualquier acuerdo de pago, toda vez que, en el certificado de tradición y libertad, quien figura como titular del derecho de dominio es la demandada **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO**.

Todas admiten que la demandada **Zulma Luz Turriago Alfonso**, no ha poseído ni habitado por un solo día el inmueble objeto de la Litis.

DE LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS EXIGIDOS PARA DECLARAR LA PERTENENCIA DE UN BIEN

Conforme a lo dispuesto por el artículo **2512** del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

Dispone el artículo **2518** de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales, por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene necesario que el demandante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

La posesión que tiene el(la) señor(a) sobre el bien objeto de prescripción se apoya en dos presupuestos bien definidos: en primer lugar **EL CORPUS, ELEMENTO MATERIAL Y OBJETIVO CONSTITUIDO POR LA DETENTACIÓN MATERIAL DE LA COSA**, ES DECIR, SU MANTENIMIENTO DENTRO DE LA ÓRBITA DE MANEJO Y DISPOSICIÓN SUYA Y **EN EL ANIMUS, ELEMENTO INTENCIONAL Y SUBJETIVO QUE HACE REFERENCIA AL ASPECTO PSICOLÓGICO DE REPUTARSE A SÍ MISMO DUEÑO**, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo ha exteriorizado a los demás teniendo la creencia que es el(la) dueño(a) del bien inmueble objeto del proceso.

En el presente proceso el corpus y el animus, están plenamente determinados, en la medida que no cabe duda alguna, que el demandante posee el inmueble y en su siquis predica, entiende y manifiesta su ánimo de señor y dueño.

El ordenamiento legal reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiente un justo título y cinco años de posesión continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; al paso que, se reputará extraordinaria, cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de diez años ininterrumpidos, como lo consagran los artículos 2527, 2531 y 2532 del Código Civil

Corte Constitucional – sentencia C-466/2014 M.P. Dr. María Victoria Calle Correa. Julio 9 de 2014

Calle 63 # 13 - 34 oficina 401 -Bogotá
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

“6.1. La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).¹ La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)”

“6.2. **La prescripción adquisitiva ordinaria puede suspenderse en las hipótesis señaladas en el artículo 2530 del Código Civil.** Según este último, la usucapión ordinaria se suspende en los casos de incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; entre el heredero beneficiario y la herencia; entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; y en favor de quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos (CC art 2530). **La usucapión extraordinaria, en cambio, de acuerdo con la norma demanda, no se suspende en esos casos. El precepto acusado establece que el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez (10) años, el cual corre “contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.”**

“18. En efecto, la Ley 1448 de 2011 no consagra la suspensión de la usucapión extraordinaria, como lo hace el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 respecto de las víctimas de secuestro, desaparición forzada o toma de rehenes.² La protección de la Ley 1448 de 2011 es diferente, y consiste en una presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus propietarios, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de los límites previstos en esa Ley. Como se ve, esta forma de protección opera sólo respecto de bienes raíces, que además hayan sido inscritos debidamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no es claro –prima facie- si esa presunción es o no susceptible de desvirtuarse en los casos concretos. La Corte advierte entonces que hay un universo de bienes (muebles, o inmuebles no inscritos) que quedarían descubiertos en este complejo de instituciones de protección de sus derechos de propiedad. Esta situación plantea sin embargo un escenario problemático a la luz de la Constitución,

¹ El artículo 2518 del Código Civil precisa: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. || Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

² El artículo 13 de la Ley 986 de 2005 “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, establece: “Interrupción de términos y plazos de toda clase. Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo. || Lo anterior no obsta para que, excepcionalmente cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, y con el propósito de proteger derechos en riesgo inminente de la persona secuestrada, además del curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos puedan ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección”.



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

toda vez que la población desplazada por la violencia ha experimentado una violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, y resultaría por lo mismo desproporcionado someterlos a una pérdida adicional, cuando esta se origina en imposibilidad absoluta y comprobada de poseer sus propios bienes. “

“19. La Corte no desconoce entonces que el ordenamiento contempla algunas instituciones orientadas a ofrecer protección especial de la propiedad de quienes se encuentran imposibilitados para hacer valer sus derechos, por cuenta de actos delictivos que atenten de manera grave contra sus derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Es más, reconoce de forma abierta que algunos de estos instrumentos suministran protección especial suficiente, en específico respecto de la posibilidad de que sus bienes sean adquiridos por prescripción adquisitiva extraordinaria, como es el caso de las normas que suspenden esta última en favor de las personas víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada. No obstante, registra también que en lo que atañe a las víctimas de desplazamiento forzado no sólo no existe suspensión, sino que la presunción de inexistencia de la posesión opera únicamente sobre algunos de sus bienes, y en determinados casos. Los bienes muebles, o inmuebles no inscritos, no estarían amparados por este mecanismo, y no es claro si la presunción de inexistencia de la posesión es derrotable. Por lo tanto, un universo de sus bienes quedaría expuesto a ser adquirido por prescripción, a pesar de que sus propietarios estén absolutamente imposibilitados para poseerlos por cuenta de una fuerza ilícita extraña y arbitraria, gravemente lesiva de sus derechos humanos, que se los impide. Las personas desplazadas, además de sufrir entonces una situación extraordinaria de violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, estarían además sujetas a perder también su derecho de propiedad sobre algunos bienes por la violencia de la cual son víctimas.”

“La Corte Constitucional considera que estas personas tienen derecho a una protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad, que impida un impacto desproporcionado sobre sus derechos fundamentales.”

“20. Lo anterior no debe sin embargo conducir a la declaratoria de inexecutable del segmento normativo acusado. Como se señaló, es admisible a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas no suspender la usucapión extraordinaria hacia algunos de los sujetos que se encuentran amparados por el artículo 2530 del Código Civil, como es el caso de los civilmente incapaces, mientras existan instituciones que les aseguren el derecho a la defensa adecuada y oportuna de su patrimonio. El aparte normativo acusado no es entonces totalmente inexecutable. No obstante, sí resulta contrario a la Constitución que sus alcances se extiendan al extremo de excluir la suspensión de la usucapión extraordinaria, incluso en casos como los de las víctimas de desplazamiento forzado, mientras que por esta circunstancia se vean en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad. En otras palabras, no es íntegramente opuesto a las normas constitucionales invocadas en la demanda (CP arts 13 y 58) que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, inclusive, contra los sujetos mencionados en el artículo 2530 del Código Civil. Pero sí es incompatible con el derecho a la protección especial que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, que la usucapión extraordinaria no se suspenda en su favor mientras que por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad. “

“21. Por este motivo, en aras del principio de conservación del derecho, la Corporación procederá a declarar executable el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, condicionándolo a que se entienda que la usucapión extraordinaria sí se suspende a favor de quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado, mientras por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil. Esta alusión al artículo 2530 del Código Civil se explica porque es también una remisión expresa que se hace en el

Calle 63 # 13 - 34 oficina 401 -Bogotá
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

segmento demandado. Importa finalmente señalar que esta decisión no supone una ruptura con la concepción jurídica de la usucapión extraordinaria. Como lo demuestran las leyes antes mencionadas, en el ámbito de la legislación se ha previsto la suspensión de esta clase de usucapión en favor de ciertos sujetos. Además, debe mencionarse que en nuestro país tampoco es esta la primera vez que jurisprudencialmente se reconoce la suspensión de la prescripción adquisitiva extraordinaria. En época incluso anterior a la Constitución de 1991, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspendía entre cónyuges, como lo decía el artículo 2530, a pesar de que el Código Civil establecía expresamente para la época que la misma no se suspendía “a favor de las enumeradas en el artículo 2530”.³

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

“Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el artículo 2532 del Código Civil, en el entendido que la usucapión extraordinaria se suspende a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia se han visto ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Ósea, que en este caso, se observaría dicha interrupción a la prescripción si se tratará de un secuestro y/o un desplazamiento forzado, **PERO**, al señor **OMAR CAVIEDES NARANJO**, iniciar un proceso por muerte presunta, **INDEPENDIENTEMENTE**, de haberse en algún momento determinado si se trataba de un secuestro y/o conocer que había pasado con doña **AMINTA, SITUACION CONFIRMADA POR LOS TRES HIJOS EN SUS DECLARACIONES EN ESTE PROCESO**, para efectos jurídicos, se debe determinar que el bien estaba con disponibilidad jurídica, a partir de la fecha en que fue declarada muerta la señora **AMINTA NARANJO PEÑA**, es decir, el día 29 de enero del año 2000.

POR TRATARSE DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, SE DEBE DEMOSTRAR LA POSESIÓN DE 10 AÑOS DEL BIEN.

En relación a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la doctrina ha sostenido que: ‘...La prescripción con que se adquiere el dominio de las cosas se divide en ordinaria y extraordinaria. El Código Civil sienta reglas o principios generales aplicables a las dos clases de prescripción y especiales para cada una de ellas. Entre las primeras pueden citarse las siguientes:

Tanto la ordinaria como la extraordinaria constituyen un modo originario de adquirir, por medio de ambas se puede ganar el dominio de las cosas corporales raíces o muebles y los otros derechos que no están especialmente exceptuados; en ambas se requiere, además que se trate de cosas prescriptibles; que se hubiere ejercido la posesión de estas y que esa posesión no haya sido interrumpida durante cierto tiempo. (..). En cambio para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de treinta años, los que,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de marzo de 1969. (MP Gustavo Fajardo Pinzón). Gaceta Judicial Nos. 2306, 2307 y 2308, pp. 79 y ss. Dice la Corte, en uno de sus apartes: “lo dispuesto en el último inciso del artículo 2530 del Código Civil, sobre suspensión de la prescripción entre cónyuges, es aplicable tanto a la ordinaria como a la extraordinaria”.



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

a partir de la vigencia de la ley 50 de 1936, han quedado reducidos a veinte. (y a partir de la Ley 791 de 2002, de 10 años). (Paréntesis fuera de texto)

En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe

Por consiguiente, en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción pues se han acreditado íntegramente lo siguiente:

- **La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, prolongada en el tiempo que exige la ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida.**

Porque en ningún documento ni declaración presentada por la parte demandada, se desvirtúa que el demandante **RICARDO HUERTAS ROA**, poseyó el bien en Litis desde que cumplió la mayoría de edad, es decir el 10 de diciembre de 2003.

Las declaraciones de parte y sus testigos se enfocaron en establecer un “supuesto” ingreso del demandante al inmueble en el año 2011; sin embargo como se probó en el acápite de las inconsistencias, mientras la demandada y su cónyuge hablan del día 4 de junio de 2011, ni en la **NOTICIA CRIMINAL**, ni en los declaraciones, se prueba de manera alguna, que el demandante haya participado de dichos hechos, y basaron su relato en un altercado con el señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**; pero de ninguna forma vinculan con algún acto violento al demandante. Asimismo, la **HERMANA MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO**, su hija **ALEJANDRA RICO CAVIEDES** y su cónyuge **RODOLFO RICO**, no declaran el mismo hecho que la demandada y su cónyuge, sino que afirman que el ingreso del demandante al inmueble se produjo junto al señor **OSCAR PENAGOS NARANJO**, por amenazas y de forma violenta, con cambio de guardas. Sin embargo el propio cónyuge de la demandada los desvirtúa, indicando en la **NOTICIA CRIMINAL** que ellos fueron testigos del altercado con su hermano, pero ojo, (**POR NINGUN LADO EN LA NOTICIA CRIMINAL SE NOMBRA AL DEMANDANTE RICARDO HUERTAS ROA**); también quedando desvirtuadas sus declaraciones por dos aspectos: el primero, la señora **MARIA DORIS CAVIEDES PENAGOS**, desde 2008, había negociado y vendido sus derechos herenciales a sus hermano **OMAR** y el segundo, si fue violento el desalojo, por qué ella misma radicó una carta en la administración donde solicita permiso para un trasteo? De igual forma todos aceptan que conocen al demandante desde el año 2002.

Con lo anterior, no porque 5 personas digan que el ingreso de otra fue en un año determinado, significa que sea cierto, y aún más cuando hay 5 versiones de “supuestamente” un mismo hecho.

El demandante nunca negó que vivió con la señora María Doris Caviedes Naranjo y sus dos hijos; tampoco que, por razones obvias, mientras era niño, pues la dirección del hogar, era a cargo de doña **DOLLY**; que prestó servicio militar, que siempre vio cómo su hogar el inmueble objeto de la Litis.

- Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión es susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que la demandante tiene legitimación en la causa para solicitar la declaración de pertenencia, por ser poseedor del bien.

Durante el proceso no se desvirtuó dicha legitimación. Confirmado en el resultado **FAVORABLE** al demandante del proceso de perturbación de pertenencia, situación aceptada por la propia demandada en su declaración y en el hecho que el juzgado de



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

conocimiento rechazó la excepción de pleito pendiente, en la medida que se entiende, que la ley exige que para declarar la pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria, lo que se debe demostrar es la posesión continua durante 10 años; situación probada por el demandante más no desvirtuada por la demandada.

- Que la demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno, poseyendo el bien con los elementos constitutivos de la posesión como lo son el corpus y animus.

Si bien es cierto doña **AMINTA**, lo acogió cuando era un menor de edad y lo deja “a cargo” del inmueble cuando ella se iba a la finca, también es cierto que el ánimo nace desde el momento mismo que observa que ninguno de los hermanos está interesado en ejercer su ánimo de señor y dueño, en la medida que ninguno lo manifestó así. Desde el año 1998 hasta el año 2000, el menor permaneció como señor y dueño en el inmueble, porque ninguno de los hijos de doña **AMINTA** (herederos), vivía ahí, y como ellos mismos decían, iban de vez en cuando, se quedaban unos días y se iban. Fue la señora **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO**, que, por **UN ACCIDENTE**, le tocó radicarse en la ciudad de Bogotá, pero no fue porque quisiera apropiarse del inmueble y/o lo sintiese como suyo. Tanto así que vendió sus derechos herenciales a su hermano Omar, al igual que su otro hermano Oscar Penagos Naranjo. Ahora bien, estas manifestaciones de derechos sobre el inmueble, son independientes de lo que le exige la ley al demandante. El hecho que se vendiesen esos derechos y/o el que el demandante lo supiese, no interrumpe el transcurso del tiempo. **Tiempo que se cumplió el día 10 de diciembre de 2013.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que el señor **RICARDO HUERTAS ROA**, identificado con C.C. No. 1.022.323.955 de Bogotá ha adquirido **POR VIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, EL DERECHO DE DOMINIO**, sobre el bien inmueble, ubicado en la CARRERA 68B No. 75A-52, **UNIDAD 25, INTERIOR 5, APTO 301 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS** en la ciudad de Bogotá, con un con una Extensión Superficial Privada de 91.01 mts²; un Coeficiente de Copropiedad de un punto doscientos setenta siete por su altura es variable entre dos metros con cinco centímetros (2.05 mts) y dos metros ciento (1.277%); su altura es variable entre dos metros con cinco centímetros (2.05) y dos metros con treinta centímetros (2.30 mts); le corresponde un sitio de parqueo descubierto marcado con el numero treinta y ocho (38); y se determina por los siguientes linderos, tomado del título antecedente, partiendo de su acceso principal y siguiendo el perímetro del apartamento en el sentido de movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida así: **POR EL SUR:** en línea recta de cinco metros con cuarenta y siete centímetros (5.47 mts), con hall de acceso al apartamento, escalera y zona de acceso al edificio comunes, muro estructural común al medio **POR EL OCCIDENTE:** en línea quebrada de setenta centímetros (0.70 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), dos metros con seiscientos quince milímetros (2.615 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), setenta centímetros (0.70 mts), setecientos treinta y cinco milímetros (0.735 mts), dos metros trece centímetros (2.13 mts), un metro con dos centímetros (1.02 mts), noventa y tres centímetros (0.93 mts), un metro con dos centímetros (1.02 mts), y un metro con once centímetros (1.11 mts), con vacío sobre zona verde y peatonal y con shut de basura comunes, muros estructurales y de fachada comunes al medio. **POR EL NORTE:** en línea quebrada de dos metros con veintitrés centímetros (2.23 mts), noventa y un centímetro (0.91 mts), cuatro metros con ciento cuarenta y cinco milímetros (4.145 mts), noventa y un centímetro (0.91 mts), y tres metros con ochocientos cincuenta y cinco milímetros (3.855

Calle 63 # 13 - 34 oficina 401 -Bogotá
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

mts), con vacío sobre zona verde y peatonal comunes, muros estructurales y de fachada comunes al medio. **POR EL ORIENTE:** en línea quebrada de siete metros con noventa centímetros (7.90 mts), un metro con treinta y tres centímetros (1.33 mts) y un metro con cuarenta y ocho centímetros (1.48 mts), con vacío sobre la avenida congreso eucarístico o avenida sesenta u ocho (Av 68), zona de protección ambiental y muros estructurales y de fachada comunes al medio. **POR EL SUR:** hasta encontrar el punto de partida, en línea quebrada de tres metros con treinta y cinco centímetros (3.35 mts), un metro con cuarenta y ocho centímetros (1.48 mts) ochocientos quince milímetros (0.815 mts), veintiocho centímetros (0.28 mts), con el apartamento numero trescientos dos (302), del mismo interior y con hall de acceso al apartamento y caja de contador de agua comunes; muro estructural común al medio. CENIT: con placa común que los separa de cuarto piso. **NADIR:** con placa común que lo separa del segundo piso; interiormente existen muros estructurales comunes y un ducto común de treinta y dos centímetros por sesenta centímetros (0.32 x 0.60 mts) de sección. Matrícula Inmobiliaria: **50C-1219326**. Cedula Catastral 74A 57 4 41., conforme a los elementos facticos y jurídicos expuestos en estos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y para efectos del artículo 2534 del Código Civil y el artículo 70 del decreto 1250 de 1970, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Que se conceda la adjudicación ya que al mes de junio DEL 2021, mi prohijado cumplido los requisitos para reclamar el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio y avalado por el juez de primera instancia.

CUARTO: Se condene en costas a la demandada.

QUINTO: Se oficie a la oficina de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Centro, para que se expida el certificado especial de pertenencia.

SEXTO: Las demás que garanticen los derechos de mi poderdante.

Su señoría,

Atentamente,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. No. 80.065.371 de Bogotá
T.P. No. 256.158 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 63 # 13 - 34 oficina 401 -Bogotá
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

MAGISTRADO PONENTE: HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES

Ref: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTES: JOSE MIGUEL OTALORA Y OTROS

DEMANDADA: CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA

RADICADO: 14-2011-00536

ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del señor **CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA**, me permito sustentar la apelación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tanto el C.P.C como el actual C.G.P. se estipula la interrupción de la prescripción, veamos art. P4 C.G.P.:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Esta apoderada no concuerda con las consideraciones y conclusiones del Juez de Primera Instancia, pues a juicio de esta profesional del derecho, se configuró el fenómeno de la prescripción de los títulos base de la acción ejecutiva, el cual se dio por el transcurso del tiempo, sin que se hubiese notificado a la demandada señora RUTH OCHOA RAMIREZ, téngase en cuenta que la prescripción no fue interrumpida por no haberse cumplido el mencionado acto procesal.

Y este hecho es de trascendental importancia, pues al ser los demandados deudores solidarios era pertinente declarar que efectivamente se encontraba probada la excepción de prescripción que propuso el apoderado de la demandada señora RUTH OCHOA RAMIREZ, de tal manera que la obligación que se le cobra a mi representado señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, también se encuentra prescrita.

Ahora bien, consta dentro del acervo probatorio, que en efecto se hicieron abonos por parte de mi representado, los cuales fueron debidamente detallados en la contestación de la demanda, sin embargo los mismos se realizaron con anterioridad a la notificación de la misma a mi representado señor CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA, por lo que al reanudarse los términos, en virtud de la señalada interrupción, de igual forma la obligación se encontraba prescrita al momento de notificarse a la demandada señora OCHOA RAMÍREZ.

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la demanda de primera instancia

De Los Honorables Magistrados,



MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.
monicaalexandrarojas@hotmail.com

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

|

Señor

JUEZ DECIMO DE EJECUCIONES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOAN YESID DURAN
No. 2018-00633**

Origen JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito presentar la liquidación del crédito en dos folios.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOAN YESID DURAN Y
MIGUEL ANGEL ALVAREZ ARIAS
No. 2018-00626**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito presentar la liquidación del crédito en dos folios.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOHANNA MARCELA
DURAN MOLINA y GISELLE CAROLINA DURAN MOLINA
No. 2018-00476**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito presentar la liquidación del crédito en dos folios.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO DE EJECUCIONES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUZ DARY MOLINA**

No. 2018-00635

ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito presentar la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE AMPARO RIVERA DE PELAEZ

CONTRA CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.

No. 2015-00742

MARTHA MARRUGO MORENO, identificada con la C.C. No. 51.612.707 de Bogotá, portadora de la T.P. 60.6065 expedida por el C.S. de la J., actuando en nombre propio como apoderada principal dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar al Despacho:

1. Que los días 09 y 10 de marzo de 2017 fueron programadas cuatro (4) audiencias dentro de procesos ejecutivos en el Juzgado Promiscuo del circuito de Inírida (Guainía), en los cuales actúo como apoderada de la parte demandante (FIDUAGRARIA S.A.) tal y como consta en las copias de los citatorios que me permito anexar.
2. Teniendo en cuenta que usted fijó fecha de audiencia inicial para el próximo 09 de marzo de 2017, procedí a sustituir los poderes a la Dra. Mónica Rojas Osorio, tal y como consta en las copias que anexo.
3. Que por tal motivo y teniendo en cuenta que la Dra. MONICA ROJAS OSORIO es testigo dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente se tenga por justificada su inasistencia y se fije nueva fecha para que ella rinda su declaración.

Del Señor Juez,

MARTHA MARRUGO MORENO

C.C. 51.612.707 DE BOGOTA

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 60.605 C.S. DE LA J.

Señores

NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: RADICACIÓN No. 0984-2016

SUCESION No. BERNARDO BERNAL GOMEZ C.C. 319.856

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de los señores **JOSE MAXIMILIANO BERNAL CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.214.502 de Bogotá, (Cundinamarca), **MARIA DE JESUS BERNAL CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.730.282 de Bogotá (Cundinamarca), **JOSE BERNARDO BERNAL CARDENAS** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.148 de Bogotá (Cundinamarca), por medio del presente escrito me permito solicitar el retiro de los documentos radiados dentro del trámite de sucesión del señor Sr. **BERNARDO BERNAL GOMEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 319.856 de Manta (Cundinamarca).

Por lo anterior, me permito autorizar al señor **JOSE MAXIMILIANO BERNAL CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.214.502 de Bogotá, (Cundinamarca), para que bajo mi responsabilidad retire la documentación del radicado de la referencia.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: RADICACIÓN No. 01497-2016

SUCESION No. BERNARDO BERNAL GOMEZ C.C. 319.856

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de los señores **JOSE MAXIMILIANO BERNAL CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.214.502 de Bogotá, (Cundinamarca), **MARIA DE JESUS BERNAL CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.730.282 de Bogotá (Cundinamarca), **JOSE BERNARDO BERNAL CARDENAS** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.148 de Bogotá (Cundinamarca), por medio del presente escrito me permito solicitar el retiro de los documentos radiados dentro del trámite de sucesión del señor Sr. **BERNARDO BERNAL GOMEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 319.856 de Manta (Cundinamarca).

Por lo anterior, me permito autorizar al señor **JOSE MAXIMILIANO BERNAL CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.214.502 de Bogotá, (Cundinamarca), para que bajo mi responsabilidad retire la documentación del radicado de la referencia.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

EDIFICIO GOYA AV 6AN No. 28N-23

Señor

JUEZ QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVAN BARRETO Y JENY DERLY GUZMAN**

No. 2011-1521

DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito RENUNCIAR al poder a mi otorgado por la copropiedad.

La anterior obedece a que pese a haber solicitado al representante legal de la copropiedad una reunión, para llevar a cabo la entrega de los dos procesos ejecutivos que se adelantan contra la copropiedad, ya que en el presente caso, la administración NO SUMINISTRA los gastos para adelantar las diligencias de embargo solicitadas, ni demás gastos procesales necesarios para el trámite del proceso, lo cual hace imposible la efectividad de medidas cautelares.

Así las cosas y ante el silencio, para llevar a cabo la reunión y la misiva recibida el día de hoy de parte del representante legal de la copropiedad, en la que manifiesta que va a revocar el poder a mi otorgado, me permito ratificar mi deseo de RENUNCIAR a éste proceso, no sin antes indicar que no se me han reembolsado los honorarios acordados conforme al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, los cuales se causan cuando el deudor paga o abona directamente a las cuentas de la administración por lo que no entrego paz y salvo por concepto de pago de honorarios a la copropiedad.. (Anexo carta de revocatoria de poder y comunicación).

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN ARMANDO CORREA Y OTRO
No. 2010-0295
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito RENCUNCIAR al poder a mi otorgado por la copropiedad.

La anterior obedece a que pese a haber solicitado al representante legal de la copropiedad una reunión, para llevar a cabo la entrega de los dos procesos ejecutivos que se adelantan contra deudores de la copropiedad, ya que en el presente caso, el demandado ha realizado abonos mensuales directamente a las cuentas del conjunto y no me ha sido entregado el estado de cuenta, ni la información para presentar la actualización de la liquidación del crédito, esta información no ha sido posible obtenerla.

Así las cosas y ante el silencio, para llevar a cabo la reunión y la misiva recibida el día de hoy, en la que manifiesta que va a revocar el poder a mi otorgado, me permito ratificar mi deseo de RENCUNCIAR a éste proceso, no sin antes indicar que no se me han reembolsado los honorarios acordados conforme al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, los cuales se causan cuando el deudor paga o abona directamente a las cuentas de la administración, por lo que no entrego paz y salvo por concepto de pago de honorarios a la copropiedad. (Anexo carta de revocatoria de poder y comunicación).

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MARTHA LUCIA
BLANCO SANCHEZ CONTRA ALFONSO ESPITIA VARGAS
No. 2018-0815**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Girardot, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA LUCIA BLANCO SANCHEZ**, por medio del presente escrito, me permito:

- 1) Anexar respuesta del aviso de notificación del demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 CGP el cual fue debidamente recibido, tal y como consta en la certificación de la empresa de correo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la certificación no fue anexada en el memorial en el cual se adjuntó la copia cotejada del aviso con el auto admisorio y copia de la demanda

Como se puede observar, el demandado recibió el aviso del art. 292 el día 20 de octubre de 2018, por lo que el término para contestar demanda se encuentra vencido

Por lo anterior solicito se tenga por notificado el demandado, quien en término no contestó demanda. Sírvase fijar fecha de audiencia.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2018-0063 DE RAFAEL EMILIO LOPEZ BELTRAN CONTRA CORPORACION DE FINANZAS DE AMERICA DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S.

REF: 2018-063

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C: No. 525.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada **CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito:

1. Solicitar la comparecencia del perito evaluador que presentó el dictamen pericial por parte del demandante, para que asista a la diligencia de inspección judicial, con el fin de interrogarlo sobre los puntos del dictamen.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S DE L J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CONTRA JUAN BAUTISTA GUZMAN LOZANO

No. 2017-0936

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito **DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES PREVIAS DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y

LA GENERICA: Conforme acertadamente lo decidió el despacho, estas fueron rechazadas de plano, sin embargo como se argumentara más adelante, no existe cobro de lo no debido

EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA APODERADA DE LA PASIVA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Revisada la contestación de la demanda y el escrito subsanatorio, no se observa ninguna proposición de excepciones de mérito, sin embargo y en gracia de discusión se abordará las argumentaciones de los fundamentos de derecho en los siguientes términos:

1) En cuanto a la manifestación de que su mandante (Juan Bautista Guzman) “a pagado mas cuotas de las que se mencionan”, me permito indicar:

1.1. Los pagos efectuados por el demandado JUAN BAUTISTA GUZMAN al crédito otorgado por el señor GERARDO LIZCANO y cedido a M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, realizados los días 26 de febrero de 2016, 05 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016, 21 de julio de 2016, 14 de septiembre de

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

2016, 21 de noviembre de 2016 y 2 consignaciones realizadas el 23 de enero de 2017, cada una por la suma de \$883.571, fueron aplicadas a las cuotas pactadas en el pagaré base de la acción ejecutiva, conforme consta en el cuadro que se denomina ANEXO No.1, el cual se aporta como prueba documental.

Cada uno de estos pagos fueron imputados así: primero a intereses corrientes que fueron pactados en el pagare base de la acción ejecutiva, posteriormente a intereses de mora, ya que cada cuota debía pagarse mensualmente conforme consta en el pagaré y al no pagarse en las fechas estipuladas, se generó el cobro de intereses moratorios y finalmente después del descuento de intereses, se abonó el saldo a capital (ver ANEXO No.1)

1.2. Los pagos efectuados por el demandado JUAN BAUTISTA GUZMAN al crédito hipotecario otorgado por la sociedad AGROPECUARIA TEQUENDAMA S.A.S. y cedido a M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, realizados los días:

- 26 de febrero de 2016,
- 05 de mayo de 2016,
- 14 de junio de 2016, 21 de julio de 2016,
- 14 de septiembre de 2016,
- 21 de noviembre de 2016 y
- 23 de enero de 2017, cada una por la suma de \$1.112.786

Las cuales fueron aplicadas a las cuotas pactadas en el pagaré base de la acción ejecutiva, conforme consta en el cuadro que se denomina ANEXO No.2, el cual se aporta como prueba documental.

Cada uno de estos pagos fueron imputados así: primero a intereses corrientes que fueron pactados en el pagare base de la acción ejecutiva, posteriormente a intereses de mora, ya que cada cuota debía pagarse mensualmente conforme consta en el pagaré y al no pagarse en las fechas estipuladas, se generó el cobro de intereses moratorios y finalmente después del descuento de intereses, se abonó el saldo a capital (ver ANEXO No.2)

Ahora bien, la apoderada del demandado relaciona varios pagos efectuados por su poderdante así: seis (6) consignaciones realizadas el 03 de septiembre de 2017 y dos (2) consignaciones realizadas el 05 de septiembre de 2017, cada una por la suma de \$1.172.786; al respecto me permito indicar que en efecto estos abonos

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

fueron realizados por la parte demandada señor JUAN BAUTISTA GUZMAN, pero lo mismos fueron realizados una vez fue radicada la presente demanda ejecutiva, por lo que estos abonos no fueron imputados en los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo los mismos se tendrán en cuenta al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, es por ello que no se configura el cobro de lo no debido.

2) En cuanto a la manifestación que “LAS PARTES REALIZARON UN NUEVO ACUERDO VERBAL SE PUEDE DECIR NOVAVON LA DEUDA”, me permito indicar:

La novación según el código civil es un modo de extinguir las obligaciones, que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano.

Dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se miraran las dos obligaciones como coexistentes.

Sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, puesto que los pagarés base de la acción ejecutiva son claros en determinar el capital, número y valor de las cuotas que deben cancelarse, condiciones que siguen vigentes y en consonancia con lo expuesto en el punto anterior, cada abono realizado por el demandado se ha aplicado conforme se indica en los cuadros denominados ANEXO No. 1 y ANEXO No. 2.

No ha existido declaración de las partes en novar las obligaciones estipuladas en los títulos valores, ni se ha suscrito ningún contrato o nuevo acuerdo, motivo por el cual esta la supuesta novación descrita es inexistente.

Por el contrario, es la misma apoderada de la parte pasiva que aporta correos electrónicos, en el cual la representante legal de la sociedad M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., manifiesta que ya fueron revisadas las cuentas e inquietudes de las liquidaciones de los créditos y requiere al aquí demandado a que realice el pago de las obligaciones adeudadas, ver correo del 04

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

de febrero de 2016, reitero entonces que es la apoderada de la pasiva quien da interpretaciones a los correos, pues en ninguna parte se habla de nuevo acuerdo.

3) En cuanto a las manifestaciones respecto de los hechos del a demanda realizadas por la apoderada de la pasiva en la que indica que debe probarse que: el señor JUAN BAUTISTA GUZMAN LOZANO suscribió los pagarés No. 001 de 2012 y No.003 de 2012 y que se realizaron las cesiones de estas obligaciones a la sociedad M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., me permito indicar:

Que es la misma apoderada del demandado quien prueba en su escrito, que el demandado ha realizado abonos, los cuales no haría si no hubiese firmado los pagarés base de la acción ejecutiva; así mismo anexa copia de las consignaciones realizadas a la sociedad M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y anexa correos remitidos a la representante legal de la empresa, por lo que es claro que el demandado señor JUAN BAUTISTA GUZMAN LOZANO reconoce que la sociedad M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. es la cesionaria de las obligaciones que se cobran en este proceso.

Adicionalmente se encuentra probado con la documental aportada en la demanda, que se realizaron las respectivas notificaciones de los endosos, de ambos pagares, adjuntándose las respectivas certificaciones de correo, las cuales reitero se hicieron bajo los parámetros legales y así lo reconoce el deudor al realizar los abonos a las cuenta de la empresa de mi mandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- Anexo No. 1 cuadro en la que se imputan los abonos realizados al pagaré No. 001/2012 realizados por el demandado antes de la presentación de la demanda.
- Anexo No. 2 cuadro en la que se imputan los abonos realizados al pagaré No. 003/2012 realizados por el demandado antes de la presentación de la demanda.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PETICION

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Declarar no probadas las "excepciones" o argumentaciones propuestas.
2. Condenar en costas a la parte demandada.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S DE L J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CONTRA JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS

No. 2017-0467

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito **DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Sobre el particular me permito indicar que la apoderada de la parte pasiva y su representada están incurriendo en un presunto delito de FRAUDE PROCESAL, toda vez que manifiesta que su representada en **JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS** no ha incurrido en causal de mora.

En efecto indica: “ lo que no es cierto, ya que mi mandante continuo cancelando de manera oportuna el arriendo a la cuenta de ahorros No. 457900013915 del Banco DAVIVIENDA a nombre de M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S ., tal como le fue indicado en la carta de Notificación de cesión del contrato de arrendamiento, correspondiente a los periodos de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018 y no como se indica en la demanda que con ello se pagó el arriendo de febrero 05 al 04 de marzo de 2.015.”

Para probar que estas manifestaciones son falsas, me permito anexar las últimas seis (6) colillas originales de los recibos de pago de arrendamiento pagados por la demandada **JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS** al señor JOSE MAXIMILIANO BERNAL CARDENAS, quien era el arrendador y cedente del contrato de arrendamiento, objeto de la presente litis.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

En estas colillas, que están suscritas en su anverso por la aquí demandada **JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS** se observa claramente la fecha de pago y el canon de arrendamiento que se estaba cancelando, veamos:

FECHA DE PAGO

CANON PAGADO

Mayo 18 de 2017	Del 05 de agosto de 2014 al 04 de septiembre de 2014
Julio 07 de 2017	Del 05 de septiembre de 2014 al 04 de octubre de 2014
Septiembre 09 de 2017	Del 05 de octubre de 2014 al 04 de noviembre de 2014
Noviembre 09 de 2017	Del 05 de noviembre de 2014 al 04 de diciembre de 2014
Febrero 02 de 2018	Del 05 de diciembre de 2014 al 04 de enero de 2015
Marzo 09 de 2018	Del 04 de enero de 2015 al 04 de febrero de 2015

Es decir que la consignación realizada por la señora **JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS** a la cuenta No. 457900013915 del Banco DAVIVIENDA a nombre de M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, el 24 de abril de 2018, por la suma de \$350.000 corresponde al pago del canon de arrendamiento causado del 05 de febrero de 2015 al 04 de marzo de 2015, conforme se indicó en el hecho octavo de la demanda y que pretende desconocer la demandada y su apoderada.

Así las cosas, solicito se tenga por no probada esta excepción de mérito.

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo estipulado en el artículo 484:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda si tienen los cánones y los demás conceptos adeudados”

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva dar un término perentorio de tres (3) días para que los demandados acrediten el pago de tres (3) años de cánones de arrendamientos adeudados, esto es desde septiembre de 2015 hasta la fecha.

En caso que los demandados no acrediten el pago, se sirva proferir sentencia de plano ordenando la restitución del inmueble.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- Seis colillas de pago, suscritas en su anverso por la demandada **JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS** que corresponden así:

Mayo 18 de 2017	Del 05 de agosto de 2014 al 04 de septiembre de 2014
Julio 07 de 2017	Del 05 de septiembre de 2014 al 04 de octubre de 2014
Septiembre 09 de 2017	Del 05 de octubre de 2014 al 04 de noviembre de 2014
Noviembre 09 de 2017	Del 05 de noviembre de 2014 al 04 de diciembre de 2014
Febrero 02 de 2018	Del 05 de diciembre de 2014 al 04 de enero de 2015
Marzo 09 de 2018	Del 04 de enero de 2015 al 04 de febrero de 2015

PETICION

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

3. NO ESCUCCHAR A LA DEMANDADA, hasta tanto no acredite el pago de los tres años de cánones de arrendamiento que adeuda.
4. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S DE L J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S. CONTRA JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS**

No. 2017-0467

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 484:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda si tienen los cánones y los demás conceptos adeudados”

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva dar un término perentorio de tres (3) días para que los demandados acrediten el pago **de tres (3) años** de cánones de arrendamientos adeudados, esto es desde septiembre de 2015 hasta la fecha.

En caso que los demandados no acrediten el pago, se sirva proferir sentencia de plano ordenando la restitución del inmueble.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S DE L J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TÉL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON
No. 2018-0055**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito presentar en un folio (1) la liquidación del crédito:

RESUMEN

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL	\$2,100,000.00
INT. MORA	\$1,146,835.31
TOTAL	\$3,246,835.31

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

CENTRO DE CONCILIACION MEDIADORES DEL CONFLICTO

CARRERA 69 P No. 72-22 PISO 3

E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO: PODER
TRAMITE: No. 00361/2018
CONVOCANTES: SULY MILENA RINCON Y OTROS
CONVOCADOS: PEDRO IGNACIO RINCON Y OTROS

GLADYS PATRICIA RINCÓN TENJICA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. N° 51.918.646 de Bogotá, en mi calidad de parte dentro de la conciliación de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la c.c. N° 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 91.541 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, asista a las audiencias de conciliación programadas.

Mi apoderada quedan legalmente facultadas para sustituir, reasumir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, recibir, todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y en general todas aquellas que conlleven al desarrollo del presente mandato, sin que se considere insuficiente las facultades otorgadas en el presente poder.

Atentamente,

GLADYS PATRICIA RINCÓN TENJICA
C.C. N° 51.918.646 DE BOGOTA

Aceptamos

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. N° 52.184.740 de Bogotá
T.P. No. 91.541 C.S. de la J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE
ROSA NUBIA DUQUE CARMONA CONTRA LUIS MOJICA BARRETO
No. 2017-0828
ASUNTO: PODER**

LUIS MOJICA BARRETO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.315.758 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada Inscrita, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., para que me represente dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por la señora ROSA NUBIA DUQUE CARMONA.

Mi apoderada queda legalmente facultada para sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, recibir, retirar y cobrar títulos de depósito judicial y en general todas aquellas facultades que conlleven el desarrollo del presente mandato.

Del Señor Juez,

LUIS MOJICA BARRETO
C.C. No. 19.315.758 de Bogotá

Acepto,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA JUNIOR GALINDO OLAYA
No. 2018-00400**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado por su Despacho, me permito solicitar el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las cuentas de ahorro, crédito, CDT y cualquier otro producto bancario que tenga el demandado JUNIOR ELEAZAR GALINDO OLAYA, identificado con la C.C. No. 1.018.491.924, en el BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE.

Se realiza nuevamente esta petición, en consideración a que ya se tiene el número de identificación del demandado, el cual se obtuvo en el acta de diligencia de notificación personal que obra en el expediente.

Del Sr. Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 EXP. POR EL C. S. DE LA J**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONTRATACION

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CONTRATACION, ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR DE CONTRATACION – ASVICON, ARNOLDO VILLAREAL URIBE, UNION TEMPORAL VILLA ASCON No. 2017-0028

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.184.740 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el MUNICIPIO DE CONTRATACION, en ahorros, depósitos, CDT, o cualquier otro producto bancario en el BANCO AGRRARIO, sucursal en el municipio de Contratación y en COOMULDESA LTDA., sucursal en el municipio de Contratación.

Por lo anterior solicito se sirva oficiar

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P 91.541 EXP. C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA
CONTRA JAIME PEÑA SIERRA**

No. 2018-0490

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.184.740 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **JAIME PEÑA SIERRA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **En cuanto al hecho 1:** Es cierto parcialmente, pues así consta en el certificado de libertad, sin embargo la señora IVETH BELTRAN, propietaria del 50% del inmueble y parte demandada dentro del presente proceso, falleció el 22 de enero de 2003, tal y como consta en el certificado de defunción que se aporta como prueba.
2. **En cuanto al hecho 2:** No es cierto, toda vez que mi representado no adeuda las sumas indicadas en la certificación.
3. **En cuanto al hecho 3:** No es cierto, toda vez que mi representado no adeuda las sumas indicadas en la certificación.
4. **En cuanto al hecho 4:** No es cierto, toda vez que mi representado no adeuda las sumas indicadas en la certificación.
5. **En cuanto al hecho 5:** No es cierto, toda vez que mi representado no adeuda las sumas indicadas en la certificación.
6. **En cuanto al hecho 6:** No es cierto, nunca ha existido un contrato de arrendamiento y mucho menos se puede hablar del incremento solicitado por el apoderado de la parte actora.
7. **En cuanto al hecho 7:** No es cierto.
8. **En cuanto al hecho 8:** No es cierto las obligaciones no son claras, expresas y exigibles, tal y como se demostrará en la excepción de mérito de prescripción.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las mismas, de conformidad con lo que se expondrá en las excepciones de mérito propuestas y en las pruebas obrantes en el proceso

EXCEPCIONES DE MERITO

I. EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

La prescripción es definida por la ley sustancial como un modo de adquirir las cosas ajenas o DE EXTINGUIR LAS ACCIONES O DERECHOS DURANTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO.

De Conformidad con lo estipulado en el Código General del proceso, para que sea título ejecutivo, las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, provenientes de la ejecutada, aunado a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil, la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años.

La parte actora allega como título base de la ejecución, la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, en el cual se determina cada cuota de administración adeudadas por los demandados con relación al apartamento 404, interior 18 del Conjunto Residencial El Portal de Suba P.H. ubicado en la Carrera 91 No. 137-70 de la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, tratándose de cuotas periódicas las mismas se hicieron exigibles desde el 01 de febrero de 2004 y así sucesivamente y la presente demanda fue notificada el 21 de septiembre de 2018, operando el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, frente a las cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2013.

Así las cosas, no hay duda que las cuotas ordinarias, extraordinarias, intereses, sanciones y cualquier otro emolumento causado desde el mes de enero de 2004,

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

hasta el mes de septiembre de 2013 se encuentran prescritas , por haber transcurrido el término letal de 5 años a que se refiere nuestra normatividad sustantiva civil.

Es decir, la parte actora acudió a la jurisdicción, habiéndose configurado el fenómeno de la prescripción, por lo que solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la parte demandante
- Certificado de Defunción de Iveth Beltran

PETICIONES

Conforme a los hechos expuestos y a las pruebas recaudadas, solicito respetuosamente se sirva:

1. DECLARAR probada las excepción propuesta
2. NEGAR las pretensiones de la demanda
3. CONDENAR en costas a la parte actora

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No. 16-92 Of, 607 de Bogotá. Correo electrónico: monicaalexandrarojas@hotmail.com

Las partes procesales, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P 91.541 EXP. C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señora

JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR EDWIN MARTINEZ MORENO CONTRA CONSTRUCTORA
CORFIAMERICA S.A. Y OTROS
RADICACION N° 2016-627**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.184.740 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°91.541 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito sustituir el poder a mi otorgado al Doctor **ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.874.590 de Cunday, abogado profesional, con T.P. 205.159 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la audiencia programada por su Despacho para el 26 de septiembre de 2018.

El Dr. ORTIZ BETANCOURT, tendrá las mismas facultades a mi otorgadas por mis poderdantes.

De La Señora Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

Acepto poder,

**ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT
C.C. No. 5.874.590 DE CUNDAY
T.P. 205.159 DEL C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN ARMANDO CORREA Y OTRO
No. 2010-0295
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL DIAMANTE, en el cual certifica el valor de las cuotas de administración que ha sido aprobada por la Asamblea de copropietarios, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado por el Juzgado de origen, contempló el pago de las cuotas que se fueran causando en el transcurso del proceso.
2. Así mismo en dicha certificación, consta el valor adeudado con corte a 31 de octubre de 2017.
3. Por lo anterior solicito respetuosamente al Despacho, aceptar esta certificación, con el fin de que esta apoderada proceda a realizar la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN CORREA**

No. 2010-0295

ORIGEN: JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Se sirva oficiar al Juzgado 50 civil municipal de Bogotá dentro del Proceso Ejecutivo No. 2010-1284 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN CORREA y LUZ ADRIANA TORRES, para que remita a su Despacho el oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1420555
2. La anterior partición se realiza, ya que este inmueble se encontraba embargado dentro del presente proceso, pero al iniciarse el proceso hipotecario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO se procedió a cancelar dicha medida y colocar el inmueble a disposición del Juzgado 50 civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 2010-01284, proceso que fue terminado el 07 de noviembre de 2013, ordenándose el levantamiento de la medida de embargo, sin embargo el oficio no fue retirado ni radicado en la Oficina de registro, motivo por el cual sigue vigente la medida de embargo, anexo certificado de libertad.
3. Así mismo solicito se ordene nuevamente el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1420555 de propiedad de los demandados y se proceda a radicar el oficio en forma conjunta con el de desembargo del inmueble que realice el Juzgado 50 civil municipal de Bogotá

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA JUNIOR GALINDO OLAYA
No. 2018-00400**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado por su Despacho, me permito solicitar

Se sirva requerir al Banco de Bogotá, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 18-2685 radicado desde el pasado 18 de agosto de 2018. Lo anterior para tener la información necesaria para solicitar el decreto de medidas cautelares.

Del Sr. Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 EXP. POR EL C. S. DE LA J**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY UNIBIO GUERRERO

DEMANDANDO: ROBINSON RAMIREZ CAMPOS

RADICADO No. 2016-00634

ORIGEN: JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

- Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consideración de los títulos retirados.
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho y
- Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUZ DARY MOLINA
No. 2018-00635**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito:

1. Anexar el aviso de notificación del art 292 CGP de la parte demandada, con la debida constancia de recibido, tal y como lo certifica la empresa de correo.

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificada a la parte demandada y se profiera sentencia, toda vez que dentro del término legal, no contestó demanda.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOHANNA MARCELA
DURAN MOLINA y GISELLE CAROLINA DURAN MOLINA
No. 2018-00476**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito:

1. Anexar el aviso de notificación del art 292 CGP de la parte demandada, con la debida constancia de recibido, tal y como lo certifica la empresa de correo.

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificada a la parte demandada y se profiera sentencia, toda vez que dentro del término legal, no contestó demanda.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOAN YESID DURAN
No. 2018-00633**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito:

1. Anexar el aviso de notificación del art 292 CGP de la parte demandada, con la debida constancia de recibido, tal y como lo certifica la empresa de correo.

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificada a la parte demandada y se profiera sentencia, toda vez que dentro del término legal, no contestó demanda.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOAN YESID DURAN Y
MIGUEL ANGEL ALVAREZ ARIAS
No. 2018-00626**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito:

1. Anexar el aviso de notificación del art 292 CGP de la parte demandada, con la debida constancia de recibido, tal y como lo certifica la empresa de correo.

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificada a la parte demandada y se profiera sentencia, toda vez que dentro del término legal, no contestó demanda.

Del Señor Juez,

}

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JOHANNA MARCELA
DURAN MOLINA y GISELLE CAROLINA DURAN MOLINA
No. 2018-00476**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito:

1. El citatorio de notificación del art 291 y el aviso de notificación del art 292 CGP de la parte demandada, con la debida constancia de recibido, tal y como lo certifica la empresa de correo.

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificada a la parte demandada y se contabilice el término para la contestación de la misma

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUZ DARY MOLINA
No. 2018-00635**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. Conforme se indica en la parte inicial de la demanda y en el acápite de notificaciones, la parte demandante es **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, registrada en la base de datos de propiedad horizontal No. 009 del 19 de enero de 1989, inscrita por la Alcaldía Local de Santa Fe, con NIT 800057623-6, representada legalmente por la señora **MARIA CARMENZA CASAS TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.753.768 de Bogotá, quienes podrán ser notificados en la Cra 10 No. 16-92 de Bogotá

Anexo copia para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

291 SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

2. Conforme se indica en la parte inicial de la demanda y en el acápite de notificaciones, la parte demandante es **EDIFICIO CARRERA DECIMA**

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, **domiciliada en la ciudad de Bogotá**, con personería jurídica, registrada en la base de datos de propiedad horizontal No. 009 del 19 de enero de 1989, inscrita por la Alcaldía Local de Santa Fe, con NIT 800057623-6, representada legalmente por la señora **MARIA CARMENZA CASAS TORRES**, mayor de edad, **con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.753.768 de Bogotá, quienes podrán ser notificados en la Cra 10 No. 16-92 de Bogotá

Anexo copia para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVAN BARRETO Y JENY DERLY GUZMAN**

No. 2011-1521

DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

4. Solicitar respetuosamente se sirva requerir y sancionar al BBVA para que dé respuesta al oficio de embargo de salario, No. 47044 que fue radicado desde el pasado 22 de noviembre de 2017 y oficio No.11123 del 12 de marzo de 2018, el cual fue radicado el 28 de marzo de 2018 sin que haya respuesta Anexo oficio radicado.

5. Así mismo solicito se sirva realizar un informe de títulos, para saber si hay consignaciones judiciales para este proceso

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ADRIANO SIERRA CONTRA
JOSE MAXIMILIANO BERNAL**

**Origen: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
No. 2009-0246**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso principal y demandante dentro de la demanda de reconvención, por medio del presente escrito me PERMITO solicitar se sirva expedir a mi costa :

1. **DESGLOSAR** la siguiente documentación:

Escritura Pública 7678 del 15 de diciembre de 1975 Notaria 4 de Bogotá

Escritura Pública 0917 del 22 de marzo de 1979 Notaria 14 de Bogotá

Escritura Pública 4124 de agosto 20 de 1998 Notaria 20 de Bogotá

Certificado de defunción de Maria Emelina Muñoz de la Notaria 21 de Bta

Certificado de defunción del señor RAFAEL GOMEZ de la Notaria 5 de Bta

del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 22 de junio de 2018.

2. Como consecuencia de lo anterior solicito se sirva ordenar la elaboración de oficio de cancelación de inscripción de demanda, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Junio 25 de 2018

Señores:

**EDIFICIO CARRERA DECIMA
CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL
Dra. CARMENZA CASAS
ADMINISTRADORA
Ciudad**

REF: Entrega Oficios De Embargo De Inmuebles

Respetada Dra:

Me permito hacer entrega de dos (2) oficios de embargo que deben ser radicados en la oficina de registro de instrumentos públicos- zona centro, de los siguientes inmuebles:

1. OFICINA 404 : 50C-873282
2. OFICINA 801 50c-873309

Una vez radicados, por favor informar a esta oficina.

Cordial saludo,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUZ DARY MOLINA
No. 2018-00635**

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE
DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUZ DARY MOLINA
No. 2018-00635**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada del **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

3. Conforme se indica en la parte inicial de la demanda y en el acápite de notificaciones, la parte demandante es **EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, registrada en la base de datos de propiedad horizontal No. 009 del 19 de enero de 1989, inscrita por la Alcaldía Local de Santa Fe, con NIT 800057623-6, representada legalmente por la señora **MARIA CARMENZA CASAS TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.753.768 de Bogotá, quienes podrán ser notificados en la Cra 10 No. 16-92 de Bogotá

Anexo copia para archivo y traslado.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ADRIANO SIERRA CONTRA
JOSE MAXIMILIANO BERNAL
Origen: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
No. 2009-0246**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso principal y demandante dentro de la demanda de reconvención, por medio del presente escrito me PERMITO:

3. **DESISTIR** del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 22 de junio de 2018.
4. Como consecuencia de lo anterior solicito se sirva ordenar la elaboración de oficio de cancelación de inscripción de demanda, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE EJEJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE HENRY UNIBIO GUERRERO CONTRA
ELKIN SANCHEZ CALDERON**

No. 2014-0126

Origen 57 Civil Municipal

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

- Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho
- Se ordene la entrega de los títulos judiciales al demandado y
- Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA JUNIOR GALINDO OLAYA
No. 2018-00179**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado por su Despacho, me permito manifestar:

- 1) Que dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada no se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, haciendo presentación personal del escrito.
- 2) Que pese al informe secretaria, consta que el aviso judicial del artículo 292 del CGP, fue entregado a la parte demanda el 22 de marzo de 2018, por lo que los Diez días hábiles para la contestación de la demanda vencieron el 13 de abril de 2018, por lo que es mas que extemporánea la contestación realizada y no puede pretender revivir términos legales, a través de una notificación personal realizada fuera de término,.
- 3)
- 4) Así las cosas, conforme lo indicado en los puntos 1 y 2, solicito respetuosamente no tener por contestada la demanda y se proceda a dictar sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demanda
- 5) esto esra suscribir y to indicar que desconozco el número de cedula del demandante.

Por tal motivo, solicito respetuosamente se sirva oficiar a **BANCO DE BOGOTA**, SUCURSAL GALERIAS, para que sirva informar el número de cédula de ciudadanía del demandado **JUNIOR GALINDO OLAYA**, quien es titular de la cuenta corriente No. 075514547

Del Sr. Juez,

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 EXP. POR EL C. S. DE LA J

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON
No. 2018-0055**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito:

- 1) Que dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada no se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, haciendo presentación personal del escrito.
- 2) Que pese al informe secretaria, consta que el aviso judicial del artículo 292 del CGP, fue entregado a la parte demanda el 22 de marzo de 2018, por lo que los Díez días hábiles para la contestación de la demanda vencieron el 13 de abril de 2018, por lo que es más que extemporánea la contestación realizada y no puede pretender revivir términos legales, a través de una notificación personal realizada fuera de término,

Así las cosas, conforme lo indicado en los puntos 1 y 2, solicito respetuosamente no tener por contestada la demanda y se proceda a dictar sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demanda

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
MIGUEL ANTONIO ORTIZ SIERRA CONTRA MILENA CAMACHO TORRES
No. 2018-0382**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C.52.184.740 portadora de la T.P. 91.541 expedida por el C.S. de la J actuando en mi calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO ORTIZ SIERRA**, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Anexo demanda completa, junto con las copias para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S CONTRA
JOHANA ANDREA ALVAREZ CARDENAS, ALFONSO ROZO MESA,
JULIA MESA CASTILLO y MILTON ALEJANDRO ALVAREZ QUINTERO
No. 2018-0467**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar citatorios de notificación a los demandados, los cuales fueron debidamente recibidos, tal y como consta en las certificaciones expedida por la empresa de correo.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON
No. 2018-0055**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, , por medio del presente escrito me permito:

1. Hacer devolución del despacho comisorio No. 073 emanado por su Despacho, toda vez que los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no están recibiendo al radicación de los mismos.

Por lo anterior solicito a su Despacho, se sirva fechar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada que se encuentren ubicados en la Transversal 21 Bis No. 59-52 de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON
No. 2018-0055**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, , por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la demandada:

1. El embargo y secuestro del vehículo de placas JDK491 de propiedad de la demandada **CARMENZA OLAYA CALDERON**, sírvase oficiar a la secretaria de movilidad.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**Ref: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE ANGELA BOLIVAR
QUINCHARA ANGELA BOLIVAR QUINCHARA contra HARRY EDUARDO
CEPEDA GONZALEZ**

No. 2017-00749

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No, 52.184.740 de Bogotá, abogada titulada, con Tarjeta Profesional N° 91.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la Sra. **ANGELA BOLIVAR QUINCHARA**, por medio del presente escrito, me permito:

- 1) Manifestar que el demandado señor **HARRY EDUARDO CEPEDA GONZALEZ**, no cumplió con el acuerdo conciliatorio, toda vez que solo pagó la cuota del mes de mayo y a la fecha adeuda las cuotas de junio, julio y agosto acordadas en la audiencia de conciliación. Así mismo no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias de la menor.
- 2) Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva decretar el embargo de los ahorros y las cesantías que tenga el demandado **HARRY EDUARDO CEPEDA GONZALEZ** en la Caja Promotora de Vivienda militar y de Policía CAJA HONOR

De usted Sr Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

CC. 52.184.740 DE BOGOTA.

T.P. 91.541 C. S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON
No. 2018-0055**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, , por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar aviso de notificación de la demandada con la debida constancia de recibido.

Por lo anterior solicito se tenga por notificada la demandada, quien en término legal no contestó demanda.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.
DEMANDADO CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A
RADICADO No. 2010-0563
ORIGEN : JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad I a T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A. parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado dentro del ordinario de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Solicitar se sirva requerir a las siguientes entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL. Anexo oficios debidamente radicados.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900137163-5, representada legalmente por **MARTHA MARRUGO MORENO**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.612.707 de Bogotá, por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra de la señora **CARMENZA OLAYA CALDERON**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No.52.430.879 de Bogotá, por los siguientes:

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S CONTRA LEIDY
JOHANNA RUEDA SANCHEZ y NESTOR ANDRES VILLARRAGA PLATA
No. 2018-00024**

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, me permito:

1. Solicitar se sirva proferir sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término para que los demandados contestaran la demanda y acreditaran el pago de cánones de arrendamiento para ser escuchados, situación que no puede presentarse, habida cuenta que aun siguen en mora los arrendatarios.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVAN BARRETO Y JENY DERLY GUZMAN**

No. 2011-1521

DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

6. Solicitar respetuosamente se sirva requerir al BBVA para que de respuesta al oficio de embargo de salario, No. 47044 que fue radicado desde el pasado 22 de noviembre de 2017, sin que a la fecha haya respuesta del mismo.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S.CONTRA JUAN BAUTISTA GUZMAN LOZANO
No. 2017-0936**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito informar:

1. Que fue enviado el citatorio de notificación, el cual fue debidamente recibido. Sin embargo al enviar el aviso de notificación, le correo judicial certifica, que el destinatario es desconocido.
Por este motivo, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G del P., manifiesto que se ignora el lugar en donde puede ser citada la parte demandada, por lo que solicito se ordene el emplazamiento

Del Señor juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S CONTRA LEIDY
JOHANNA RUEDA SANCHEZ y NESTOR ANDRES VILLARRAGA PLATA
No. 2018-00024**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, me permito:

5. Anexar los avisos de notificación de **LEIDY JOHANNA RUEDA SANCHEZ y NESTOR ANDRES VILLARRAGA PLATA**, debidamente recibidos, conforme consta en la certificación de correo judicial

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificados a los demadnados

Del Señor juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S CONTRA LEIDY
JOHANNA RUEDA SANCHEZ y NESTOR ANDRES VILLARRAGA PLATA
No. 2018-00024**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, me permito:

7. Anexar los citatorios de notificación de **LEIDY JOHANNA RUEDA SANCHEZ y NESTOR ANDRES VILLARRAGA PLATA**, debidamente recibidos, conforme consta en la certificación de correo judicial

Del Señor juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO

CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO

No. 2010-0594

Del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2016-00548

DEMANDANTE: JHON FERNANDO FORERO MERCHAN

DEMANDADO: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO

QUIRURGICAS LIMITADA – CLINICA CEMEQ LTDA. y

WILLIAM MORENO FARIETA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. en mi calidad de apoderada del señor **JHON FERNANDO FORERO MERCHAN**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar en nueve (9) folios el informe psicológico forense realizado a mi representado **JHON FERNANDO FORERO MERCHAN**, realizado por la **FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**
2. Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para continuar con la audiencia.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE NANCY TORRES
HIDALGO CONTRA LUZ MARINA CORTES
No. 2015-0530
ORIGEN 7 DE FAMILIA**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada, en mi calidad de apoderada de la Sra. **LUZ MARINA CORTES JIMENEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto calendarado el 24 de enero de 2018, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1º de la Ley 721 de 2001: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”

Ahora bien, el objeto del presente proceso es impugnar la paternidad en contra de la señora **LUZ MARINA CORTES JIMENEZ** y el señor **ROBERTO CORTES JIMENEZ** y se declare que ellos no eran hijos del señor **LUIS ENRIQUE CORTES GOMEZ** (q.e.p.d.)

Sin embargo como se indicó en la contestación en la demanda y también como quedó probado en el interrogatorio de parte absuelto por mi representada **LUZ MARINA CORTES JIMENEZ**, ésta indicó que ella no era hija biológica del señor **LUIS ENRIQUE CORTES**, sino que él la reconoció, ya que el señor **LUIS ENRIQUE CORTES GOMEZ**, convivía con su madre **MARINA JIMENEZ**.

Es claro entonces para esta apoderada que incurrir en costos y en tiempo para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad y utilizar los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, es una prueba que va a confirmar un hecho ya probado.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Por esto se debe traer a colación lo estipulado en el artículo 168 del Código General del Proceso: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Por lo anterior y en virtud de que existe certeza y reconocimiento de los demandados, que éstos no eran hijos biológicos del señor LUIS ENRIQUE CORTES GOMEZ (q.e.p.d.), el adelantar la prueba científica no presenta una utilidad necesaria, motivo por el cual esta prueba debe ser rechazada.

PETICION

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

1. Revocar al auto de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se decretó la prueba de ADN
2. En caso de no ser revocado, se conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S CONTRA
JULIETH XIMENA ORTIZ GALEANO, OMAR ARNULFO RIVERA
BARRETO, MARIA DEL CARMEN ORTIZ GALEANO Y JUAN RICARDO
BENAVIDES MARTIN
No. 2018-00046**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, me permito anexar:

1. El citatorio de notificación del art 291 y el aviso de notificación del art 292 CGP del demandado, **OMAR ARNULFO RIVERA BARRETO**, con las debidas constancias de recibido.

Por lo anterior solicito se sirva tener por notificado al demandado y como consecuencia de ello se proceda a dictar sentencia, teniendo en cuenta que los demás demandados fueron notificados personalmente de la demanda, sin que dentro del término legal se haya dado contestación a la misma.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES

INTEGRALES S.A.S.CONTRA CARMENZA OLAYA CALDERON

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderada de la sociedad **M & M ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900137163-5, representada legalmente por **MARTHA MARRUGO MORENO**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.612.707 de Bogotá, por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra de la señora **CARMENZA OLAYA CALDERON**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No.52.430.879 de Bogotá, por los siguientes:

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

la demanda en los siguientes términos:

- 1) Anexo copia de la Escritura Pública No. 0804 del 15 de abril de 2016 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, en la cual consta la compra del inmueble y se determinan los linderos generales y especiales del apartamento objeto de restitución.
- 2) La causal de restitución es el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento.

Anexo copia del escrito y medios magnéticos para archivo y traslados

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL UNILAGO P.H.

CONTRA PARQUEADEROS YA S.A.S

No. 2015-1026

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitar se sirva decretar las medidas cautelares que bajo la gravedad de juramento denunció como de propiedad de la parte demandada:

1. El embargo y secuestro de los inmuebles – PARQUEADEROS identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1016379, 50C-1016380, 50C-1016381,, 50C-1016382, 50C-1016383, 50C-1016384, 50C-1016385, 50C-1016386, 50C-1016387, 50C-1016388, 50C-1016389, 50C-1016390, 50C-1016391, 50C-1016392, 50C-1016393, 50C-1016394, 50C-1016395, 50C-1016396, 50C-1016397, 50C-1016398, 50C-1016399, 50C-1016400, 50C-1016401, 50C-1016402, 50C-1016403, 50C-1016404, 50C-1016405, 50C-1016406, 50C-1016407, 50C-1016408, 50C-1016409, 50C-1016410, los cuales son de propiedad de la entidad demandada PARQUEADEROS YA S.A.S antes PARQUEADEROS YA LIMITADA con NIT 8600320957

Sírvase oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN ARMANDO CORREA Y OTRO
No. 2010-0295
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

7. Anexar certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL DIAMANTE, en el cual certifica el valor de las cuotas de administración que ha sido aprobada por la Asamblea de copropietarios, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado por el Juzgado de origen, contempló el pago de las cuotas que se fueran causando en el transcurso del proceso.
8. Así mismo en dicha certificación, consta el valor adeudado con corte a 31 de octubre de 2017.
9. Por lo anterior solicito respetuosamente al Despacho, aceptar esta certificación, con el fin de que esta apoderada proceda a realizar la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVAN BARRETO Y JENY DERLY GUZMAN**

No. 2011-1521

DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

10. Anexar certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL DIAMANTE, en el cual certifica el valor de las cuotas de administración que ha sido aprobada por la Asamblea de copropietarios, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado por el Juzgado de origen, contempló el pago de las cuotas que se fueran causando en el transcurso del proceso.
11. Así mismo en dicha certificación, consta el valor adeudado con corte a 31 de octubre de 2017.
12. Por lo anterior solicito respetuosamente al Despacho, aceptar esta certificación, con el fin de que esta apoderada proceda a realizar la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DE RAMIRO NAVAS MORENO CONTRA MARIA ELIZABET COY REY
No. 2017-0843**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **RAMIO NAVAS MORENO**, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. Anexo poder en el que se identifica claramente el extremo pasivo
2. Se aporta registro civil de matrimonio de las partes procesales
3. Se modifica el encabezado de la demanda

Se integra demanda con sus respectivos cd's en el cual se incluyen los puntos materia de subsanación.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MANUEL LASSO LOZANO

E.

S.

D.

REF: ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE APELACION

EXPEDIENTE: No. 11001-3342-051-2016-00605-00

ACCION: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

PRIMARA INSTANCIA: JUEZ 51 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la c.c. N° 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 91541 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada suplente, actuando en nombre y representación de la **UNION TEMPORAL M&R – TELVAL** y sus integrantes las sociedades **TELVAL S.A.** y **MOTTA & RODRIGUEZ ARQUITECTOS ASOCIADOS LIMITADA**, parte interviniente en este proceso, me permito descorrer el traslado del RECURSO DE APELACION en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El Apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2017 por el señor Juez 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, considerando, que si se encuentra vulnerados los derechos colectivos enunciados en su demanda.

Al respecto, esta apoderada procede a reiterar nuevamente que al aprobarse el proyecto de la Urbanización Mirandela, se concedió la Licencia de urbanismo mediante **Resolución No. 385 del 02 de diciembre de 1985**, la cual se encuentra anexada como prueba documental en el presente proceso, en cuyo artículo 2 numeral 6 y artículo 9, parágrafo 3 de la mencionada Resolución, se establece cuáles son las áreas o zonas de uso público, veamos:

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

AREAS DE CESION AL DISTRITO:

Afectación plan vial	5.459,35 M2
Zonas Verdes	14.385,14 M2
Protección ambiental	6.642,65 M2
Parqueaderos	2.970,25 M2
Zonas de servicios comunales	4.873,81 M2
Vías Vehiculares	20.523,01 M2

Se observa entonces que desde hace más de treinta (30) años se encuentra establecido el uso de cada una de las áreas que fueron objeto de cesión al Distrito.

Quiere indicar lo anterior que fue cedido al distrito un área total de 54.854,21 M2, de los cuales **para zona verde y protección ambiental** se entregaron 21.027,79 M2, esto es el 38.33% del terreno objeto de cesión.

Es decir que es inexistente la violación al derecho colectivo del goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y un ambiente sano, pues la comunidad contaría con un área que corresponde a un parque y extensas zonas verdes entre ellos 14.385,14 M2 del parque Mirandela y los cuales siempre han sido destinados como zona verde desde el momento de la concesión de la licencia de urbanismo hace más de treinta (30) años

Debe tenerse en cuenta que el señor Juez de primera instancia advirtió este hecho, al indicar que la construcción de una institución educativa distrital, no vulnera al derecho colectivo, ya que lo pretendido es la utilización del espacio público con *“destinación a un bien común que resalta de mayor jerarquía y que prevalece sobre el interés particular de un grupo pequeño de la comunidad, como es el caso del derecho a la educación que se entiende cobija a todos los niños, niñas y adolescentes del Distrito”*, posición que comparte esta apoderada, ya que debe verse el derecho a la educación como de primer orden y por tanto superior a los demás.

De hecho es por este motivo que el Distrito tiene facultades constitucionales y legales, para suplir las deficiencias encontradas y otorgar el derecho primario y fundamental de la

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

educación a los niños, niñas y adolescentes, adoptando las medidas necesarias, en este caso la construcción de un colegio, para proteger y darle prevalencia al derecho a la educación.

Por otra parte, la carencia probatoria del proceso, que pudiera inferir la violación de alguno de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, hace que deba confirmarse en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada por la parte actora.

PETICION

Por lo tanto, de conformidad con lo las pruebas documentales obrantes en el proceso, las alegaciones realizadas en primera instancia y los presentes argumentos, Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados:

- 1.- Confirmar la sentencia apelada
Denegar las pretensiones de la demanda
- 2.- Declarar probadas las excepciones propuestas

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. No. 52.184.740 BOGOTA
T. P. No. 91.541 del CSJ.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2016-00548

DEMANDANTE: JHON FERNANDO FORERO MERCHAN

DEMANDADO: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO

QUIRURGICAS LIMITADA – CLINICA CEMEQ LTDA. y

WILLIAM MORENO FARIETA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J. en mi calidad de apoderada del señor **JHON FERNANDO FORERO MERCHAN**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar:

3. Tal y como lo he indicado a su Despacho, mi representado JHON FERNANDO FORERO MERCHAN actualmente se encuentra residenciado en España, ya que reside en dicho país desde el 04 de abril de 2017 y ya tiene programado el viaje para asistir al interrogatorio de parte que se va a llevar a cabo el próximo 05 de febrero de 2018
4. Sin embargo no han fijado fecha en Medicina Legal para la valoración de psiquiatría y sicología forense ordenada en auto del 05 de septiembre de 2017 y comunicada mediante oficio No. 1669 del 15 de septiembre de 2016, debidamente radicado en Medicina Legal el 26 de septiembre de 2017. (Anexo original radicado)
5. Por tal motivo, le solicito requerir a Medicina Legal, para que fije fecha para dichos exámenes entre el 29 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, fecha en la cual mi representado estará en la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito remitir certificación expedida por la Dirección Contable y de Tesorería del Ejercito Nacional en la cual consta los pagos realizados a la cuenta No.005770137726 a nombre de la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, identificada con la C.C. No. 39.783.468.

Es importante recordar al Despacho que estas consignaciones se realizan mensualmente en virtud de la orden expedida por el señor Juez a la pagaduría del Ejercito Nacional, motivo por el cual cada cuota alimentaria que se va causando mensualmente, es descontada directamente de la nómina de mi representado y consignada a la cuenta de la demandada.

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva:

1. Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho
3. Se ordene la entrega de los títulos judiciales a mi nombre, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA y
4. Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

Bogotá, Agosto 14 de 2017

Señores

BANCO DAVIVIENDA

Ciudad

**REF: SOLICITUD SOPORTES DE TRANSACCIONES - DEPOSITOS
CUENTA DE AHORROS No. 004470029044**

Respetados señores:

Comedidamente me permito solicitar, se sirva remitirme los soportes de las transacciones realizadas en mi cuenta de ahorros 004470029044, toda vez que en mi calidad de abogada me realizaron consignaciones de gastos procesales y según los soportes enviados, existe una inconsistencia por una consignación que no aparece, POR LO QUE DEBO VERIFICAR, el nombre y número de identificación de la persona que realizo cada una de las consignaciones que relaciono a continuación:.

Las transacciones – DEPÓSITOS a verificar son

FECHA	VALOR	SUCURSAL
AB/21/17	160.000	V/CENCIO EI Barzal
AB/21/17	160.000	CENTAUROS
AB/21/17	173.500	Parque los Libertadores
AB/21/17	653.500	VIVI V/CENCIO
AB/21/17	160.000	UNICO V/CENCIO
AB/21/17	160.000	UNICO V/CENCIO
AB/22/17	160.000	TRANSFERENCIA
AB/26/17	173.500	UNICENTRO V/CENCIO

Anexo extracto.

Cordial saludo,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE MARCO JAVIER RICO CASTRILLON CONTRA CLARA INES LARA AMAYA No. 2016-01242

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.184.740 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **CLARA INES LARA AMAYA**, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2017, me permito anexar consignación al Banco Agrario por la suma de \$6.956.065, correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el 16 de febrero de 2016 y que se relaciona a continuación.

FECHA CANON	VALOR
FB/16/16 - MZ/15/16	\$ 427.080,00
Mz/16/16 - Ab/15/16	\$ 427.080,00
Ab/16/16 - My/15/16	\$ 427.080,00
My/16/16- Jn/15/16	\$ 427.080,00
Jn/16/16 - Jl/15/16	\$ 427.080,00
Jl/16/16 - Ag/15/16	\$ 427.080,00
Ag/16/16 - Sp/15/16	\$ 427.080,00
Sp/16/16 - Oc/15/16	\$ 427.080,00
Oc/16/16 - Nv/15/16	\$ 427.080,00
Nv/16/16 -Dc/15/16	\$ 427.080,00
Dc/16/16 - En/15/17	\$ 427.080,00
En/16/17 - Fb/15/17	\$ 451.637,00
Fb/16/17 -Mz/15/17	\$ 451.637,00
Mz/16/167- Ab/15/16	\$ 451.637,00
Ab/16/17 -My/15/17	\$ 451.637,00
My/165/17 - Jn/15/17	\$ 451.637,00
TOTAL ARRENDAMIENTOS	\$ 6.956.065,00

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Solicito al Señor Juez, NO ORDENAR LA ENTREGA DE ESTOS DINEROS AL DEMANDANTE, toda vez que como se desprende de la contestación de la demanda, se desconoce la calidad de arrendador de la parte actora.

PETICION

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Tener por presentada la contestación de la demanda en tiempo
2. Continuar con el trámite del proceso y
3. NO ENTREGAR los títulos de depósitos judiciales a la parte demandante, ya que se desconoce su calidad de ARRENDADOR

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señora

JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE EDILSON ZAPATA CORTES
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN
CAMILO ZAPATA VASQUEZ
No. 2017-00061-00**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.184.740 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 91.541 del CSJ, en mi calidad de apoderada suplente, actuando en nombre y representación del Señor **EDILSON ZAPATA CORTES**, por medio del presente escrito, me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. Se anexa el plano en tres juegos originales, Uno para la demanda, otra para el archivo y otra para el traslado.
Lo anterior teniendo en cuenta que el plano que se anexó a la demanda no corresponde al actualizado, motivo por el cual se hace necesario adjuntar los tres planos, debidamente actualizados.

De la Señora Jueza,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO

E.

S.

D.

REF: AUTORIZACION REVISION DE PROCESOS

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada Inscrita, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada dentro de los procesos de pertenencia radicados el 13 de marzo de 2017 en su Despacho, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** al señor **HENRY ARBEY ACOSTA VITATA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.80.381.387 de Bogotá, para que bajo mi responsabilidad revise los expedientes, retire copias, oficios, despachos comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho y de ser necesario se autorice para que **RETIRE** las demandas originales con sus respectivos ANEXOS.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY UNIBIO GUERRERO

DEMANDANDO: ROBINSON RAMIREZ CAMPOS

RADICADO No. 2016-00634

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar en un folio la liquidación del crédito

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 1.800.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 990.544,50
TOTAL	\$ 2.790.544,50

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

|

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY UNIBIO GUERRERO

DEMANDANDO: ROBINSON RAMIREZ CAMPOS

RADICADO No. 2016-00634

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Solicitar se sirva REQUERIR a la POLICIA NACIONAL con el fin de que de respuesta al oficio No. 1749, que fe radicado desde el pasado 26 de agosto de 2016, conforme consta en oficio que me permito anexar.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TÉL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO DE YEIMI CONSUELO VANEGAS TOVAR Y JUAN CARLOS
GOMEZ RINCON 2016-0473**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderada de **YEIMI CONSUELO VANEGAS TOVAR** y **JUAN CARLOS GOMEZ RINCON**, ,por medio del presente escrito, me permito manifestar al Despacho:

4. Que los días 09 y 10 de marzo de 2017 fueron programadas cuatro (4) audiencias dentro de procesos ejecutivos en el Juzgado Promiscuo del circuito **de Inírida (Guainía)**, en los cuales actúo como apoderada de la parte demandante (FIDUAGRARIA S.A.)
5. Teniendo en cuenta que usted fijó fecha de audiencia para el próximo 08 de marzo de 2017, fecha en la cual viajare a Puerto Inírida, conforme se demuestra con los tiquetes que anexo, solicito respetuosamente se sirva justificar mi inasistencia a la misma y si usted considera procedente, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, surta la audiencia con la presencia de mis representados o en caso contrario se sirva fijar nueva fecha y hora para efectuarla.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 EXP. POR EL C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COEXITO S.A.S.

CONTRA ELLCA S.A.S. Y JAIME ALEXANDER PEÑA BELTRAN

No. 2016-01370

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de curadora ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

No son ciertos como se encuentran redactados, pues si bien es cierto se trata de un pagaré en blanco, éste fue diligenciado en un claro abuso del derecho, al incluir valores que no se adeudan por parte de mi representada, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito. Por tal motivo los hechos no son ciertos

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que la obligación que se pretende cobrar por parte de la demandante no corresponde a la realidad, motivo por el cual el título valor base de la presente acción carece de los requisitos esenciales para tener mérito ejecutivo, lo cual se expondrá en las excepciones de mérito.

EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

Como lo estipula nuestra legislación, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

El título debe reunir condiciones **formales y de fondo**. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **EXPRESA** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **CLARA** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por lo tanto es necesario hacer un análisis del título valor obrante en el proceso y se observa que éste carece del requisito de la CLARIDAD, pues si bien es cierto existe un título diligenciado en blanco, conforme a las instrucciones dadas por el mismo deudor, no es menos cierto que corresponde al tenedor legítimo del título valor, en este caso COEXITO S.A.S. anexar la relación de los valores ADEUDADOS REALMENTE, teniendo en cuenta los abonos, las devoluciones y las compensaciones realizadas por mi representada ELLCA S.A.S. para conocer el valor real de la deuda y poder verificar que el título valor si fue diligenciado conforme a la realidad, lo cual no se prueba en el presente proceso.

Téngase en cuenta que no se tuvo en cuenta que la mercancía vendida fue devuelta por encontrarse inservible, ni tampoco se tuvo en cuenta la cesión de un cliente con el fin de que se abonara a la obligación, (hechos que se detallaran en otra excepción de mérito) lo que significa que el valor cobrado no corresponde a la realidad, evidenciándose falta de claridad en el título valor y como consecuencia de ello su falta de exigibilidad.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Por lo anterior y ante la falta de claridad del título valor, solicito se declare probada esta excepción.

**EXCEPCION DE MERITO DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN
A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO**

La obligación ejecutiva que se pretende cobrar, nace de la relación comercial entre la parte demandante y ELLCA S.A.S., quien vendió Baterías a mi representado a través de las Facturas Nos.11587136, 11587872, 11603536, 10941796.

El procedimiento para la aceptación de las facturas, consistía en que el técnico designado por COEXITO S.A.S. verificara el funcionamiento de las baterías, verificación que desafortunadamente tomó mucho tiempo, ya que no enviaban al momento de entregar las baterías el técnico encargado.

La mercancía vendida a través de estas facturas se encontraba defectuosa, dañada e inservible, motivo por el cual se solicitó la devolución de las mismas, de lo cual puede dar fe YERLIN ANDRADES y ANDRES AYALA.

Esto se puede probar con los diferentes cruces de correo y comunicaciones enviadas a la parte actora y a su abogada Dra. Nathaly Díaz, se anexa correo electrónico del 12 de julio de 2015, abril 05 de 2015, septiembre 27 de 2016 y comunicación del 21 de noviembre de 2016, hechos que serán corroborados con el interrogatorio de parte el representante legal de la parte actora.

Esto significa que las facturas expedidas por COEXITO S.A.S. NO FUERON ACEPTADAS, ya que vendieron mercancía dañada, motivo por el cual constituye un abuso el diligenciar un pagare por el valor de las facturas, sin haber descontado la mercancía que fue devuelta a la parte actora

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCION DE MERITO DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Independientemente que es evidente la falta de claridad del título valor, lo que no menciona la parte actora a través de su apoderada, es que mi cliente ELLCA S.A.S. cedió la venta de mercancía de su cliente BRUS REFRIGERATION, generándose una comisión por la suma de \$1.150.000 más IVA que no fue descontada del valor adeudado por ELLCA S.A.S, pago que fue aprobado conforme lo manifestó el señor JAVIER MAURICIO ZULUAGA SANCHEZ, asesor de COEXITO S.A.S., pero que nunca se vio reflejado en los estados

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

de cuenta remitidos por la Sra. Nathaly Díaz quien funge como apoderada de la parte actora. Por lo anterior solicito se aplique este valor y se tenga como pago parcial de la obligación.

PETICION

Conforme a las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente:

- Se sirva declarar probadas la excepciones propuestas
- Se condene en costas a ala parte demandada

PRUEBAS

DOCUMENTALES- OFICIOS

Con el fin de probar las excepciones propuestas, solicito:

- Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante.
- Solicito se sirva OFICIAR o REQUERIR a COEXITO S.A.S. para que allegue los originales de las facturas cobradas e ELLCA S.A.S.
- Correos electrónicos de fechas 12 de julio de 2015, abril 05 de 2015, septiembre 27 de 2016 y
- Comunicación del 21 de noviembre de 2016

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a su Despacho las siguientes personas:

YERLIN ANDRADES, a quien puede notificar en la Calle 94 No. 60-59 de Bogotá y quien puede declarar acerca de la revisión y devolución de las mercancías, el cruce de cuentas realizada por la venta a BUNDY REFRIGERATION y el valor real de las obligaciones adquiridas con COEXITO S.A.S

ANDRES AYALA, a quien puede notificar en la Calle 94 No. 60-59 de Bogotá y quien puede declarar acerca de la revisión y devolución de las mercancías, el cruce de cuentas realizada por la venta a BUNDY REFRIGERATION y el valor real de las obligaciones adquiridas con COEXITO S.A.S

JAVIER MAURICIO ZULUAGA SANCHEZ, a quien puede notificar en la Carrera 30 No. 15-82 Piso 2 de Bogotá y quien puede declarar acerca del cruce de cuentas realizada por la venta a BUNDY REFRIGERATION y el valor real de las obligaciones adquiridas con COEXITO S.A.S.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para que comparezca a su Despacho el representante legal de la entidad demandante, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte sobre las argumentaciones planteadas en las excepciones propuestas, en especial la devolución de las mercancías y el reconocimiento de la comisión de la venta a BUNDY REFRIGERATION. Podrá ser notificado en la dirección aportada en la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 10 No. 16-92 of. 607 de Bogotá.
- Las partes procesales en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Sr. Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 EXP. POR EL C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE SUCESION DE PABLO EFRAIN PULIDO
No. 2012-0540 Juzgado de origen 13 de familia y posteriormente
Remitido al Juzgado 9 de descongestión de familia**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente y cónyuge del causante, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR:

1.- **SE DECRETE LA SUSPENSION DE LA PARTICION**, para lo cual se debe tener en cuenta que en el expediente reposa:

- Copia Autentica de la demanda ordinaria de unión marital de hecho instaurada por la señora BERNANRDA CAMACHO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PABLOEFRAIN PULIDO
- Copia autentica del auto admisorio de la demanda.
- Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado 19 de familia de Bogotá.
- Certificación expedida por la Secretaría del Honorable el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, en la que consta el estado del proceso.

Por lo anterior me permito aportar certificación expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que consta el estado del proceso.

La suspensión de la partición se hace necesaria, toda vez que mi representada BERNARDA CAMACHO en su calidad de compañera permanente del causante **PABLO EFRAIN PULIDO** (q.e.p.d.), está a través de la jurisdicción ordinaria civil estableciendo la fecha de inicio de la convivencia, pues en fallo de primera instancia fue declarada compañera permanente desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta (1970) hasta el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), decisión revocada por el tribunal quien

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

estableció como fecha de convivencia en virtud de la expedición de la Ley 50/90 el (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) .

Así las cosas, mientras se define la fecha de inicio de la convivencia y por ende del establecimiento de la sociedad patrimonial de hecho, se hace necesaria la suspensión del proceso, toda vez que dos de los inmuebles inventariados y valuados, **ADQUIRIDOS ANTES DE 1990**, corresponden a más del 70% de la masa sucesoral del causante PABLO PULIDO, por lo que de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 1388 del Código Civil.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONSTRUCTORA CORFIAMERICA
(CESIONARIA DE CREDISOCIAL) CONTRA JAIME RAMIREZ)**

RADICACION No. 1995-9570

ORIGEN: JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A. cesionario de INVERSIONES TIYABA S.A. a su vez cesionario de CREDISOCIAL, es decir parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho:

1. Se sirva expedir a mi costa dos (2) copias auténticas de la cesión de derechos litigiosos de CREDISOCIAL A INVERSIONES TIYABA

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

1. Es necesario recordarle a la demandante que no es cierto que mi representado adeude a la menor MARIA FERNANDA VALENCIA la suma de \$14.015.845 a noviembre de 2010, pues El 25 de septiembre de 2012 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.
2. En auto del 18 de noviembre de 2013, el Despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000) y ordenó la entrega de esta suma a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA.
3. Adicionalmente mi representado ha efectuado pagos directamente a la demandante, que han sido debidamente relacionados por esta apoderada y que han sido tenido en cuenta por su Despacho en las diferentes liquidaciones del crédito presentadas, por lo que no es cierta la afirmación de la demandante al indicar que estos pagos, se hacen por mera liberalidad, pues mi representado en su calidad de demandado a solicitado a través de esta apoderada la terminación del proceso por pago de la obligación.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

4. Así mismo debe tener en cuenta el Señor Juez, que a órdenes de este Despacho, se encuentran los títulos de depósito judicial por la suma de \$7.468.715 que fueron consignados por mi representado, al momento de notificarse y contestar demanda, esto hace más de cinco años.
5. Ahora bien, consta en el expediente y así lo corrobora la demandante que tal y como lo ordenó la señora Juez de origen en auto del 15 de marzo de 2011, se decretó el embargo de la cuota alimentaria mensual, que fue fijada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), orden judicial que fue informada a la PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante oficio No. 0992 del 31 de marzo de 2011, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.
6. Por lo tanto, tal y como consta en la certificación expedida por el ejército Nacional y los comprobantes de nómina de mi representado, a partir del mes de julio de 2011, se han descontado mensualmente la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), valor que es consignado directamente a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA y anualmente se le ha realizado el respectivo incremento.
7. Se deduce de lo anterior que el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado.

Así las cosas, la liquidación del crédito presentada por la demandante no se ajusta a la realidad, motivo por el cual no debe ser tenida en cuenta y por el contrario se le solicita al Señor Juez, SE SIRVA REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que no siga dilatando con sus memoriales la terminación del proceso por pago, sopena de las sanciones de ley y conforme a las facultades y poderes del Juez .

Téngase en cuenta que su Despacho en innumerables ocasiones ha corrido traslado de las liquidaciones presentadas por esta apoderada, las cuales no fueron objetadas y fueron debidamente aprobadas.

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente actualización de la liquidación del crédito, teniendo como base la aprobada por su Despacho.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO			
PERIODO CONCEPTO	CUOTA	DESCUENTO FFFMM/ABONOS	SALDO TOTAL
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			\$ 419.820,00
jul-16	0	\$ 2.473.788,00	-\$ 2.053.968,00
ago-16	\$ 2.473.788,00	\$ 2.473.788,00	-\$ 2.053.968,00
sep-16	\$ 2.473.788,00	\$ 2.473.788,00	-\$ 2.053.968,00
oct-16	\$ 2.473.788,00	\$ 2.473.788,00	-\$ 2.053.968,00
nov-16	\$ 2.473.788,00	\$ 2.473.788,00	-\$ 2.053.968,00
dic-16	\$ 2.473.788,00	\$ 2.473.788,00	-\$ 2.053.968,00
EN/17	\$ 2.646.953,00	\$ 2.473.788,00	-\$ 1.880.803,00

Saldo a favor de mi representado \$1.880.803,00

PETICION

Conforme a las manifestaciones realizadas y a la liquidación efectuada, solicito respetuosamente al Señor Juez:

- Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito
- Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho
- Se ordene la entrega de los títulos judiciales a mi nombre, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA y
- Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

1. por el Juzgado de origen la ejecución continuo por la suma de \$ y teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 26 de agosto, me permito indicar lo siguiente:

Señor
7468.715

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente se sirva dar cumplimiento a la solicitud de conversión de los títulos de depósito judicial que obran en su Despacho para este proceso, pues si bien es cierto, que dentro del expediente existe respuesta del Banco Agrario en la que se indica que no fue posible realizar la conversión por encontrarse los títulos de depósito judiciales con ORDEN DE NO PAGO, no es menos cierto, que esta orden fue proferida por su Despacho, por lo que me permito hacer un recuento de los siguientes hechos:

8. Dentro del presente proceso mi representado a través de esta apoderada al momento de contestar la demanda, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y procedió consignar las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago e hizo un promedio de liquidación de costas, así las cosas se consignó a órdenes del Juzgado 14 de familia de Bogotá, los siguientes títulos:
\$6.974.500 consignado el 21 de junio de 2011
\$494.215 consignado el 21 de junio de 2011
9. El 25 de septiembre de 2012, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

10. En auto del 18 de noviembre de 2013, su Despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000) y ordenó la entrega de esta suma a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA.
11. Por tal motivo el Juzgado 14 de Familia ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial de \$6.974.500, por lo que se originaron dos títulos por las siguiente sumas:
 - \$1.722.000
 - \$5.525.500
12. Una vez efectuado el fraccionamiento, el Juzgado 14 de familia de Bogotá cometió un error al proferir la orden de pago de los tres títulos de depósito judicial (\$1.722.000, \$5.525.500 y \$494.215,00) a favor de la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, cuando única y exclusivamente debía entregársele el título por la suma de \$1.722.000
13. Esta apoderada al darse cuenta del error, solicitó al Juzgado corregir el mismo, motivo por el cual mediante oficio No. 0370 del 12 de febrero de 2014 su Despacho le comunicó al Banco Agrario la SUSPENSION DE LA ORDEN DE PAGO de los mencionados títulos de depósito judicial

Así las cosas, corresponde al Juzgado 14 de familia de Bogotá, ordenar levantar la suspensión de la orden de pago y dar cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo de ejecución de familia y solicitar al Banco Agrario que realice la conversión de los tres títulos de depósito judicial al Juzgado Segundo (2) familia de ejecución, para que dicho despacho proceda a hacer la entrega de los títulos conforme a la aprobación de la liquidación del crédito, esto es:

- La suma de \$1.722.000 a favor de la demandante y
- Los otros dos títulos judiciales por \$5.525.500 y \$494.000 a favor de mi representado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con lo solicitado por su Despacho, la cual anexo en dos (2) folios.

RESUMEN	
TOTAL VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS DE FB/2013 A MY/2013	\$ 32.000.000
VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 33.300.000
SALDO A FAVOR DE MI REPRESENTADO	\$ (1.300.000)

Es importante tener en cuenta, que para la elaboración de la actualización del crédito, se tuvieron en cuenta los siguientes puntos:

1. La liquidación de crédito aprobada por el Señor Juez y la cual se ajusta a la sentencia y corresponde al saldo adeudado desde septiembre de 2009, hasta enero de 2013.
2. El valor de la liquidación aprobada es de \$1.722.000, suma que ordenó el Despacho entregar a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, conforme a la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes del Juzgado.
3. Lo anterior quiere significar que a enero 31 de 2013, se encuentra debidamente cancelada la obligación alimentaria.
4. Ahora bien, tal y como lo ordenó la señora Juez en auto del 15 de marzo de 2011, se decretó el embargo de la cuota alimentaria mensual, que fue fijada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), orden judicial que fue informada a la PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante oficio No. 0992 del 31 de marzo de 2011, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

5. En efecto, tal y como consta en la certificación expedida por el ejército Nacional y los comprobantes de nómina de mi representado, a partir del mes de julio de 2011, se han descontado mensualmente la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), valor que es consignado directamente a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA.
6. Por lo tanto, el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho:
 - Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito
 - Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
 - Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho
 - Se ordene la entrega de los títulos judiciales a mi nombre, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA y
 - Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Anexo: Quince (15) comprobantes de nómina y

Diez (10) consignaciones originales

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 26 de agosto, me permito indicar lo siguiente:

1. Conforme a la parte resolutive del auto en mención el saldo de la obligación a agosto 31 de 2015 es la suma de **\$2.613.220.**
2. Sin embargo conforme a lo indicado en este auto, **no se tuvo en cuenta** el descuento del mes de agosto de 2015, por no estar acreditado.
3. Por lo anterior me permito aportar certificación expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejercito Nacional en la que consta el descuento por cuota alimentaria de mi representado Sr. **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA** del mes de AGOSTO DE 2015, por la suma de **\$2.792.330**
4. Lo anterior quiere significar que existe un saldo a favor de mi representado por la suma de \$179.100, por concepto del mes de agosto
5. Así mismo anexo la certificación del Ejercito Nacional del mes de Julio de 2015, mes en el cual empezaron a realizaron descuentos de cuota alimentaria por la suma de \$2.792.330 y de acuerdo a la liquidación elaborada y aprobada por el Despacho, se aplicó como abono la suma de \$2.000.000 para el mes de julio. Significando lo anterior que existe un saldo a favor de mi representado por dicho mes por la suma de \$792.330
6. Finalmente, téngase en cuenta que el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PETICION

Conforme a lo acreditado documentalmente y teniendo en cuenta que con las certificaciones de los meses de julio y agosto de 2015, se encuentra cubierta la obligación solicito se sirva:

1. Decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta que se encuentra probado el pago de la obligación.
2. ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados en el Juzgado de origen, entrega que solicito se realice a mi nombre, en mi calidad de apoderada del demandado, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados en el poder dado por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
3. Ordenar oficiar al EJERCITO NACIONAL, con el fin de indicar que la cuota alimentaria mensual es la suma de \$2.316.932 y no \$2.792.330.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Anexo: Certificaciones

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE SUCESION DE PABLO EFRAIN PULIDO
No. 2012-0540 Juzgado de origen 13 de familia y posteriormente
Remitido al Juzgado 9 de descongestión de familia**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante, por medio del presente escrito me permito manifestar:

1. Que de conformidad con lo resuelto por su Despacho, acerca de la SUSPENSION DE LA PARTICION, en el expediente reposa
 - Copia Autentica de la demanda ordinaria de unión marital de hecho instaurada por la señora BERNANRDA CAMACHO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PABLOEFRAIN PULIDO
 - Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado 19 de familia de Bogotá.
 - Certificación expedida por la Secretaría del Honorable el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, en la que consta el estado del proceso.
 - Copia autentica del auto admisorio de la demanda.

Así mismo fue radicado memorial ante la Honorable Corte Suprema de Justicia para que expidan certificación del estado del mismo teniendo en cuenta que fue admitido el recurso de casación.

Lo anterior con el fin de que pueda suspenderse el presente tramite.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señora

JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR EDWIN MARTINEZ MORENO CONSTRUCTORA
CORFIAMERICA S.A. Y OTROS**

RADICACION N° 2016-627

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.184.740 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°91.541 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la empresa **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.,A**, sociedad legalmente constituida, y del señor **NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ** mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No.79.658.695 de Bogotá, me permito hacer la devolución del aviso de notificación del señor HUGO HERNAN BARRIOS ORTIZ

Lo anterior obedece a que en esta dirección no reside ni labora el mencionado demandado.

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
CONTRA ALVI IMPRESORES S.A.S**

No. 2014-0154

Juzgado de origen: 9 Civil Municipal de Descongestión

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que a la fecha no hay medidas cautelares efectivas, solicito respetuosamente se sirva decretar:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro concepto a nombre de **ALVI IMPRESORES S.A.S.**, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK

Por lo cual solicito se sirva efectuar los oficios correspondientes

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO CONTRA MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO

No. 2015-0287

JUZGADO DE ORIGEN: 7 DE FAMILIA DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva ACLARAR LA SENTENCIA proferida por su Despacho y notificada por el estado el 11 de noviembre.

La solicitud de la referencia, se efectúa teniendo en cuenta que si bien el trabajo de partición se encuentra aprobado y conforme a derecho, el mismo puede ser objeto de una interpretación diferente al querer y sentir de la partidora.

En efecto, la auxiliar de la justicia, en la parte final de su trabajo de partición, efectuó un capitulo denominado "REPLANTEAMIENTO DE HIJUELAS", ya que mi representada señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO hizo el pago del 100% del pasivo.

Por este motivo, en la parte final de la hijuela para la ex cónyuge MARIA JOSEFINA PEREZ, la partidora indicó:

"Patrimonio Social Líquido Adjudicado \$43.881.554,50" lo que quiere significar que su hijuela corresponde al 100% del activo, esto es el 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.50C1268660.

Sin embargo en la parte inicial de esta hijuela, la partidora redactó que le corresponde el 50% del 50% del inmueble, lo cual puede mal interpretarse por parte del funcionario de la oficina de registro de instrumentos públicos e inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria una adjudicación del 50% para la señora MARIA JOSEFINA PEREZ y un 50% para el señor MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO, cuando la partición es clara al indicar que el activo es para mi representada MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Por lo anterior, a pesar que no cabe duda para esta profesional del derecho, ni para la partidora que el activo corresponde en su totalidad a mi representada MARIA JOSEFINA PEREZ, si solicito a la Señora juez, que en su potestad oficiosa, el Señor Juez, ordene la aclaración de la redacción de la adjudicación de las hijuelas, para evitar que se presente una malinterpretación a la hora de inscribir la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la Señora Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ADRIANO SIERRA CONTRA
JOSE MAXIMILIANO BERNAL**

**Origen: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
No. 2009-0246**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso principal y demandante dentro de la demanda de reconvención, por medio del presente escrito me PERMITO solicitar se sirva corregir el auto fechado el 10 de octubre de 2016, mediante el cual señal fecha de la audiencia del artículo 101 CPC., lo anterior teniendo en cuenta los siguientes actos procesales:

1. La demanda principal de pertenencia y la demanda de reconvención fueron debidamente notificadas, llevándose a cabo la audiencia de conciliación del 101 del C.P.C. y se practicaron las pruebas, de interrogatorio de parte, testimoniales e inspección judicial, diligencias que se llevaron a cabo en el transcurso de los años 2011 y 2012.
2. El demandante principal y demandado en reconvención señor ADRIANO SIERRA AVILA, falleció el 23 de septiembre de 2013, motivo por el cual en auto del 03 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado de origen 7 civil del circuito de Bogotá, ordenaron el emplazamiento del cónyuge y herederos indeterminados y que se notificaran a los herederos determinados .
3. Teniendo en cuenta que solo dos de las herederas determinadas del señor ADRIANO SIERRA se pudieron notificar por aviso, se procedió a solicitar el emplazamiento de los demás herederos determinados.
4. Se efectuaron los emplazamientos tanto al cónyuge, albacea, los herederos indeterminados y determinados de ADRIANO SIERRA AVILA, por lo que se solicitó el nombramiento del curador.
5. En auto del 10 de marzo de 2015 fue nombrada la Dra. MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO como curadora, sin embargo el auto a notificar no era

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

el de mandamiento de pago, tal y como quedó en el auto, sino el del 03 de marzo en la que se cita a los causahabientes.

6. Por tal motivo solicito respetuosamente se corrija el auto del 10 de octubre de 2016 y se disponga que la curadora se notifique del auto del 03 de marzo de 2014, en la que se pone de presente que el demandante principal y demandado en reconvencción ADRIANO SIERRA falleció y
7. Una vez notificada la curadora se declare precluida la etapa probatoria y se corra traslado para alegar de conclusión.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. CONTRA VLADIMIR ZABALA PARRA
No. 2016-0045**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de curadora ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **En cuanto al hecho primero:** No me consta, ya que se trata de un pagare diligenciado en blanco, por lo que se desconoce el valor del crédito o créditos solicitados por el demandado. Se observa que la obligación no se detalla en la demanda y solo se esgrime un capital, sin conocer el origen del mismo.
2. **En cuanto al hecho segundo:** No me consta, ya que se desconoce el origen puntual de la obligación, por lo que si bien el pagare indica que esa es su fecha de vencimiento, no existe como corroborar el monto de la obligación
3. **En cuanto al hecho tercero:** No me consta, teniendo en cuenta que se desconoce el origen de la obligación.
4. **En cuanto al hecho cuarto:** Es cierto.
5. **En cuanto al hecho quinto:** Es cierto, sin embargo debo reiterar que se desconoce el origen del monto de la obligación que se cobra.
6. **En cuanto al hecho sexto:** No es cierto, no hay claridad de la obligación que se pretende cobrar.
7. **En cuanto al hecho séptimo:** Es de ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues al ser curadora y no tener contacto con mi representado, se desconoce el valor real de la obligación a cargo y el origen de la misma

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

Como lo estipula nuestra legislación, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

El título debe reunir condiciones **formales y de fondo**. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **EXPRESA** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **CLARA** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por lo tanto es necesario hacer un análisis del título valor obrante en el proceso y se observa que éste carece del requisito de la CLARIDAD, pues si bien es cierto existe un título diligenciado en blanco, conforme a las instrucciones dadas por el mismo deudor, no

=====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

es menos cierto que corresponde al tenedor legitimo del título valor, en este caso el Banco, anexar la relación de los valores otorgados en crédito al demandado , sus abonos , para conocer el valor real de la deuda y poder verificar que el titulo valor si fue diligenciado conforme a la realidad, documento que brilla por su ausencia en el plenario.

Por lo anterior y ante la falta de claridad del título valor, solicito se declare probada esta excepción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES- OFICIOS

Con el fin de probar las excepciones propuestas, solicito:

- Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante.
- Solicito se sirva OFICIAR o REQUERIR a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. para que anexe el historial de la obligación de mi representado y un estado de cuenta detallado de la misma.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 10 No. 16-92 of. 607 de Bogotá.

Del Sr. Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 EXP. POR EL C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

E.

S.

D.

Referencia: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Convocante: FIDUAGRARIA S.A.

Convocados: MUNICIPIO DE CIMITARRA

Radicado: No. 586-215-2016-02-24

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada dentro del proceso que cursa en su Despacho, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** a la Dra. **MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 37.895.966 de San Gil, abogada inscrita, portadora de la T.P. No.253.696 expedida por el C.S. de la J, domiciliada en San Gil, para que bajo mi responsabilidad retire la constancia de fracaso de la conciliación y el expediente de la referencia.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

NOTARIA TREINTA Y NUEVA DEL CIRCULO DE BOGOTA

DOCUMENTOS PARA ENTREGAR:

Copia cedula compradora

Copia cédula vendedores

Certificado de libertad de inmueble

Impuesto predial 2018 original

Poder especial de la compradora

Copia autentica de sentencia y trabajo de partición de sucesión de JAIME DE JESUS GAÑAN LOPEZ

RESUMEN:

ACTO: COMPRAVENTA DE CUOTA PARTE

COMPRADORA:

MARGARITA CECILIA JIMENA ROJAS DE GAÑAN C.C. 51.590.854 DE BOGOTA

ESTADO CIVIL: soltera por viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada a través de sentencia del 25 de junio de 2018 proferida por el Juzgado tercero de familia de Bogotá, dentro del Proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del señor JAIME DE JESUS GAÑAN LOPEZ

VENDEDORES:

JAIME ANDRES MICHELSEN NIÑO identificado con la C.C. 1.136.881.146 de Bogotá: Vende el **7.105667123%** del inmueble. Estado civil: Soltero sin unión marital de hecho

CLAUDIA STEPHANIA MICHELSEN NIÑO identificada con la C.C. 1.136.884.512 de Bogotá: vende el **7.105667123%** del inmueble. Estado civil: Soltera sin unión marital de hecho

DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 51 A No. 127 B-52 de la ciudad de Bogotá

PRECIO DE CADA CUOTA PARTE: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 07/100 CENTAVOS M.L. (\$63.311.494,07),

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señora

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO
CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO**

No. 2010-0594

Del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva ordenar la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de su Despacho, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra aprobada.

Adicionalmente, conforme consta en el expediente, fueron aprobados los siguientes embargos de remanentes:

- 1) **DIAN**: Entidad que ha dado respuesta a su despacho en diferentes oportunidades, siendo la última el 22 de junio de 2018, informando que la obligación ascendía a la suma de \$40.173000, más costas procesales de diligencia de secuestro \$250.000 y honorarios de avalúo \$1.882.000
- 2) **JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO**: Proceso 2008-0778 de Carlos Julio Bonilla, cuya liquidación del crédito anexada al Despacho asciende a la suma de \$21.096.594,97 y cuyo límite de la medida fue por la suma de \$20.000.000.
- 3) **JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE EJECUCION DE BOGOTA**: Proceso 2011-0431 de MARÍA OTILIA DAZA, en la cual informaron que la última liquidación de crédito fue aprobada el 28 de marzo de 2018 por la suma de \$65.492.313 y costas \$2.840.295, sumas que ya fueron puestos a disposición del Juzgado de familia.
- 4) **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**: Remanente que fue aprobado por su Despacho, conforme a la orden del Juez de tutela, sin embargo conforme consta a folio 445 dicho Juzgado oficio a su Despacho, informándole que se había ordenado el levantamiento de las medida cautelares. Quiere indicar lo anterior que ya no existe este embargo de remanentes.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, existen títulos de depósito judiciales por la suma de \$220.000.000, que perfectamente cubren las sumas adeudadas dentro de los remanentes aprobados, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Debe tenerse en cuenta señora Juez, que el remate del inmueble se realizó desde el 20 de octubre de 2016, es decir hace casi dos años y al no ponerse a disposición los dineros, hace que se causen intereses en detrimento de las acreencias reconocidas.

De la Señora Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

**INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DIPON
TC DALMIRO RAFAEL HERAS SANTANA
JEFE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
E. S. D.**

REF: INVESTIGACION No. DIPON-2015-126

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **IT WILLIAM GEOVANNY PINZON NARANJO**, identificado con la C.C. No. 79.743.782 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito **RENUNCIAR** al poder otorgado por mi mandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que han pasado varios meses sin que me haya podido comunicar con éste y desconozco su paradero, lo cual dificulta la defensa por parte de esta apoderada.

Atentamente,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.
DEMANDADO CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A
RADICADO No. 2010-0563
ORIGEN : JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad I a T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A. parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado dentro del ordinario de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

2. Informar al Despacho, que el día 28 de abril de 2016, la parte demandada, efectuó un abono de \$2.000.000 a la obligación

Lo anterior para que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar:

- 1) Que a folio 229 del expediente obra respuesta del Banco Agrario, en el cual se relacionan que existen tres títulos de depósito judicial, por las siguientes sumas a saber:
 \$ 494.215
 \$ 5.252.000
 \$ 6.974.500

 \$12.720.715
- 2) Que en memorial del 16 de septiembre de 2015, esta apoderada efectuó las observaciones sobre la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, que arrojaba un valor de \$2.613.220, sin tener en cuenta el descuento que hace directamente la pagaduría del Ejercito nacional, el cual conforme a la certificación anexada fue de \$2.792.330, lo cual significa que para esa fecha agosto 30 de 2016, ya se encontraba cancelada la obligación alimentaria
- 3) Que el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado
- 4) Que a la fecha no existe ninguna obligación alimentaria pendiente de pago por parte de mi representado

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PETICION

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones y con el fin de no dilatar el presente proceso, solicito respetuosamente:

4. Decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta que se encuentra probado el pago de la obligación.
5. ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados en el Juzgado de origen (14 de familia de Bogotá), para lo cual solicito se oficie directamente a ese juzgado, para evitar o trámites de conversión de los mismos y que la entrega **SE REALICE A MI NOMBRE**, en mi calidad de apoderada del demandado, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados en el poder dado por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
6. Ordenar oficiar al EJERCITO NACIONAL, con el fin de indicar que la cuota alimentaria mensual es la suma de \$2.316.932 y no \$2.792.330, para efectos de continuar con el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

JUECES CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, PENALES

ALTAS CORTES, INSPECCIONES Y DEMAS AUTORIDADES

E.

S.

D.

REF: AUTORIZACION REVISION DE PROCESO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente, en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** a **MARTHA URUSULA MARRUGO MORENO** identificada con la C.C. 51.612.707 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. 60.605 del C.S. de la J., , para que bajo mi responsabilidad, revise el expediente, solicite y retire copias, solicite el desarchivo del proceso, retire oficios, despachos, edictos, tome copias, solicite y retire copias auténticas, en general cualquier otra actuación dentro de su Despacho y las demás actividades necesarias para la vigilancia.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. VS ORGANIZACIÓN DE
VIVIENDA POPULAR VILLA ROSITA IZA
AUTORIZACION REVISION DE PROCESOS Y RETIRO DE LA DEMANDA**

MARTHA URSULA MARRUGO MORENO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.612.707 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** a LEIDY VIVIANA MANOSALVA GARZON C.C. 46.458.230, para que en nombre y representación de FIDUAGRARIA S.A., tenga acceso al proceso citado en la referencia, con el fin realice la correspondiente auditoria, revise el expediente, solicite y retire copias, solicite el desarchivo del proceso, retire oficios, despachos, edictos, tome copias, solicite y retire copias auténticas, en general cualquier otra actuación dentro de su Despacho y las demás actividades necesarias para la vigilancia y auditoria del mismo y en especial **RETIRE LA DEMANDA** y sus anexos.

Del Señor Juez,

**MARTHA MARRUGO MORENO
C.C. 51.612.707 DE BOGOTA
T.P. 60.605 C.S.DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY UNIBIO GUERRERO

DEMANDANDO: ADOLFO PINZON

RADICADO No. 2013-1695

ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

POSTERIORMENTE JUZGADO 32 CIVIL MPAL DE DESCONGESTION

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR:

1. Se sirva requerir a la POLICIA NACIONAL para que informe en qué fecha inician los descuentos en este proceso, teniendo en cuenta que en la actualidad el demandado tiene embargado el salario por cuenta de otro despacho judicial (32 Civil Municipal y 66 Civil Municipal)

Sírvase oficiar a quien corresponda.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIONES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY UNIBIO GUERRERO

DEMANDANDO: JUAN LINARES VALERO

RADICADO No. 2016-00582

ORIGEN: JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Solicitar se sirva **ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL a mi nombre**, de conformidad con las facultades a mi otorgadas en el poder que se encuentra anexo al expediente.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA WILTON FERNEY ORREGO**

No. 2011-1406

DEL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

4. Se sirva desglosar el Despacho comisorio de secuestro de inmueble, teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio que obra en el expediente
Lo anterior con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CENTRO DE CONCILIACION
PROCURADURIA DELEGADA ANTE ASUNTOS CIVILES
DR. LUIS ENRIQUE BARRAGAN MAYA
CONCILIADOR
E. S. D.**

**REF: CONCILIACION No. 20422
CONVOCANTE NANCY MIREYA VEGA CASTILLO
CONVOCADO CRUZ BLANCA EPS Y OTROS
FECHA AUDIENCIA 01 DE MARZO DE 2016**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte convocante, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** al señor **CHRISTIAN MARRUGO MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la C.C. No. 19.377.835 de Bogotá, para que bajo mi responsabilidad retire la constancia de fracaso de la conciliación y los anexos del expediente

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

|
MARTHA MARRUGO MORENO
C.C. 51.612.707 DE BOGOTA
T.P. 60.605 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE SUCESION DE PABLO EFRAIN PULIDO
No. 2012-0540 Juzgado de origen 13 de familia y posteriormente
Remitido al Juzgado 9 de descongestión de familia**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante, por medio del presente escrito me permito Anexar:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1319348 y su certificado catastral
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-523461 y su certificado catastral

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por la DIAN y su Despacho se sirva nuevamente a la DIAN, en la que se deberán anexar la diligencia de inventarios y avalúos y los documentos aquí aportados.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE SUCESION DE PABLO EFRAIN PULIDO
No. 2012-0540 Juzgado de origen 13 de familia y posteriormente
Remitido al Juzgado 9 de descongestión de familia**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante, por medio del presente escrito me permito manifestar:

- 1) En memorial que antecede se solicitó la entrega de la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$6.697.900,00)** correspondiente al pago de impuesto predial y valorización de los predios que hacen parte de la masa sucesoral
- 2) En auto emitido por su Despacho, puso en conocimiento esta petición, sin que a la fecha exista pronunciamiento en contra de la misma

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se cubran las obligaciones fiscales de los predios que hacen parte de la masa sucesoral, solicito respetuosamente se sirva hacer entrega de dichos dineros a nombre de la señora **JISSED PULIDO CAMACHO**, una de las herederas reconocidas por su Despacho, para proceder al pago de los mismos.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE EVELSY GUERRERO
ESPITIA CONTRA YONATHAN SUAREZ No. 2015-1297**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Se sirva ordenar la entrega de la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$6.697.900,00)** correspondiente al pago de impuesto predial y valorización de los predios que hacen parte de la masa sucesoral.
3. Lo anterior teniendo en cuenta, que las obligaciones fiscales deben cancelarse en forma inmediata, con el fin de que no se sigan generando sanciones e intereses de mora que perjudican a los herederos del causante PABLO EFRAIN PULIDO.
Téngase en cuenta que estos prejuicios se están causando debido a la falta de gestión de los secuestres nombrados en este proceso, quienes no han hecho una buena administración de los recursos percibidos por concepto de arrendamientos de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

Así las cosas, resulta procedente solicitar al Despacho, se ordene la entrega de esta suma, con el único fin de cancelar los impuestos que se anexan y relacionan a continuación:

VALORIZACION inmueble CI 73A No. 82-61	\$1.740.900
PREDIAL 2015 CI 73A No. 82-61	\$1.735.000
PREDIAL 2015 Cra 102A No. 131B-58	\$3.222.000

Solicito muy respetuosamente, que el título judicial salga a nombre de una de mis representadas, quienes una vez entregado el dinero se comprometen en forma inmediata a hacer la cancelación de los impuestos y radicar en su Despacho los respectivos comprobantes.

Del Señor Juez,

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Sibaté, Noviembre 04 de 2015

Señores
ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO
GONZALO JIMENEZ DE QUESADA
Atn. **Señor Coronel MAURICIO PÉREZ CÁCERES**
Director
E. S. M.

Respetado Coronel:

Muy comedidamente solicito me sea expedida una certificación de los contratos de docencia que he suscrito con la ESJIM.

Lo anterior con el fin de anexarla en la convocatoria de docentes por contrato No. 009, para la vigencia del año de 2016, toda vez que éste es un requisito para la presentación de la propuesta de prestación de servicios.

Agradeciendo su amable y oportuna colaboración.

Cordial saludo,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
CEL 3125826866
ABOGADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO

CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO

No. 2010-0594

Del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar certificado de libertad, debidamente actualizado.

Lo anterior, con el fin de que se realice la diligencia de remate programada para mañana 05 de noviembre de 2015.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECISIÉS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVAN BARRETO Y JENY DERLY GUZMAN**

No. 2011-1521

DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar el embargo de los bienes que bajo la gravedad de juramento, denuncio como de propiedad de los demandados:

- 1) El embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren ubicados en la Calle 56 No. 85I-06 Torre 4, Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Sírvase comisionar a quien corresponda.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECISIÉS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVAN BARRETO Y JENY DERLY GUZMAN**

No. 2011-1521

DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

5. Anexar liquidación actualizada de crédito, con los respectivos descuentos por los abonos efectuados, debidamente detallados en el estado de cuenta dado por la parte demandante

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN CORREA**

No. 2010-0295

DEL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

6. Anexar liquidación actualizada de crédito, con los respectivos descuentos por los abonos efectuados, debidamente detallados en el estado de cuenta dado por la parte demandante

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
ABOGADA =====

Bogotá, Septiembre 18 de 2015

Señores

GRUPO POSSO

Atn. Sra. **AIDA DE POSSO**

Ciudad

REF: REMISION DEMANDA INTEL

Respetados Señores:

Me permito remitir la documentación original de la demanda de INTEL con el fin de proceder a:

1. Sacar ocho (8) juegos idénticos
2. Escanear toda la documentación y grabarla en CD y allegarnos siete CD`s
3. Cada juego de copias no debe ser enviada en AZ, debe enviarse cada paquete individual en gancho legajadores.

Cualquier inquietud, será resuelta en forma inmediata.

Cordial saludo,

MONICA ROJAS OSORIO
ABOGADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO

CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO

No. 2010-0594

Del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar en dos folios la actualización de la liquidación del crédito:

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 30.000.000,00
INTERESES CORREINTE	\$ 1.590.792,00
INTERESES DE AG/25/08 - NV/30/10	\$ 15.949.250,00
INTERESES DE DC/01/10 -SP/30/15	\$ 48.488.912,00
TOTAL	\$ 96.028.954,00

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 26 de agosto, me permito indicar lo siguiente:

7. Conforme a la parte resolutive del auto en mención el saldo de la obligación a agosto 31 de 2015 es la suma de **\$2.613.220.**
8. Sin embargo conforme a lo indicado en este auto, **no se tuvo en cuenta** el descuento del mes de agosto de 2015, por no estar acreditado.
9. Por lo anterior me permito aportar certificación expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejercito Nacional en la que consta el descuento por cuota alimentaria de mi representado Sr. **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA** del mes de AGOSTO DE 2015, por la suma de **\$2.792.330**
10. Lo anterior quiere significar que existe un saldo a favor de mi representado por la suma de \$179.100, por concepto del mes de agosto
11. Así mismo anexo la certificación del Ejercito Nacional del mes de Julio de 2015, mes en el cual empezaron a realizaron descuentos de cuota alimentaria por la suma de \$2.792.330 y de acuerdo a la liquidación elaborada y aprobada por el Despacho, se aplicó como abono la suma de \$2.000.000 para el mes de julio. Significando lo anterior que existe un saldo a favor de mi representado por dicho mes por la suma de \$792.330
12. Finalmente, téngase en cuenta que el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PETICION

Conforme a lo acreditado documentalmente y teniendo en cuenta que con las certificaciones de los meses de julio y agosto de 2015, se encuentra cubierta la obligación solicito se sirva:

7. Decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta que se encuentra probado el pago de la obligación.
8. ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados en el Juzgado de origen, entrega que solicito se realice a mi nombre, en mi calidad de apoderada del demandado, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados en el poder dado por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
9. Ordenar oficiar al EJERCITO NACIONAL, con el fin de indicar que la cuota alimentaria mensual es la suma de \$2.316.932 y no \$2.792.330.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Anexo: Certificaciones

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES, DEL CIRCUITO, DESCONGESTION, EJECUCION, LABORALES DE FAMILIA, PENALES, INSPECCIONES TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SUPERIOR Y DE CUNDIMAMARCA Y DEMAS AUTORIDADES

E. S. D.

REF: AUTORIZACION REVISION DE PROCESOS

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada dentro del proceso que cursa en su Despacho, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** al señor **CHRISTIAN MARRUGO MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la C.C. No. 19.377.835 de Bogotá, para que bajo mi responsabilidad revise los expedientes, retire copias, oficios, despachos comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Septiembre 01 de 2015

Señora
MARIA BARBARA VARGAS ARIAS
Ciudad

Respetada Señora:

De conformidad con la solicitud efectuada el pasado 18 de agosto de 2015, me permito presentar el informe de la gestión encomendada:

- 1) El 01 de septiembre de 2010 usted contrato mis servicios profesionales, para instaurar denuncia penal por la presunta estafa realizada en virtud de la compra del inmueble ubicado en la calle 41 C Sur No. 89C-27 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40065548, la cual fue perfeccionada a través de la Escritura pública No. 1333 del 15 de julio de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.
- 2) El día 06 de septiembre de 2010, procedí a radicar en la oficina de asignaciones seccionales de la Fiscalía general de la Nación, denuncia penal por los presuntos delitos de estafa y falsedad en documento público en contra de la señora SARA MERCEDES RIVERA SUAREZ, quien figuraba como propietaria del inmueble objeto de venta y quien presuntamente suscribió la referida escritura pública.
- 3) Una vez radicada, el conocimiento de la investigación correspondió a la Fiscalía 349 de Orden económico, bajo el radicado No. 110016000049201009813.
- 4) En forma paralela, la señora SARA MERCEDES RIVERA SUAREZ, en su calidad de propietaria del inmueble objeto de venta, instaura denuncia penal en contra de la señora MARIA BARBARA ARIAS, que correspondió por reparto a la Fiscalía 238, bajo el radicado No. 110016000049201009602
- 5) Se inició la etapa de investigación y el 06 de septiembre de 2011, el señor POLICARPO PIRAGAUTA y la señora MARIA BARBARA ARIAS, fueron citados a entrevista en la Fiscalía 238.
- 6) Producto de esas entrevistas, se acordó que se iba a aportar la información de las personas que sirvieron como contacto de las ventas esto es el señor TEOBALDO ALVAREZ y la señora BLANCA PINZON.
- 7) Así mismo se aportó la documentación que sirvió de soporte para corroborar la capacidad económica para comprar el lote. Igualmente se informó que esta apoderada había presentado denuncia penal por los mismos hechos y que era de conocimiento de la Fiscalía 349 penal, con el fin de que UNIFICARAN LA INVESTIGACIÓN.
- 8) Dentro de la investigación, se realizó prueba grafológica y dactiloscópica, arrojando como resultado que la señora BLANCA ZULEMA HEREDIA era la persona que había falsificado la firma de la señora SARA MERCEDES RIVERA.
- 9) Se hicieron cotejos con las escrituras públicas, la tarjeta decadactilar, cuyas copias están en su poder.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- 10) El 31 de octubre de 2011, el Juez de control de garantías emitió orden de captura en contra del a Señora BLANCA ZULEMA HEREDIA, por el término de un año, la cual fue prorrogada anualmente.
- 11) Finalmente, la señora BLANCA ZULEMA HEREDIA fue capturada y fue llevada a cabo audiencia de legalización de captura el 06 de febrero de 2015, donde posteriormente se realizó audiencia de formulación de la imputación, donde la imputada aceptó cargos.
- 12) La Fiscalía entregó escrito de acusación en contra de la señora BLANCA ZULEMA HEREDIA, por el delito de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO en concurso heterogéneo de FRAUDE PROCESAL y concurso heterogéneo de ESTAFA.
- 13) La audiencia estaba programada para el pasado 08 de julio de 2015, sin embargo no hubo audiencia, toda vez que no se presentó ni la fiscal, ni la abogada de la defensa. Es importante tener en cuenta que por la unificación de los procesos, la señora MARIA BARBARA ARIAS, se encuentra reconocida como víctima
- 14) Se fijó nueva fecha para audiencia, el próximo 08 de septiembre de 2015.

Es importante indicar que el día 08 de julio de 2015, sostuve una conversación con el Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA, apoderado de la señora SARA MERCEDES RIVERA, en el cual se debatieron posibilidades para la entrega voluntaria del predio a su representada.

Ante este escenario, le solicite que por escrito me hiciera la solicitud, la cual una vez fue radicada en mi oficina, fue entregada físicamente junto con copia del proceso, al señor OSCAR PIRAGAUTA, a quien usted previamente había autorizado.

Es importante tener en cuenta, que lo manifestado por el Dr. Carmona, es que si se hacía la entrega voluntaria del inmueble, se desistiría del incidente de reparación y la rendición de cuentas por haber usufructuado el inmueble.

Sin embargo, no hubo respuesta suya a dicha comunicación y fue enviado a mi correo electrónico, la solicitud de que renunciara al poder por usted otorgado.

Así las cosas y conforme a lo solicitado, me permito anexar renuncia del poder por usted conferido.

Cordial saludo,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
ABOGADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION TERCERA – SUBSECCION B

MAGISTRADO PONENTE: DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

E.

S.

D.

REF : ACCION CONTRATUAL

**DEMANDANTE: CONSORCIO MT 2011(TELVAL S.A. – INGENIERIA
MONCADA GUERRERO S.A – IMG S. A.)**

**DEMANDADOS: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
– FONADE**

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICADO : 250002326000201500826000

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 91.541 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada suplente del **CONSORCIO MT 2011**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de las contestaciones de demanda efectuadas por las entidades demandadas FONADE y DNP, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LA CONTESTACION DE DEMANDA Y
EXCEPCIONES FORMULADAS POR FONADE:**

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo varias excepciones, sobre las cuales me referiré en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION
ACTIVA EN LA CAUSA Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Indica la parte demandada, que el CONSORCIO MT 2011, suscribió cesión de derechos económicos a favor de CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, con NIT 860072589-4 y que por ende el CONSORCIO MT 2011 no es titular de los derechos que se reclaman y pretenden en la presente acción contractual.

Al respecto es importante indicar que legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por pasiva para determinar

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar.

Por lo que se hace interesante recordar que: “La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”²

Ahora bien: “Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”

En el presente caso, es procedente indicar que el CONSORCIO MT 2011, adquirió un crédito con el BANCO CORPBANCA por la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M.L.** para ser cancelados mensualmente en un plazo de ciento veinte (120) días.

Para garantizar este crédito, el CONSORCIO MT 2011, suscribió un contrato de fiducia de administración y fuente de pagos con CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, el cual se anexa como prueba.

Como consta en este contrato, la finalidad era la administración y fuente de pagos, derivadas del CONTRATO N° 2111561 de 2011, suscrito entre el CONSORCIO MT 2011, (integrado por TELVAL S.A. e INGENIERIA MONCADA GUERRERO S.A.), y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.

El crédito fue debidamente pagado y cancelado por parte de mi representado, por lo cual se anexa el acta de terminación y liquidación del contrato de fiducia suscrito entre el CONSORCIO MT 2011 y CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en la cual consta que la fiduciaria ejecutó y cumplió en su totalidad las obligaciones derivadas del contrato y que “LAS PARTES se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, renunciando expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por asuntos derivados de la celebración, ejecución y/o liquidación del CONTRATO.

Lo anterior quiere significar que la cesión particular que se hizo del contrato, fue efectuada por una suma específica, que fue debidamente cancelada, motivo por el cual los derechos y obligaciones emanadas del CONTRATO N° 2111561 de 2011 se mantienen incólumes, estando debidamente acreditada la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de mi representada CONSORCIO MT 2011.

Por otra parte, argumenta el apoderado de la pasiva, que al cederse los derechos a favor de un tercero, existiría enriquecimiento que no tendría justa causa y que por el contrato se generaría un empobrecimiento para el estado Colombiano, al respecto debe indicarse, que al estar mi representado debidamente legitimado en la causa para demanda, las pretensiones que son solicitadas se ajustan a Derecho, motivo más que suficiente para que se reconozcan las sumas dejadas de pagar y que se

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

encuentran debidamente especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, solicito declarar no probadas estas excepciones.

2. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO, DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION Y NEGLIGENCIA O BUSQUEDA DEL APROVECHAMIENTO DEL ACTOR DEL PROPIO DEMANDANTE Y DESBORADA ESTIMACION DE LAS PRETENSIONES:

Al respecto, me permito indicar que estas excepciones no tienen ningún fundamento de derecho, por el contrario son meras consideraciones que carecen de argumentación legal, que permita hacer a esta apoderada un pronunciamiento expreso; de igual forma me ratifico en los hechos de la demanda, pues en los mismo se encuentran los argumentos que sirven de base a las pretensiones de la demanda y que permiten establecer que si existió un rompimiento del equilibrio financiero, ocasionado por la falta de planeación, configurándose los hechos generadores de la teoría de la imprevisión, que bajo ningún contexto se deben ver como pretensiones de carácter desbordado.

De hecho, solo a través de la evacuación de la etapa probatoria, se establecerá con total claridad que las pretensiones de la demanda se ajustan a derecho y como consecuencia de ello se accederán a las mismas, por parte del Honorable Tribunal.

Así las cosas solicito declarar no probadas las anteriores excepciones.

EN CUANTO A LA CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION:

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo una excepción de mérito

1. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Indica la parte demandada, el contrato fue suscrito, entre FONADE y el CONSORCIO MT 2011, por un convenio ente FONADE y el Ministerio de Educación Nacional.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

A este respecto debo indicar que nos atenderemos a las consideraciones y decisiones que adopte el Honorable Tribunal al respecto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me permito aportar copia de los siguientes documentos:

- Pagare a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Contrato de fiducia suscrito con CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- Pagaré a favor de CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- Rendición de cuentas por parte de la fiduciaria
- Acta de liquidación y terminación del contrato de fiducia mercantil

OFICIOS:

Solicito respetuosamente se sirva oficiar a las siguientes entidades:

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A

Con el fin de que aporten original o copia autentica de la documentación en la que coste el crédito solicitado por CONSORCIO MT 2011, integrado por TELVAL S.A. e IMG S.A. e informen si el mismo se encuentra cancelado y en caso afirmativo, como fue cancelado ese crédito.

CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

Con el fin de que aporten original o copia autentica de la siguiente documentación:

- Contrato de fiducia suscrito con CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- Pagaré a favor de CORPBANCA INVESTMENTS TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- Rendición de cuentas por parte de la fiduciaria
- Acta de liquidación y terminación del contrato de fiducia mercantil

De los Honorables Magistrados,

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Contrato de Fiducia

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Manifieta el apoderado de FONADE que al cederse los derechos a un tercero, si se llegara a reconocer algún dinero

domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 900.461.260-0 representada legalmente por el señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.474.455 de Bogotá. Consorcio que se encuentra integrado por las empresas TELVAL S.A. sociedad comercial legalmente inscrita, identificada con el NIT. 860.535.490-2 representada legalmente por el

Señora

MARIA BARBARA VARGAS ARIAS

Ciudad

Respetada Señora:

Me permito informarle, que el Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA, apoderado de la señora SARA MECEDES RIVERA ARIAS, remitió a esta oficina, una comunicación en la cual solicita la entrega del inmueble que fue adquirido por usted, a través de la Escritura Pública No. 1333 del 15 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del dictamen grafológico y dactiloscópico, se evidenció que la señora BLANCA SULEMA HEREDIA, fue quien SUPLANTÓ a la Sra. RIVERA SUAREZ, motivo por el cual en la audiencia de imputación de cargos, la señora BLANCA HEREDIA aceptó los cargos.

Es importante tener en cuenta, que lo manifestado por el Dr. Carmona, es que si se hace la entrega voluntaria del inmueble, se desistiría del incidente de reparación y la rendición de cuentas por haber usufructuado el inmueble.

Por lo tanto, se hace necesario concertar una reunión, con el fin de estudiar la decisión que se va a adoptar, teniendo en cuenta que una vez proferida la sentencia condenatoria, la consecuencia natural es la nulidad de la mencionada escritura pública y la entrega del lote a su propietaria real, es decir a la Sra. SARA MERCEDES RIVERA.

Finalmente, me permito remitir con esta comunicación, la carta enviada por el Dr. Carmona, junto con la documentación que usted solicitó a través de su hijo Sr. Oscar Piragauta, los cuales se adjuntan en treinta y cuatro (34) folios útiles.

Quedo a la espera de su pronta respuesta.

Cordial saludo,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

ABOGADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE SUCESION DE PABLO EFRAIN PULIDO
No. 2012-0540**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante, por medio del presente escrito me permito solicitar:

4. Se sirva ordenar la entrega de la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$6.697.900,00)** correspondiente al pago de impuesto predial y valorización de los predios que hacen parte de la masa sucesoral.
5. Lo anterior teniendo en cuenta, que las obligaciones fiscales deben cancelarse en forma inmediata, con el fin de que no se sigan generando sanciones e intereses de mora que perjudican a los herederos del causante PABLO EFRAIN PULIDO.
Téngase en cuenta que estos prejuicios se están causando debido a la falta de gestión de los secuestres nombrados en este proceso, quienes no han hecho una buena administración de los recursos percibidos por concepto de arrendamientos de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

Así las cosas, resulta procedente solicitar al Despacho, se ordene la entrega de esta suma, con el único fin de cancelar los impuestos que se anexan y relacionan a continuación:

VALORIZACION inmueble CI 73A No. 82-61	\$1.740.900
PREDIAL 2015 CI 73A No. 82-61	\$1.735.000
PREDIAL 2015 Cra 102A No. 131B-58	\$3.222.000

Solicito muy respetuosamente, que el título judicial salga a nombre de una de mis representadas, quienes una vez entregado el dinero se comprometen en forma inmediata a hacer la cancelación de los impuestos y radicar en su Despacho los respectivos comprobantes.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho, se sirva autorizar la presentación de la actualización del crédito, la cual se adiciona a la presentada el pasado 01 y 10 de julio de 2015

ABONOS EFECTUADOS POR EL DEMANADO SR MARIO VALENCIA	
FECHA	VALOR
JULIO/17/2015	\$ 2.000.000,00
TOTAL ABONOS	\$ 1.900.000,00

TOTAL ABONOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO	
ABONOS APORTADOS EN MEMORIAL DE JL/01/15	\$ 2.300.000,00
ABONOS APORTADOS EN MEMORIAL DE JL/10/15	\$ 1.900.000,00
ABONOS APORTADOS EN ESTE MEMORIAL	\$ 2.000.000,00
TOTAL	\$ 6.200.000,00

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	
LIQUIDACION APROBADA POR EL DESPACHO	\$ 5.542.492,00
MENOS ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO	\$ 6.200.000,00
SALDO DE LA DEUDA	\$ 1.342.492,00

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Adjunto una (1) consignación original efectuada por mi representado, téngase en cuenta que el Ejército Nacional hace las deducciones directamente a mi representado de \$2.000.000 y a partir de junio de 2015 por \$2.316.932

Por lo anterior, solicito se sirva correr traslado de la actualización del crédito y una vez aprobada la misma, se sirva decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta que se encuentra probado el pago con las consignaciones efectuadas por mi representado y los depósitos realizados directamente a la demandante por parte de la Pagaduría del Ejército Nacional.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Julio 28 de 2015

Señora

MARIA BARBARA VARGAS ARIAS

Ciudad

Respetada Señora:

Me permito informarle, que el Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA, apoderado de la señora SARA MECEDES RIVERA ARIAS, remitió a esta oficina, una comunicación en la cual solicita la entrega del inmueble que fue adquirido por usted, a través de la Escritura Pública No. 1333 del 15 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del dictamen grafológico y dactiloscópico, se evidenció que la señora BLANCA SULEMA HEREDIA, fue quien SUPLANTÓ a la Sra. RIVERA SUAREZ, motivo por el cual en la audiencia de imputación de cargos, la señora BLANCA HEREDIA aceptó los cargos.

Es importante tener en cuenta, que lo manifestado por el Dr. Carmona, es que si se hace la entrega voluntaria del inmueble, se desistiría del incidente de reparación y la rendición de cuentas por haber usufructuado el inmueble.

Por lo tanto, se hace necesario concertar una reunión, con el fin de estudiar la decisión que se va a adoptar, teniendo en cuenta que una vez proferida la sentencia condenatoria, la consecuencia natural es la nulidad de la mencionada escritura pública y la entrega del lote a su propietaria real, es decir a la Sra. SARA MERCEDES RIVERA.

Finalmente, me permito remitir con esta comunicación, la carta enviada por el Dr. Carmona, junto con la documentación que usted solicitó a través de su hijo Sr. Oscar Piragauta, los cuales se adjuntan en treinta y cuatro (34) folios útiles.

Quedo a la espera de su pronta respuesta.

Cordial saludo,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
ABOGADA

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

la aceptación de cargos, realizada

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho, se sirva autorizar la presentación de la actualización del crédito, la cual se adiciona a la presentada el pasado 01 de julio de 2015

ABONOS EFECTUADOS POR EL DEMANADO SR MARIO VALENCIA	
FECHA	VALOR
ENERO 03/2014	\$ 100.000,00
MARZO/03/2014	\$ 100.000,00
JUNIO/30/2015	\$ 200.000,00
JULIO/01/2015	\$ 100.000,00
JULIO/08/2015	\$ 1.400.000,00
TOTAL ABONOS	\$ 1.900.000,00

TOTAL ABONOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO	
ABONOS APORTADOS EN MEMORIAL DE JL/01/15	\$ 2.300.000,00
ABONOS APORTADOS EN ESTE MEMORIAL	\$ 1.900.000,00
TOTAL	\$ 4.200.000,00

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	
LIQUIDACION APROBADA POR EL DESPACHO	\$ 5.542.492,00
MENOS ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO	\$ 4.200.000,00
SALDO DE LA DEUDA	\$ 1.342.492,00

Adjunto cuatro (4) consignaciones originales efectuados por mi representado, téngase en cuenta que el Ejército Nacional hace las deducciones

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

directamente a mi representado de \$2.000.000 y a partir de junio de 2015 por \$2.316.932

Por lo anterior, solicito se sirva correr traslado de la actualización del crédito, previa la entrega de los títulos de depósito judicial que deben ser puestos a disposición de su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho, se sirva autorizar la presentación de la actualización del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por mi representado y que constan en quince (15) consignaciones originales.

Por lo anterior, solicito se sirva corres traslado de la actualización del crédito, previa la entrega de los títulos de depósito judicial que deben ser puestos a disposición de su Despacho.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA: LUZ ELENA MOLINA
RICO INSTAURADO POR MARIA OBDULIA RICO No.2014-0013**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, anexando el registro civil de nacimiento de la señorita LUZ ELENA RICO, con la debida nota marginal de declaratoria de interdicción.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

**REF: PROCESO ABREVIADO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE DE O4I COLOMBIA S.A.S. CONTRA I & H S.A.S.
No. 2014-0097**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de **O4I COLOMBIA S.A.S.**, y teniendo en cuenta la decisión tomada por su Despacho en auto del 06 de mayo de 2015 y notificado del pasado mayo 08, por medio del presente escrito me permito:

- 1) Solicitar se sirva continuar con el trámite procesal, esto es dando apertura a la etapa probatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el reconocimiento de personería jurídica al Dr. Marco Sanabria no es obstáculo para la continuación del proceso, máxime cuando no se otorgó ningún termino por parte de su Despacho, para que se allegara el poder por parte del representante legal de la sociedad demandada.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEPTIMO DE DESCONGESTION DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO CONTRA MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO No. 2015-0287

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Aportar el pago de la totalidad de las acreencias de la sociedad conyugal y que se determinan así:
 - a) Pago del impuesto predial del año 2013 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1268660. \$471.000
 - b) Pago del impuesto predial del año 2014 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1268660 \$408.000
 - c) Pago del impuesto predial del año 2015 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1268660..... \$335.000
 - d) Pago del 50% de la deuda por cuotas de administración e intereses que corresponden al inmueble ubicado en la Calle 6B No. 79C-81 Apartamento 557 de la Agrupación de vivienda VILLA GALANTE de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1268660.
50% de la obligación de administración \$2.400.000
 - e) Pago del saldo del Crédito hipotecario, otorgado por COOMEVA ENTIDA PROMOTOORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." el cual consta en la Escritura pública No. 566 del 10 de febrero de 2005 otorgada en la Notaría 13 del círculo de Bogotá..... \$43.659
 - f) Pago del Préstamo efectuado por la señora ARGEMIRA PEDREROS DE CORDOBA, identificada con la C.C. No. 41.634.372 a la señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000,00) se anexa original del paz y salvo \$7.000.000

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- g) Pago del préstamo efectuado por la señora ARGEMIRA PEDREROS DE CORDOBA, identificada con la C.C. No. 41.634.372 a la señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00) se anexa original del paz y salvo \$8.000.000
 - h) Pago del préstamo efectuado por la señora ARGEMIRA PEDREROS DE CORDOBA, identificada con la C.C. No. 41.634.372 a la señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000,00) se anexa original del paz y salvo \$6.000.000
 - i) Pago del préstamo efectuado por la señora ARGEMIRA PEDREROS DE CORDOBA, identificada con la C.C. No. 41.634.372 a la señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00) se anexa original del paz y salvo \$12.000.000
 - j) Pago del préstamo efectuado por la señora ARGEMIRA PEDREROS DE CORDOBA, identificada con la C.C. No. 41.634.372 a la señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00) se anexa original del paz y salvo \$7.000.000
2. Así mismo, solicito respetuosamente al Despacho, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la diligencia de inventarios y avalúos, se sirva nombrar un auxiliar de la justicia - partidario, poniéndole de presente los pagos de la totalidad de los pasivos, efectuados por mi representada señora MARIA JOSEFINA PEREZ RUBIO

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

CONSIDERACIONES

La parte pasiva considera que la medida provisional de embargo de las cesantías y demás prestaciones de su mandante, señor HECTOR MANOSALVA es innecesaria, ya que la esta medida “gravita en garantizar los gastos de habitación y sostenimiento de sus hijas menores”

Sin embargo, es en los hechos de la demanda que esta apoderada ha idnicado que el demandado, NO CUMPLE con la obligación alimentaria hacia sus menores hijas MARIA CAMILA y MARIA ALEJANDRA MANOSALVA GUERRERO

El motivo de inconformidad de la parte pasiv

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores. Se sirva ORDENAR la entrega a mi representada señora **MAYERLI GUERRERO** de los títulos de depósito judicial, que fueron embargados al demandado por concepto de cuota alimentaria de sus dos menores hijos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de orden permanente a favor de mi representada señora **MAYERLI GUERRERO** para el retiro de títulos de depósito judicial, ante el BANCO AGRARIO.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Marzo 13 de 2015

Señores

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO**

“GONZALO JIMENEZ DE QUESADA”

Coronel ELIECER CAMACHO JIMENEZ

DIRECTOR ESCUELA

Bogotá.

Asunto: PROPUESTA ECONOMICA

Respetuosamente me permito presentar, la propuesta económica para la asignatura de legislaciones especiales, dentro del **DIPLOMADO EN MANDO, DIRECCION Y ACTUALIZACION JURIDICA**, dirigida a los señores Patrulleros en curso de ascenso 2015:

ASIGNATURA	<ul style="list-style-type: none">• LEGISLACIONES ESPECIAL
PROPUESTA ECONOMICA	<ul style="list-style-type: none">• Valor unitario del seminario NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$930.000,00)

Cordialmente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

CC. 52.184.740 DE BOGOTA

Correo. monicaalexandrarojas@hotmail.com

Teléfono cel. 3125826866

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señora

JUEZA CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA MELIDA MORENO MURILLO
No. 2010-0333**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que las actuaciones y autos ilegales **NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**, solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 01 de octubre, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, debe realizarse una revisión bajo dos puntos de vista a saber:

- I. EN CUANTO AL COMPUTO DE TERMINOS
- II. EN CUANTO AL IMPULSO PROCESAL

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

I. EN CUANTO AL COMPUTO DE TERMINOS:

Se hace necesario cómo se encuentra regulado el cómputo de términos en la nueva Código General del Proceso, veamos pues el artículo 118, veamos:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

... Cuando el término sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (la negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo debe traerse a colación que el artículo 117 del CGP el cual señala que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”

En efecto, se interpreta con claridad que cuando un término sea de años, su vencimiento es el mismo día que empezó a correr el correspondiente año. Quiere decir lo anterior, que en el caso que nos ocupa, el desistimiento tácito, en los procesos que hay sentencia debidamente ejecutoriada, es de dos años y teniendo en cuenta que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, los dos años vencen el 01 de octubre de 2014.

Así las cosas, resulta anticipada la decisión del despacho judicial, al haber proferido el auto que decreta el desistimiento tácito el 01 de octubre, pues el término de dos años, vencía ese mismo día, por lo que no era dable hacer

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

pronunciamiento alguno en materia de desistimiento, motivo por el cual la providencia debe ser revocada en todas y cada una de sus partes.

EXCLUSION DEL TERMINO POR PARO JUDICIAL:

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el hecho sobreviniente e impredecible, ocurrido en el segundo semestre del año de 2012, en el cual ASONAL JUDICIAL, decretó y llevó a cabo el paro judicial, que mantuvo cerrados por dos meses (octubre 10 a Diciembre 12 de 2012) los despachos judiciales, término que debe tenerse por descontado dentro del computo del año judicial, pues dentro de éste término era totalmente imposible efectuar o dar impulso procesal a los expedientes.

II. EN CUANTO AL IMPULSO PROCESAL

Ahora bien, y en gracia de discusión, no puede “castigarse” o cercenar el derecho del demandante de cobrar su obligación, por estar a la espera de la efectividad de una medida cautelar.

En efecto, si se revisa el expediente, dentro de los anexos se encuentra el certificado de libertad del inmueble que adeuda cuotas de administración, que es el objeto de la presente acción ejecutiva, certificado en el cual consta que sobre el inmueble recae un embargo hipotecario, motivo por el cual la medida cautelar solicitada es el embargo de remanentes y/o bienes desembargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CISA y que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

El que se decrete el desistimiento tácito es violatorio a los derechos de un acreedor para recuperar el monto de la obligación adeudada, pues si se observa con detenimiento, el paso del tiempo en este caso, no es producto de la voluntad dilatoria de esta apoderada, sino por el contrario, es la espera de la definición del proceso hipotecario que recae sobre el inmueble que adeuda a cuotas de administración, con el fin de establecer si existen remanentes que puedan satisfacer el pago de la obligación o si por el contrario el inmueble va a ser rematado, de manera tal que el nuevo propietario pueda asumir la carga de la obligación.

Las anteriores argumentaciones son más que suficientes, para que la Señora Jueza, revise la determinación tomada a través del auto calendarado el 01 de octubre de 2014 y notificado mediante estado No.73 del 03 de octubre de 2014, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues como se

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

indicó al principio de este escrito, estaríamos frente a una ilegalidad, la cual como lo ha dicho la reiterada jurisprudencia, no debe atarse al juez o a las partes, ante una decisión o actuación contraria a derecho y por ende ilegal.

PETICION

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente se sirva:

1. DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado a partir del 01 de octubre de 2014 y como consecuencia de ello, se sirva requerir al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá para que dé respuesta al embargo remanentes solicitado dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CISA, en contra de la aquí demandada.

De la Señora Jueza,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DIPON

Ciudad

REF: INDAGACIÓN PRELIMINAR No. P-DIPON-2015-9

WILLIAM GEOVANNY PINZON NARANJO mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.743.782 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. 91.541 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Mi apoderada queda plenamente facultada para sustituir, reasumir, conciliar, desistir, renunciar, transigir, recibir y en general todas aquellas facultades que conlleven al desarrollo del presente mandato.

Sírvase reconocerme personería en los términos del per conferido.

Atentamente,

WILLIAM GEOVANNY PINZON NARANJO

C.C. No. 79.743.782 de Bogotá

Acepto,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO DE BOGOTA

FISCALIA 146 LOCAL

Ciudad

REF: PROCESO No. 110016000057201500009

WILLIAM GEOVANNY PINZON NARANJO mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.743.782 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. 91.541 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda plenamente facultada para sustituir, reasumir, conciliar, desistir, renunciar, transigir, recibir y en general todas aquellas facultades que conlleven al desarrollo del presente mandato.

Sírvase reconocerme personería en los términos del per conferido.

Atentamente,

WILLIAM GEOVANNY PINZON NARANJO

C.C. No. 79.743.782 de Bogotá

Acepto,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO DE BOGOTA

FISCALIA 146 LOCAL

Ciudad

REF: PROCESO No. 110016000057201500009

EDWAR ADOLFO MARIN ATEHORTUA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.037.580.221, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la T.P. 91.541 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda plenamente facultada para sustituir, reasumir, conciliar, desistir, renunciar, transigir, recibir y en general todas aquellas facultades que conlleven al desarrollo del presente mandato.

Sírvase reconocerme personería en los términos del per conferido.

Atentamente,

EDWAR ADOLFO MARIN ATEHORTUA

C.C. No. 1.037.580.221 DE BOGOTA

Acepto,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

PAZ Y SALVO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **SEGURIDAD AVATAR LIMITADA EN LIQUIDACION**, sociedad comercial legalmente inscrita, identificada con el NIT 900145927-1, de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de transacción extrajudicial suscrito el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), y teniendo en cuenta que fueron cumplidos los pagos allí acordados me permito:

- 1) Expedir y declarar a paz y salvo a la **COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBON S.A.S.** en lo referente a facturas: NT200110, BT200120, BT200126, BT200127 y BT200128 que fueron suscritas a favor de la sociedad **SEGURIDAD AVATAR LTDA.**
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se solicitó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por SEGURIDAD AVATAR LTDA., bajo el radicado No. 2014-0153, motivo por el cual el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto del 30 de septiembre de 2014. (Se anexa copia del auto).

Se suscribe en dos originales del mismo tenor y valor a los dos (02) días del mes de octubre dos mil catorce (2014)

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. No. 52.184.740 de Bogotá

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

**T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J.
SEGURIDAD AVATAR LTDA. EN LIQUIDACION
APODERADA ESPECIAL**

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PAZ Y SALVO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **SEGURIDAD AVATAR LIMITADA EN LIQUIDACION**, sociedad comercial legalmente inscrita, identificada con el NIT 900145927-1, de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de transacción extrajudicial suscrito el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), y teniendo en cuenta que fueron cumplidos los pagos allí acordados me permito:

- 1) Expedir y declarar a paz y salvo a la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, en lo referente a las facturas: BT200121 y BT200124 que fueron suscritas a favor de la sociedad **SEGURIDAD AVATAR LTDA.**
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se procedió a retirar el proceso ejecutivo instaurado por **SEGURIDAD AVATAR LTDA.**, bajo el radicado No. 2014-0190, en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Se suscribe en dos originales del mismo tenor y valor a los dos (02) días del mes de octubre dos mil catorce (2014)

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. No. 52.184.740 de Bogotá
T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J.
SEGURIDAD AVATAR LTDA. EN LIQUIDACION
APODERADA ESPECIAL

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Noviembre 28 de 2014

Señores

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ATN. SUCESIONES

Ciudad

REF: SUCESION BETTY ALCIRA GUTIERREZ DE LOPEZ

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito y de conformidad con el requerimiento efectuado por la DIAN, me permito remitir:

- 1) Original del RUT actualizado el causante
- 2) Original de la Declaración de renta del año 2014 del casuante.

Cordialmente,

MONICA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- 3) Expedir y declarar a paz y salvo a la **COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBON S.A.S.** en lo referente a facturas: NT200110, BT200120, BT200126, BT200127 y BT200128 que fueron suscritas a favor de la sociedad **SEGURIDAD AVATAR LTDA.**
- 4) Como consecuencia de lo anterior, se solicitó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por SEGURIDAD AVATAR LTDA., bajo el radicado No. 2014-0153, motivo por el cual el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto del 30 de septiembre de 2014. (Se anexa copia del auto).

Se suscribe en dos originales del mismo tenor y valor a los dos (02) días del mes de octubre dos mil catorce (2014)

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. No. 52.184.740 de Bogotá
T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J.
SEGURIDAD AVATAR LTDA. EN LIQUIDACION
APODERADA ESPECIAL

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Octubre 04 de 2014

Señores

**COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBON S.A.S.
BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA,
CALLE 90 No. 11A-34 OFICINA 401 DE BOGOTA
Ciudad**

REF: REMISION DE PAZ Y SALVOS

Respetado Dr. Daniel:

Dando cumplimiento a lo acordado en la transacción extrajudicial suscrita el 11 de julio de 2014, me permito remitir:

- 1) Paz y salvo a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBON S.A.S.**, junto con la copia del auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2) Paz y salvo a favor de la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA,**

Por lo anterior, quedo a la espera de la remisión del paz y salvo de las dos empresas a favor de SEGURIDAD AVATAR LIMITADA., conforme a lo acordado en el contrato de transacción.

Cordial saludo,

**MONICA ROJAS OSORIO
ABOGADA**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- 3) Expedir y declarar a paz y salvo a la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, en lo referente a las facturas: BT200121 y BT200124 que fueron suscritas a favor de la sociedad **SEGURIDAD AVATAR LTDA.**
- 4) Como consecuencia de lo anterior, se procedió a retirar el proceso ejecutivo instaurado por **SEGURIDAD AVATAR LTDA.**, bajo el radicado No. 2014-0190, en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Se suscribe en dos originales del mismo tenor y valor a los dos (02) días del mes de octubre dos mil catorce (2014)

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. No. 52.184.740 de Bogotá
T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J.
SEGURIDAD AVATAR LTDA. EN LIQUIDACION
APODERADA ESPECIAL

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA RICARDO ALBERTO GARZON
No. 2010-0381**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia calendada el 0 de octubre de 2014, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por lo tanto, es menester revisar si en efecto esta inactividad viola los derechos de mi mandante, ya que el sentido de la Le 1564 es evitar la congestión judicial con procesos que se pretendía era dilatar un proceso en forma injustificada.

En el presente caso, puede observarse que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual se encuentra debidamente aprobada la liquidación de

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

costas, así como también esta apoderada presentó la liquidación del crédito, la cual después de corrido el respectivo traslado, fue debidamente aprobada.

Ahora bien, tal y como consta en el proceso se está a la espera de la efectividad de una medida cautelar. En efecto, si se revisa el expediente en el cual se inició una acción ejecutiva para el cobro de cuotas de administración adeudadas, se puede verificar que dentro de los anexos de la demanda se encuentra el certificado de libertad del inmueble que adeuda dichas cuotas, en donde se prueba que sobre el inmueble recaen dos embargos:

1. Uno dentro de un Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO DAVIVIENDA el cual cursa en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá y
2. Otro embargo dentro de un proceso Ejecutivo mixto instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que se adelanta ante el JUZGADO 4 Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, se está a la espera de la efectividad de las medidas cautelares solicitadas que consistieron en el embargo de remanentes y/o bienes desembargados que llegaren a quedar dentro de los mencionados procesos ejecutivos.

Así las cosas, el que se decrete el desistimiento tácito es violatorio a los derechos de un acreedor para recuperar el monto de la obligación adeudada, pues si se observa con detenimiento, el paso del tiempo en este caso, no es producto de la voluntad dilatoria de esta apoderada, sino por el contrario, es la espera de la definición de los procesos ejecutivos hipotecario y mixto que recaen sobre el inmueble que adeuda a cuotas de administración, con el fin de establecer si existen remanentes que puedan satisfacer el pago de la obligación o si por el contrario el inmueble va a ser rematado, de manera tal que el nuevo propietario pueda asumir la carga de la obligación.

PETICION

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente se sirva:

2. Conceder el recurso de apelación, con el fin de que el superior REVOQUE en todas y cada una de sus partes la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez,

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA MELIDA MORENO MURILLO
No. 2010-0333**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia calendada el 01 de octubre de 2014, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por lo tanto, es menester revisar cómo se encuentra regulado el cómputo de términos en la nueva Código General del Proceso, veamos pues el artículo 118, veamos:

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (la negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo debe traerse a colación que el artículo 117 del CGP el cual señala que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”

En efecto, se interpreta con claridad que cuando un término sea de años, su vencimiento es el mismo día que empezó a correr el correspondiente año. Quiere decir lo anterior, que en el caso que nos ocupa, el desistimiento tácito, en los procesos que hay sentencia debidamente ejecutoriada, es de dos años y teniendo en cuenta que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, los dos años vencen el 01 de octubre de 2014.

Así las cosas, resulta anticipada la decisión del despacho judicial, al haber proferido el auto que decreta el desistimiento tácito el 01 de octubre, pues el término de dos años, vencía ese mismo día, por lo que no era dable hacer pronunciamiento alguno en materia de desistimiento, motivo por el cual la providencia debe ser revocada en todas y cada una de sus partes.

Ahora bien, y en gracia de discusión, no puede “castigarse” o cercenar el derecho del demandante de cobrar su obligación, por estar a la espera de la efectividad de una medida cautelar. En efecto, si se revisa el expediente, dentro de los anexos se encuentra el certificado de libertad del inmueble que adeuda cuotas de administración, que es el objeto de la presente acción ejecutiva, certificado en el cual consta que sobre el inmueble recae un embargo hipotecario, motivo por el cual la medida cautelar solicitada es el embargo de remanentes y/o bienes desembargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CISA y que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

El que se decrete el desistimiento tácito es violatorio a los derechos de una acreedor para recuperar el monto de la obligación adeudada, pues si se observa con

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

detenimiento, el paso del tiempo en este caso, no es producto de la voluntad dilatoria de esta apoderada, sino por el contrario, es la espera de la definición del proceso hipotecario que recae sobre el inmueble que adeuda a cuotas de administración, con el fin de establecer si existen remanentes que puedan satisfacer el pago de la obligación o si por el contrario el inmueble va a ser rematado, de manera tal que el nuevo propietario pueda asumir la carga de la obligación.

PETICION

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente se sirva:

3. REVOCAR en todas y cada una de sus partes la providencia del 01 de octubre de 2014.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA RICARDO GARZON MARTA
No. 2010-0381**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar la liquidación del crédito, en el cual se anexa el estado de cuenta, con las cuotas causadas después de presentada la demanda, debidamente expedido por la Administradora de la copropiedad.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA CLARA
MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ
No. 2005-0252-42**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **CLARA MARRUGO MORENO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto del 01 de octubre de 2014, a través del cual se tuvo por surtida la notificación del acreedor hipotecario y se ordena la entrega del despacho comisorio para la diligencia de remate, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ha sido puesto en conocimiento tanto del Juzgado de origen (42 Civil del Circuito de Bogotá), como de su Despacho (2 de Ejecución Civil del Circuito), dentro del presente expediente se ha vulnerado derechos fundamentales como el del DEBIDO PROCESO, por falta de acreditación del derecho de postulación de la apoderada la parte demandante.

En efecto, se encuentra plenamente demostrado que la Abogada MARIA CONSUELO ACOSTA, quien decía ser apoderada de la parte demandante nunca se le reconoció personería jurídica, pues nunca pudo demostrar la calidad en que actuaba su poderdante es decir RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A.

Pese a lo anterior, la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, sin estar reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte DEMANDANTE, dio impulso procesal en los diferentes estadios del trámite, realizando las labores tendientes a trabar la Litis, actuando en la etapa probatoria, en la objeción del dictamen pericial, presentando alegatos de conclusión, recorriendo el traslado de los diferentes recursos presentados por la apoderada de la pasiva, asistiendo a diligencias, presentando liquidación de crédito, aportando avalúo del inmueble objeto de remate etc.

Por lo tanto, todas las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago, están revestidas de ilegalidad, toda vez que han sido motivadas e impulsadas por peticiones de la mencionada Dra. María Consuelo Acosta. Como consecuencia de lo anterior el proceso adolece de varias inconsistencias como son: flagrantes violaciones al debido proceso y del derecho a la defensa, al Derecho de postulación por ser un proceso de competencia de Juzgados del Circuito, todas las actuaciones deben ser impulsadas y presentadas por un abogado titulado con el debido reconocimiento por parte del Juez de su personería jurídica para actuar dentro del mismo

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Teniendo en cuenta que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, se debe hacer colación a los múltiples fallos de las Altas Cortes al indicar que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Por tal motivo es menester de este Despacho judicial, en aras a garantizar el ejercicio al derecho de defensa y el debido proceso, que proceda a sanear las irregularidades cometidas en este proceso, declarando de oficio la ilegalidad del proceso.

En ese orden de ideas, será totalmente arbitrario e improcedente, proceder a ordenar la entrega del despacho comisorio de remate y mucho menos tener por notificado al acreedor hipotecario.

PETICION

De conformidad con los argumentos expuestos solicito respetuosamente:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes el auto calendarado el 01 de octubre de 2014.
2. Como consecuencia de lo anterior se declara la ilegalidad de las actuaciones surtidas, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.
3. En caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE
MAYERLI GUERRERO CONTRA HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA
No. 2014-226**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER** el traslado del **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la pasiva, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte pasiva considera que la medida provisional de embargo de las cesantías y demás prestaciones de su mandante, señor HECTOR MANOSALVA es innecesaria, ya que la esta medida "gravita en garantizar los gastos de habitación y sostenimiento de sus hijas menores"

Sin embargo, es en los hechos de la demanda que esta apoderada ha idnicado que el demandado, **NO CUMPLE** con la obligación alimentaria hacia sus menores hijas MARIA CAMILA y MARIA ALEJANDRA MANOSALVA GUERRERO

El motivo de inconformidad de la parte pasiv

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores. Se sirva **ORDENAR** la entrega a mi representada señora **MAYERLI GUERRERO** de los títulos de depósito judicial, que fueron embargados al demandado por concepto de cuota alimentaria de sus dos menores hijos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de orden permanente a favor de mi representada señora **MAYERLI GUERRERO** para el retiro de títulos de depósito judicial, ante el BANCO AGRARIO.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE HENRY UNIBIO GUERRERO CONTRA
JAIME OTERO GALINDO
No. 2011-1130
PROVENIENTE DEL JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada del señor JAIME OTERO, conforme a poder que me permito anexar, solicito respetuosamente:

1. Se sirva reconocerme personería jurídica como apoderado del demandado
2. GLORIA MARGARITA GOMEZ URQUIJO (q.e.p.d.), por medio del presente escrito me permito:
3. Anexar registro de defunción, junto con el trabajo de partición en el cual esta acreencia y los títulos de depósito judicial que obran en este proceso, fueron adjudicados a su hijo MIGUEL DANILO BLANCO GOMEZ.
4. Por lo anterior me permito anexar poder otorgado por el señor MARCO TULIO BLANCO GARCIA, padre y representante legal del MENOR MIGUEL DANILO BLANCO GOMEZ, con el fin de que sirva autorizar la entrega de los títulos de depósito judicial, a MI NOMBRE, conforme a la facultad conferida en el poder adjunto.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE
MAYERLI GUERRERO CONTRA HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA
No. 2014-226**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho:

1. Se sirva ORDENAR la entrega a mi representada señora **MAYERLI GUERRERO** de los títulos de depósito judicial, que fueron embargados al demandado por concepto de cuota alimentaria de sus dos menores hijos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de orden permanente a favor de mi representada señora **MAYERLI GUERRERO** para el retiro de títulos de depósito judicial, ante el BANCO AGRARIO.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Septiembre 10 de 2014

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Dr. OMAR GARCES FERNANDEZ

OFICINA DE REGISTRO ZONA SUR

Bogotá

REF: AUTORIZACION

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.184.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada número 91.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **ACCION LOCAL S.A.S.**, sociedad comercial legalmente inscrita, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 900465904-3, por medio del presente escrito, me permito autorizar al señor **GERMAN URQUIJO SOLANO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.365.656 de Bogotá, para que solicite la información necesaria, para obtener la apertura de matrícula inmobiliaria de los lotes que se adjuntan en relación anexa.

Lo anterior con el fin de diligenciar las autorizaciones o poderes que correspondan para adelantar el trámite relacionado y una vez finiquitado y si es procedente, realizar la escritura de venta de los mencionados lotes a los actuales poseedores de dichos predios.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

para adelantar proceder a realizar las autorizaciones correspondientes

Señores

JUEZ DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Ciudad

INVESTIGACION No. 110016000050200702731 NI144015

PROCESO EN CONTRA DE FREDY MARTIN UGARTE LIZARAZO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.184.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada número 91.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogada defensora del Señor **FREDI MARTIN UGARTE LIZARAZO**, acusado dentro de la investigación de la referencia, por medio del presente escrito, me permito:

1. Solicitar se sirva en audiencia pública **DECRETAR** la **PRECLUSION DE LA INVESTIGACION** de la referencia, teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, llevado a cabo el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS**, para lo cual se debe tener en cuenta el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a) La suma de \$5.000.000, cancelados el 07 de septiembre de 2012, fecha en la cual se suscribió el acuerdo conciliatorio y que hace parte de las estipulaciones de la defensa, que fueron aceptadas por su Despacho.
 - b) La suma de \$1.000.000, consignados el día 15 de enero de 2013, en la cuenta No. 005600192610 de DAVIVIENDA, a nombre de OLGA CECILIA GUTIERREZ, tal y como fue acordado en la audiencia de conciliación. (Anexo copia)
 - c) La suma de \$1.000.000, consignados el día 15 de marzo de 2013, en la cuenta No. 005600192610 de DAVIVIENDA, a nombre de OLGA CECILIA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

GUTIERREZ, tal y como fue acordado en la audiencia de conciliación.
(Anexo copia)

- d) La suma de \$1.200.000, consignados el día 03 de abril de 2014, en la cuenta No. 005600192610 de DAVIVIENDA, a nombre de OLGA CECILIA GUTIERREZ, tal y como fue acordado en la audiencia de conciliación.
(Anexo copia)
- e) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$5.800.000,00), representados en el título de depósito judicial con número de operación 173465606, que corresponden al saldo del pago del acuerdo conciliatorio, adjunto original de la consignación

Sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia solicitada, con el fin el presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA
REAL CONTRA GUSTAVO SANCHEZ Y OTRA
No. 2010-1365**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora CLARA MARRUGO MORENO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito OBJETAR POR ERROR GRAVE LA LIQUIDACION DE CREDITO presentado por el apoderado de la parte demandada, por error grave, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida por su Despacho, el pasado 04 de abril de 2014, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se declaró PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION de las cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de junio de 2007.
Lo anterior indica que no es procedente que el apoderado de la parte actora pretenda incluir en la liquidación del crédito las cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de junio de 2007.
2. Así mismo en el numeral tercero de la parte resolutive, en la mencionada sentencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, sin incluir las cuotas causadas desde el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de junio de 2007.
Pero pese a ello, el apoderado de la parte actora ha incluido los siguientes rubros.
 - Las cuotas de administración el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de junio de 2007.
 - Las cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2010 hasta el mes de julio de 2014, cuotas de administración que no se encuentran descritas dentro del referido auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, la liquidación de crédito presentada, no se ajusta a la sentencia proferida por su Despacho, motivo por el cual solicito respetuosamente se sirva NO APROBAR LA LIQUIDACION PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

**C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Bogotá, Agosto 08 de 2014

Señores

COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: CONSTANCIA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, me permito certificar que el señor **JHONY STEVE CHAVEZ PULIDO**, identificado con la C.C. 1.032.375.154, estuvo presente en esta oficina, para coordinar la asesoría y representación dentro de la Audiencia Pública de juicio que se llevara a cabo el 11 de agosto de 2014 a las 2:30 ante el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento, dentro del proceso No. 110016000013200805174.

Se expide a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014)

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA ESPERANZA MORALES
CONTRA CARMENZA ALARCON MENDOZA
No. 2011-0531**

CARMENZA ALARCON MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 41.799.995 de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda plenamente facultada para sustituir re asumir y especialmente facultada para RECIBIR, RETIRAR Y COBRAR LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL y en general las facultades contempladas en el art. 70 del C.P.C.

Del Señor Juez,

CARMENZA ALARCON MENDOZA

C.C. Nro. 41.799.995 de Bogotá

Acepto,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S.
EN C. CONTRA CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A
No. 2010-0563**

Asunto: INICIACION DE PROCESO EJECUTIVO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A. parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

3. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la sociedad **PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.** por el valor de las costas aprobadas por el Despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término legal para iniciar el presente proceso dentro del OPRDINARIO de la referencia.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE INTERDICCION INSTURADO POR MARIA OBDULIA
RICO No.2014-0013**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

2. Se sirva requerir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que se sirvan indicar la fecha y hora en la cual va a quedar programada la cita de valoración médico legal a la señorita LUZ ELENA MOLINA RICO.

Lo anterior teniendo en cuenta que su oficio No. 0450, fue debidamente radicado desde el pasado 02 de abril de 2014 en Medicina Legal y hasta el momento no ha llegado notificación alguna para la fecha de la valoración médica, siendo ésta la última prueba para evacuar dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE
MAYERLI GUERRERO CONTRA HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA
No. 2014-226**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho, no tener en cuenta las solicitudes de embargo, radicadas por esta apoderada, teniendo en cuenta que el demandado no es funcionario del EJERCITO NACIONAL, sino de la FUERZA AEREA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva decretar las medidas cautelares de los bienes que bajo la gravedad de juramento me permito denunciar que hacen parte del haber social:

1. Solicitar el embargo de las cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado **HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA** como funcionario de la **FUERZA AEREA**. Sírvase oficiar a dicha institución.
2. Solicitar el embargo de las cesantías, ahorros y demás rubros que le correspondan al demandado **HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA** y que se encuentren depositados en **CAPROVIMPO**

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE
MAYERLI GUERRERO CONTRA HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA
No. 2014-226**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho que por un error se solicitó como **cuota alimentaria provisional**, el embargo de salario del demandado en el EJERCITO NACIONAL, cuando realmente, el demandado es funcionario de la FUERZA AEREA.

Por lo tanto, con el fin de garantizar la cuota alimentaria de las menores, solicito respetuosamente se sirva:

Decretar el embargo del 37% del salario del demandado **HECTOR IGNACIO MANOSALVA YOPASA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.889.054 de Bogotá, como empleado de la FUERZA AEREA.

Sírvase oficiar a la Fuerza Aérea.

Lo anterior, con el fin de velar por el interés superior de las menores, ya que reitero el oficio fue radicado al Ejército nacional y a la fecha no hay respuesta del mismo, teniendo en cuenta que el demandado no es funcionario de dicha institución, sino de la FUERZA AEREA. (Anexo oficio debidamente radicado)

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CESION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE
MAYERLI GUERRERO CONTRA HECTOR MANOSLAVA
No. 2014-226**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Oficiar al Ejercito Nacional para que a partir de la fecha le sea trasladado el rubro de subsidio familiar a la nómina de mi representante **MAYERLI GUERRERO ESPITIA**.

Del señor juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION DE PABLO EFRAIN PULIDO

No. 2012-0540

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora BERNARDA **CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante, por medio del presente escrito me permito solicitar:

6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 618 y 605 del C.P.C., se sirva ordenar la SUSPENSION DE LA PARTICION, teniendo en cuenta que se encuentra en curso el proceso ordinario de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora BERNARDA CAMACHO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PABLOEFRAIN PULIDO, cuya sentencia de primera instancia declaró a la señora BERNARDA CAMACHO como compañera permanente del causante PABLO EFRAIN PULIDO.
7. Por lo anterior y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 605 del C.P.C, me permito anexar:
 - a. Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado 19 de familia de Bogotá.
 - b. Certificación expedida por la Secretaría del Honorable el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, n la que consta el estado actual del proceso.
 - c. Copia Autentica de la demanda ordinaria de unión marital de hecho referenciada en el punto anterior y
 - d. Copia autentica del auto admisorio de la demanda.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

- 1.
2. : **RTÍCULO 618. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 332 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

RTÍCULO 605. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> En caso de haberse promovido proceso ordinario* sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario*, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido.

Se surva suspender

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con lo solicitado por su Despacho, la cual anexo en dos (2) folios.

RESUMEN	
TOTAL VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS DE FB/2013 A MY/2013	\$ 32.000.000
VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 33.300.000
SALDO A FAVOR DE MI REPRESENTADO	\$ (1.300.000)

Es importante tener en cuenta, que para la elaboración de la actualización del crédito, se tuvieron en cuenta los siguientes puntos:

7. La liquidación de crédito aprobada por el Señor Juez y la cual se ajusta a la sentencia y corresponde al saldo adeudado desde septiembre de 2009, hasta enero de 2013.
8. El valor de la liquidación aprobada es de \$1.722.000, suma que ordenó el Despacho entregar a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, conforme a la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes del Juzgado.
9. Lo anterior quiere significar que a enero 31 de 2013, se encuentra debidamente cancelada la obligación alimentaria.
10. Ahora bien, tal y como lo ordenó la señora Juez en auto del 15 de marzo de 2011, se decretó el embargo de la cuota alimentaria mensual, que fue fijada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), orden judicial que fue informada a la PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

COLOMBIA, mediante oficio No. 0992 del 31 de marzo de 2011, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

11. En efecto, tal y como consta en la certificación expedida por el ejército Nacional y los comprobantes de nómina de mi representado, a partir del mes de julio de 2011, se han descontado mensualmente la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), valor que es consignado directamente a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA.
12. Por lo tanto, el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho:

- Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito
- Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho
- Se ordene la entrega de los títulos judiciales a mi nombre, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA y
- Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Anexo: Quince (15) comprobantes de nómina y

Diez (10) consignaciones originales

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO JOSE OTALORA CONTRA CAMILO PERAZA
VENGOECHEA No. 2011-0536**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto fechado el 23 de mayo de 2014 y notificado por estado el pasado 11 de junio de 2014, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En el auto objeto de reposición, se tiene por legalmente notificada a la señora RUTH MARGARITA OCHOA RAMIREZ, sin embargo el Señor Juez, no está teniendo en cuenta la comunicación obrante a folio 298, en la cual se hace devolución del aviso del 320 del C.P.C., en la que se indica nuevamente por parte del señor SAMUEL SANTAMARIA, que la señora demandada no reside ni labora en dicha dirección.

Por lo anterior y con el fin de evitar una nulidad, por indebida notificación, debe tenerse por notificada a la señora RUTH MARGARITA OCHOA RAMIREZ.

PETICION

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva revocar el auto notificado el 11 de junio de 2014 y como consecuencia de ello, se ordene la debida notificación de la demandada.

En caso de negarse el recurso, solicito respetuosamente conceder la apelación.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA CLARA
MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ
No. 2005-0252-42**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora CLARA MARRUGO MORENO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto notificado por estado por su Despacho el 24 de abril de 2014.

Lo anterior obedece a que fue aprobada una cesión de crédito, pero la misma carece de requisitos formales para que tenga validez, esto es carece de presentación personal de las partes, dirección de notificación de cedente y cesionario, que permitan su notificación.

Así las cosas, solicito sea revocada la aceptación de la cesión de crédito, hasta tanto no se cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA DEL PILAR HOYOS CONTRA
GERMAN ARIAS OSPINA
No. 2014-0271**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. De conformidad al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se convino, que el demandado cancelaría

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESODE SUCESION DE PABLO EFRTAIN PULIDO

No. 2012-0540

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito, me permito:

1. Anexar poder otorgado por las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante.
2. Por lo anterior solicito se sirva reconocerme personería en los términos del poder conferido.

Así mismo indicar que mis representadas manifestaron que fueron debidamente cancelados los honorarios a su anterior apoderado, Dr. **JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA**, quien allegará por escrito a su Despacho el correspondiente paz y salvo.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESODE SUCESION DE PABLO EFRTAIN PULIDO

No. 2012-0540

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderadas de las señoras **ADRIANA PULIDO CAMACHO**, **NAYIBE PULIDO CAMACHO** y **JISSED PULIDO CAMACHO**, en su calidad de hijas y HEREDERAS LEGITIMAS del causante PABLO EFRAIN PULIDO y de la señora **BERNARDA CAMACHO PLATA**, en su calidad de compañera permanente del causante, por medio del presente escrito solicito respetuosamente:

1. Se sirva requerir a los auxiliares de la justicia – secuestres para que rindan un informe de su gestión.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que los inmueble ubicados en la ciudad de Bogotá, se encuentran debidamente secuestrados desde el pasado mes de marzo de 2014.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ADRIANO SIERRA CONTRA
JOSE MAXIMILIANO BERNAL**

Origen: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

No. 2009-0246

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso principal y demandante dentro de la demanda de reconvencción, por medio del presente escrito me PERMITO solicitar se sirva corregir el auto fechado el 10 de octubre de 2016, mediante el cual señal fecha de la audiencia del artículo 101 CPC., lo anterior teniendo en cuenta:

8. La demanda principal de pertenencia y la demanda de reconvencción fueron debidamente notificadas, llevándose a cabo la audiencia de conciliación del 101 y se practicaron las pruebas, de interrogatorio de parte, testimoniales e inspección judicial, diligencias que se llevaron a cabo en el año 2012.
9. El demandante principal y demandado en reconvencción señor ADRIANO SIERRA AVILA, falleció el 23 de septiembre de 2013, motivo por el cual en auto del 03 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado de origen 7 civil del circuito de Bogotá, ordenaron el emplazamiento del cónyuge y herederos indeterminados y que se notificaran a los herederos determinados .
10. Teniendo en cuenta que solo dos de las herederas determinadas del señor ADRIANO SIERRA se pudieron notificar por aviso, se procedió a solicitar el emplazamiento de los demás herederos determinados.
11. Se efectuaron los emplazamientos tanto al cónyuge, albacea, los herederos indeterminados y determinados de ADRIANO SIERRA AVILA, por lo que se solicitó el nombramiento del curador.
12. En auto del 10 de marzo de 2015 fue nombrada la Dra. MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO como curadora, sin embargo el auto a notificar no era el de mandamiento de pago, tal y como quedó en el auto, sino el del 03 de marzo en la que se cita a los causahabientes.
13. Por tal motivo solicito respetuosamente se corrija el auto del 10 de octubre de 2016 y se disponga que la curadora se notifique del auto del 03 de marzo de 2016, en la que se pone de presente que el demandante principal y demandado en reconvencción ADRIANO SIERRA falleció y
14. Una vez notificada la curadora se declare precluida la etapa probatoria y se corra traslado para alegar de conclusión

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ADRIANO SIERRA CONTRA
JOSE MAXIMILIANO BERNAL
No. 2009-0246**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso principal y demandante dentro de la demanda de reconvenición, por medio del presente escrito me PERMITO APORTAR REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO

Esta información se deduce de la escritura Publica No. 1516 del 19 de mayo de 1998, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, contentiva de la sucesión de la señora JUANA MARIA SIERRA DE RODRIGUEZ, cónyuge del señor ADRIANO SIERRA AVILA, escritura que fue aportada por eta apoderada en copia autentica como prueba documental dentro de la demanda de reconvenición.

1. Que mi representado únicamente conoce el domicilio de las siguientes herederas:
 - FLOR MARIA SIERRA RODRIGUEZ quien podrá ser notificada en la Carrera 69 No. 17-60 Sur de la ciudad de Bogotá y
 - GLADYS SIERRA RODRIGUEZ DIAGONAL quien podrá ser notificada en la 68B No. 108-10 de la ciudad de Bogotá.
2. Así mismo mi representado afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia del proceso de sucesión del señor ADRIANO SIERRA AVILA y de alguna otra información solicitada por el Despacho dentro del proceso de al referencia.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

Señor

=====
**CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDITH NAYIBE MOYA DUQUE CONTRA
JORGE RODRIGUEZ No. 2007-0556**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar:

1. Que la señora **EDITH NAYIBE MOYA DUQUE**, suscribió contrato de cesión de crédito del proceso que se cobra en este Despacho.
2. Que como consecuencia de lo anterior, mi mandante, señora **EDITH NAYIBE MOYA DUQUE** cancelo la totalidad de mis honorarios profesionales.
3. Por lo tanto, manifiesto que la cesionaria de los derechos queda en libertad de nombrar un apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso ejecutivo.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE INTERDICCION INSTURADO POR MARIA OBDULIA
RICO No.2014-0013**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

3. Informar que EL SEÑOR Fernando Molina y Aurora Molina asistieron a la diligencia de testimonios programada para el pasado 25 de marzo de 2014, sin embargo por un error involuntario al momento de relacionar los testigos en el escrito subsanatorio, se informó mal sus segundos apellidos, por lo que no fue posible que se escucharan en la diligencia antes mencionada.
4. Así mismo la señora Teresita Molina, se encuentra domiciliada en el Municipio de Copacabana Antioquia, por lo que le fue imposible desplazarse a la ciudad de Bogotá el día 25 de marzo de 2014.
5. Por lo anterior y teniendo en cuenta que se escucharon DOCE (12) testimonios el pasado 25 de marzo de 2014, le solicito respetuosamente al Despacho, se sirva prescindir de los testimonios de estos tres familiares (primos de la señorita LUZ HELENA MOLINA RICO).
6. En caso de no acceder a dicha petición, le solicito respetuosamente se sirva fijar nueva fecha y hora para escuchar a los dos testigos residentes en Bogotá y se elabore despacho comisorio para ser escuchada a la testigo que reside en el Municipio de Copacabana (Antioquia).

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

**C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO VICENTE CHIVATA CONTRA
CORFIAMERICA S.A.
No. 2006-0207**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvenición, por medio del presente escrito me permito, solicitar a su Despacho se sirva expedir a mi costa copia auténtica de los siguientes folios:

CUADERNO 1. Folio 1, 26 al 34, 38 al 40, 45 al 51, 63 y anverso, 121 a 139, 142 a 150, 153, 160 a 163, 168 a 176 y anverso y 178. IGUAL A 61 FOLIOS

CUADERNO 2. PROCESO REIVINDICATARIO.

Folio 112 a 121, 125 y 134. IGUAL A 11

CUADERNO TRES

FOLIOS 1, 2, 17, 19, 27 a 50, 66 a 74, 82 a 89 y anverso, 93, 94, 96, 97, 100, 101, 106 a 110, 119, 120, 123, 130, 133, 220 a 228, 245 a 278, 299 a 311, 318, 319, 328 a 332, 333 a 341, 351 a 353 y 364. IGUAL A 114 **COPIAS**

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

1. Solicitar se sirva autorizar **LA ENTREGA A MI NOMBRE** de los títulos de depósito judicial que obran en su Despacho, de conformidad con la facultad especial otorgada por mi mandante de RECIBIR, RETIRAR Y COBRAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL.

La anterior petición se realiza teniendo en cuenta que la liquidación de crédito y de costas se encuentran debidamente aprobadas.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S.
CONTRA JOHANNA LAUDICE ESPAÑA GARCIA No. 2014-100**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S.**, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

- 1) Anexo certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante.

Anexo copia para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO

CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO

No. 2010-0594

Del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar:

1. Con el fin de darle trámite al proceso, me permito allegar formulario electrónico de impuesto predial en la que consta el **AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO PARA 2014.**

En este orden de ideas me permito presentar el avalúo del 50% del predio embargado y secuestrado por cuenta de su Despacho, así:

AVALUO DEL 100% DEL PREDIO (2014)	\$330.977.000
AVALUO DEL 50% DEL PREDIO	
De conformidad con las legislación procedimental, el avalúo catastral será incrementado en un 50%	\$ 165.488.500
TOTAL AVALUO DEL PREDIO EMBARGADO Y SECUESTRADO	\$496.465.500

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva correr traslado de este avalúo.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE PREMIUM ADVISORS S.A. CONTRA
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PIJAO S.A.
No. 2012-0855
PROVENIENTE DEL JUZGADO 32 CIVIL MPAL Y 4 CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTION**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Solicitar se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada por esta apoderada y.
2. Se sirva decretar las medidas cautelares que fueron solicitadas ,

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA WILTON FERNEY ORREGO**

No. 2011-1406

DEL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

7. Anexar liquidación actualizada de crédito, en la que se detalla el estado de cuenta dado por la parte demandante.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente se sirva dar cumplimiento a la solicitud de conversión de los títulos de depósito judicial que obran en su Despacho para este proceso, pues si bien es cierto, que dentro del expediente existe respuesta del Banco Agrario en la que se indica que no fue posible realizar la conversión por encontrarse los títulos de depósitos judiciales con ORDEN DE NO PAGO, no es menos cierto, que esta orden fue proferida por su Despacho, por lo que me permito hacer un recuento de los siguientes hechos:

14. Dentro del presente proceso mi representado a través de esta apoderada al momento de contestar la demanda, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y procedió consignar las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago e hizo un promedio de liquidación de costas, así las cosas se consignó a órdenes del Juzgado 14 de familia de Bogotá, los siguientes títulos:
\$6.974.500 consignado el 21 de junio de 2011
\$494.215 consignado el 21 de junio de 2011
15. El 25 de septiembre de 2012, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.
16. En auto del 18 de noviembre de 2013, su Despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000) y ordenó la entrega de esta suma a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA.
17. Por tal motivo el Juzgado 14 de Familia ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial de \$6.974.500, por lo que se originaron dos títulos por las siguiente sumas:
- \$1.722.000

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- \$5.525.500

18. Una vez efectuado el fraccionamiento, el Juzgado 14 de familia de Bogotá cometió un error al proferir la orden de pago de los tres títulos de depósito judicial (\$1.722.000, \$5.525.500 y \$494.215,00) a favor de la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, cuando única y exclusivamente debía entregársele el título por la suma de \$1.722.000

19. Esta apoderada al darse cuenta del error, solicitó al Juzgado corregir el mismo, motivo por el cual mediante oficio No. 0370 del 12 de febrero de 2014 su Despacho le comunicó al Banco Agrario la SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE PAGO de los mencionados títulos de depósito judicial

Así las cosas, corresponde al Juzgado 14 de familia de Bogotá, ordenar levantar la suspensión de la orden de pago y dar cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo de ejecución de familia y solicitar al Banco Agrario que realice la conversión de los tres títulos de depósito judicial al Juzgado Segundo (2) familia de ejecución, para que dicho despacho proceda a hacer la entrega de los títulos conforme a la aprobación de la liquidación del crédito, esto es:

- La suma de \$1.722.000 a favor de la demandante y
- Los otros dos títulos judiciales por \$5.525.500 y \$494.000 a favor de mi representado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Señor
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2010-1339

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con lo solicitado por su Despacho, la cual anexo en dos (2) folios.

RESUMEN	
TOTAL VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS DE FB/2013 A MY/2013	\$ 32.000.000
VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 33.300.000
SALDO A FAVOR DE MI REPRESENTADO	\$ (1.300.000)

Es importante tener en cuenta, que para la elaboración de la actualización del crédito, se tuvieron en cuenta los siguientes puntos:

13. La liquidación de crédito aprobada por el Señor Juez y la cual se ajusta a la sentencia y corresponde al saldo adeudado desde septiembre de 2009, hasta enero de 2013.
14. El valor de la liquidación aprobada es de \$1.722.000, suma que ordenó el Despacho entregar a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, conforme a la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes del Juzgado.
15. Lo anterior quiere significar que a enero 31 de 2013, se encuentra debidamente cancelada la obligación alimentaria.
16. Ahora bien, tal y como lo ordenó la señora Juez en auto del 15 de marzo de 2011, se decretó el embargo de la cuota alimentaria mensual, que fue fijada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), orden judicial que fue informada a la PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante oficio No. 0992 del 31 de marzo de 2011, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.
17. En efecto, tal y como consta en la certificación expedida por el ejército Nacional y los comprobantes de nómina de mi representado, a partir del mes de julio de 2011, se han descontado mensualmente la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), valor que es consignado directamente a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA.
18. Por lo tanto, el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho:

- Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- Se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho
- Se ordene la entrega de los títulos judiciales a mi nombre, de conformidad con la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales otorgados por mi representado señor MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA y
- Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

Anexo: Quince (15) comprobantes de nómina y

Diez (10) consignaciones originales

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA -BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho:

1. Dentro del presente proceso mi representado a través de esta apoderada al momento de contestar la demanda, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y procedió consignar las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago e hizo un promedio de liquidación de costas, así las cosas se consignó a órdenes del Juzgado 14 de familia de Bogotá, los siguientes títulos:
\$6.974.500 consignado el 21 de junio de 2011
\$494.215 consignado el 21 de junio de 2011
2. El 25 de septiembre de 2012, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. En auto del 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de origen (14 de familia) impartió aprobación de la liquidación del crédito por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000) y ordenó la entrega de esta suma a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

4. Por tal motivo el Juzgado 14 de Familia ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial de \$6.974.500, por lo que se originaron dos títulos por las siguiente sumas:
 - \$1.722.000
 - \$5.525.500
5. Una vez efectuado el fraccionamiento, el Juzgado 14 de familia de Bogotá cometió un error al proferir la orden de pago de los tres títulos de depósito judicial (\$1.722.000, \$5.525.500 y \$494.215,00) a favor de la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, cuando única y exclusivamente debía entregársele el título por la suma de \$1.722.000
6. Esta apoderada al darse cuenta del error, solicitó al Juzgado 14 de familia de Bogotá corregir el mismo, motivo por el cual mediante oficio No. 0370 del 12 de febrero de 2014 su Despacho le comunicó al Banco Agrario la SUSPENSION DE LA ORDEN DE PAGO de los mencionados títulos de depósito judicial
7. Por lo tanto, corresponde al Juzgado 14 de familia de Bogotá, ordenar levantar la suspensión de la orden de pago y dar cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo de ejecución de familia y solicitar al Banco Agrario que realice la conversión de los tres títulos de depósito judicial al Juzgado Segundo (2) familia de ejecución, para que dicho despacho proceda a hacer la entrega de los títulos conforme a la aprobación de la liquidación del crédito, esto es:
 - La suma de \$1.722.000 a favor de la demandante y
 - Los otros dos títulos judiciales por \$5.525.500 y \$494.000 a favor de mi representado.
8. Por otra parte, es importante tener en cuenta que en auto del 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 14 de familia de Bogotá impartió aprobación de la liquidación del crédito presentada por esta apoderada por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000) y ordenó la entrega de esta suma a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA.
9. La liquidación de crédito aprobada por el Señor Juez y la cual se ajusta a la sentencia, corresponde al saldo adeudado desde septiembre de 2009, hasta enero de 2013.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

10. Ahora bien, tal y como lo ordenó la señora Juez 14 de familia de Bogotá, en auto del 15 de marzo de 2011, se decretó el embargo de la cuota alimentaria mensual, que fue fijada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), orden judicial que fue informada a la PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante oficio No. 0992 del 31 de marzo de 2011, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

11. En efecto, tal y como consta en la certificación expedida por el ejército Nacional, que reposa en el expediente y los comprobantes de nómina de mi representado, a partir del mes de julio de 2011, se han descontado mensualmente la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), valor que es consignado directamente a la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA.

12. Lo anterior quiere significar que el pago de la cuota alimentaria mensual de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA RIVERA, se cumple directamente con el descuento mensual de nómina de mi representado, y no se hace necesario estar actualizando la liquidación del crédito, puesto que lo adeudado conforme a la LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA fue la suma de \$1.722.000

PETICION

De conformidad con los hechos expuestos, los cuales se pueden corroborar directamente con los autos y documentos obrantes en el expediente solicito respetuosamente al Despacho

- 1) Se oficie nuevamente al Juzgado 14 de familia de Bogotá, para que:
 - a) Se sirvan levantar la orden de suspensión de pago de los títulos judiciales y
 - b) Como consecuencia de ello, se efectúe la conversión de los títulos judiciales a órdenes del Juzgado Segundo de ejecución en asuntos de familia.

- 2) Se cumpla con la orden proferida en auto del 13 de noviembre de 2013 y se haga entrega del título judicial a la demandante MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000,00)**

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- 3) Se ordene a la entrega de los títulos judiciales por las sumas de \$5.525.500 y \$494.215,00 a favor de mi representado señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, por lo cual solicito estos sean efectuados **A MI NOMBRE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD DE RECIBIR, RETIRAR Y COBRAR TÍTULOS JUDICIALES OTORGADOS EN EL PODER A MI CONFERIDO.**
- 4) Se ordene la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**
- 5) Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho y
- 6) Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

solicito respetuosamente se sirva dar cumplimiento a la solicitud de conversión de los títulos de depósito judicial que obran en su Despacho para este proceso, pues si bien es cierto, que dentro del expediente existe respuesta del Banco Agrario en la que se indica que no fue posible realizar la conversión por encontrarse los dos títulos de depósito judiciales con ORDEN DE NO PAGO, no es menos cierto, que esta orden fue proferida por su Despacho, por lo que me permito recordad al Despacho los siguientes hechos:

13. Dentro del presente proceso mi representado al momento de contestar la demanda, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y procedió consignar las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago e hizo un promedio de liquidación de costas, así las cosas consignó a órdenes del Juzgado 14 de familia de Bogotá, los siguientes títulos:
\$6.974.500 consignado el 21 de junio de 2011
\$494.215 consignado el 21 de junio de 2011
14. En auto del 18 de noviembre de 2013, su Despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000) y ordenó la entrega de esta suma a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA.
15. Por tal motivo el Juzgado 14 de Familia ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial de \$6.974.500, por lo que se originaron dos títulos por las siguiente sumas:
 - \$1.722.000
 - \$5.525.500
16. Por un error en su Despacho, emitieron la orden de pago de los tres títulos de depósito judicial (\$1.722.000, \$5.525.500 y \$494.215,00) a favor de la señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, cuando única y exclusivamente debía entregársele el título por la suma de \$1.722.000
17. Esta apoderada al darse cuenta del error, solicitó al Juzgado corregir el mismo, motivo por el cual mediante oficio No. 0370 del 12 de febrero de 2014 su Despacho le comunicó al Banco Agrario la SUSPENSION DE LA ORDEN DE PAGO de los mencionados títulos de depósito judicial

Así las cosas, corresponde a su Despacho, ordenar levantar la suspensión de la orden de pago y solicitar al Banco Agrario se realice la conversión de los tres títulos de depósito judicial al Juzgado Segundo (2) familia de

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

ejecución, para que dicho despacho proceda a hacer la entrega de los títulos conforme a la aprobación de la liquidación del crédito, esto es la suma de \$1.722.000 a favor de la demandante y los otros dos títulos judiciales por \$5.525.500 y \$494.000 a favor de mi representado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

18. y teniendo en cuenta que en este proceso se

Por tal motivo se ordenó y teniendo en cuenta la constancia secretarial que reposa en el expediente, el auto que ordenó la suspensión de la orden de pago a favor de la demandante y el oficio dirigido al Banco Agrario debidamente radicado informando el no pago del título de depósito judicial, solicito respetuosamente se sirva:

1. Ordenar en forma inmediata la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial, por lo que solicito se sirva autorizar **LA ENTREGA A MI NOMBRE** de los títulos de depósito judicial que obran en su Despacho, de conformidad con la facultad especial otorgada por mi mandante de **RECIBIR, RETIRAR Y COBRAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL.**

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Ciudad

INVESTIGACION No. 110016000050200702731

NI 144015

PROCESO EN CONTRA DE FREDY MARTIN UGARTE LIZARAZO

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de defensora del señor **FREDY MARTIN UGARTE LIZARAZO**, por medio del presente escrito me permito anexar en dos (2) folios la constancia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, que justifica la inasistencia a la diligencia del pasado 23 de enero de 2014.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDITH NAYIBE MOYA DUQUE CONTRA
JORGE RODRIGUEZ No. 2007-0556**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar:

2. Que bajo la gravedad de juramento manifiesto que fue extraviado el oficio dirigido a CATASTRO DISTRITAL en la que solicitan el avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado por cuenta de este Despacho.
3. Que a pesar de haber sido radicado por esta apoderada el mencionado oficio, no obra en el Despacho respuesta alguna.
4. Con el fin de darle trámite al proceso, me permito allegar formulario electrónico de impuesto predial en la que consta el AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO PARA 2014.

En este orden de ideas me permito presentar el avalúo del 50% del predio embargado y secuestrado por cuenta de su Despacho, así:

AVALUO DEL 100% DEL PREDIO (2014)	\$204.207.000
AVALUO DEL 50% DEL PREDIO	\$102.103.500
De conformidad con las legislación procedimental, el avalúo catastral será incrementado en un 50%	\$ 51.051.750

TOTAL AVALUO DEL 50% DEL PREDIO EMBARGADO Y SECUESTRADO	\$153.155.250
--	----------------------

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva correr traslado de este avalúo.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA
REAL CONTRA GUSTAVO SANCHEZ Y OTRA
No. 2010-1365**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **CLARA MARRUGO MORENO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS** de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Da inicio a la presente demanda ejecutiva, el cobro de las cuotas de administración efectuada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA REAL III, causadas desde el mes de noviembre de 1999.

Una vez notificada de la demanda, esta apoderada procedió a contestar la demanda proponiendo como excepciones de mérito la falta de requisitos del título ejecutivo y prescripción de la obligación.

Cuándo el señor Juez, efectúe la valoración de los documentos allegados como título ejecutivo, podrá constatar que se encuentran debidamente probadas las argumentaciones expuestas en la contestación de la demanda.

En efecto, el Título Ejecutivo puede ser considerado desde un doble punto de vista: de la forma (documento) o del contenido (acto jurídico documental); el mismo es un documento que tiene determinados requisitos formales y cuya posesión es necesaria para promover el proceso ejecutivo; pero el documento debe tener un cierto contenido, que puede ser un acto del juez o un acto de parte.

En definitiva, para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige."

Los requisitos de fondo para que un documento sea considerado título ejecutivo, es que los mismos deben ser claro, expreso y exigibles.

En el presente caso y tal y como se advirtió en las excepciones de mérito planteadas, dentro de la documentación allegada no se cumplen dos de los requisitos exigidos:

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- 1) El título ejecutivo no es expreso, ya que si bien la Ley 675 de 2001, consagra que las meras certificaciones del representante legal con las condiciones allí estipuladas, prestan merito ejecutivo, no es menos cierto que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago de las cuotas de administración causadas en los años, 1999, 2000 y 2001, fechas en las cuales aún no se encontraba vigente la anterior ley, por lo que la apoderada de la parte demandante debió haber aportado copia autentica de las actas de administración, en las cuales se hubiese señalado las cuotas de administración aprobadas por la Asamblea General de Copropietarios durante los años 1999, 2000 y 2001. MOTIVO POR EL CUAL LOS DOCUMENTOS A LA DEMANDA FRENTE A LA CUOTAS EN MENCION ALLEGADOS NO SON EXPRESOS.
- 2) De igual forma se incumple el requisito de EXIGIBILIDAD de los títulos ejecutivos, ya que los títulos allegados no son actualmente exigibles, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción.

Sobre este último aspecto se hace necesario resaltar que La prescripción se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2536 del código civil modificado por la ley 791 del 2002, "la acción ejecutiva se prescribe en cinco años" y se encuentra debidamente probado con el texto de la demanda y los documentos que fueron anexados como prueba, que se pretenden cobrar cuotas de administración causadas desde el año 1999, es decir que han pasado más de doce (12) años para que las mismas fueran cobradas a través de la presente acción ejecutiva.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago fue realizada el 29 de octubre de 2013, tal y como consta a folio 173, debe declararse prescrita las obligaciones por cuotas de administración causadas desde 1999 hasta octubre de 2008, junto con las sanciones e intereses de cada una de ellas.

PETICION

De conformidad con los argumentos expuestos en estos alegatos y en la contestación de la demanda, solicito respetuosamente se sirva:

- 1) Declarar probadas las excepciones propuestas y
- 2) Condenar en costas a la parte actora.

Del Señor Juez,

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ADRIANO SIERRA CONTRA
JOSE MAXIMILIANO BERNAL
No. 2009-0246**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso principal y demandante dentro de la demanda de reconvención, por medio del presente escrito me permito:

5. Allegar copia autentica del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL SEÑOR ADRIANO SIERRA AVILA.

Lo anterior con el fin de que se tomen las medidas procesales pertinentes tanto en la demanda principal como en la de reconvención.

Del Señor juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA CLARA
MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ
No. 2005-0252-42**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **CLARA MARRUGO MORENO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto del 01 de octubre de 2014, a través del cual se tuvo por surtida la notificación del acreedor hipotecario y se ordena la entrega del despacho comisorio para la diligencia de remate, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ha sido puesto en conocimiento tanto del Juzgado de origen (42 Civil del Circuito de Bogotá), como de su Despacho (2 de Ejecución Civil del Circuito), dentro del presente expediente se ha vulnerado derechos fundamentales como el del DEBIDO PROCESO, por falta de acreditación del derecho de postulación de la apoderada la parte demandante.

En efecto, se encuentra plenamente demostrado que la Abogada MARIA CONSUELO ACOSTA, quien decía ser apoderada de la parte demandante nunca se le reconoció personería jurídica, pues nunca pudo demostrar la calidad en que actuaba su poderdante es decir RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A.

Pese a lo anterior, la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, sin estar reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte DEMANDANTE, dio impulso procesal en los diferentes estadios del trámite, realizando las labores tendientes a trabar la Litis, actuando en la etapa probatoria, en la objeción del dictamen pericial, presentando alegatos de conclusión, recorriendo el traslado de los diferentes recursos presentados por la apoderada de la pasiva, asistiendo a diligencias, presentando liquidación de crédito, aportando avalúo del inmueble objeto de remate etc.

Por lo tanto, todas las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago, están revestidas de ilegalidad, toda vez que han sido motivadas e impulsadas por peticiones de la mencionada Dra. María Consuelo Acosta. Como consecuencia de lo anterior el proceso adolece de varias inconsistencias como son: flagrantes violaciones al debido proceso y del derecho a la defensa, al Derecho de postulación por ser un proceso de competencia de Juzgados del Circuito, todas las actuaciones deben ser impulsadas y presentadas por un abogado titulado con el debido reconocimiento por parte del Juez de su personería jurídica para actuar dentro del mismo

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Teniendo en cuenta que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, se debe hacer colación a los múltiples fallos de las Altas Cortes al indicar que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Por tal motivo es menester de este Despacho judicial, en aras a garantizar el ejercicio al derecho de defensa y el debido proceso, que proceda a sanear las irregularidades cometidas en este proceso, declarando de oficio la ilegalidad del proceso.

En ese orden de ideas, será totalmente arbitrario e improcedente, proceder a ordenar la entrega del despacho comisorio de remate y mucho menos tener por notificado al acreedor hipotecario.

PETICION

De conformidad con los argumentos expuestos solicito respetuosamente:

4. Revocar en todas y cada una de sus partes el auto calendarado el 01 de octubre de 2014.
5. Como consecuencia de lo anterior se declara la ilegalidad de las actuaciones surtidas, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.
6. En caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA CLARA
MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ
No. 2005-0252-42**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **CLARA MARRUGO MORENO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto del 01 de octubre de 2014, a través del cual se tuvo por susrtida la notificaci+òn del acreedor hipotecario y se ordena la entrega del despacho comisorio para la diligencia de remate

olícito declarar la ilegalidad del auto proferido por su Despacho el 21 de enero de 2014, junto con las actuaciones anteriores, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El BANCO AV VILLAS radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor GUSTAVO SANCHEZ CAICEDO y la señora CLARA CECILIA MARRUGO MORENO.
2. La demanda fue presentada a través del Dr. GIOVANNY PINZON TELLEZ, de conformidad con el poder que le otorgó el representante legal de la entidad bancaria.
3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha, libró mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO SANCHEZ CAICEDO y la señora CLARA CECILIA MARRUGO MORENO.
4. El día 16 de octubre de 2007, el Dr. GIOVANNY PINZON TELLEZ radicó memorial renunciando al poder que le fue otorgado, renuncia que NO LE FUE ACEPTADA, teniendo en cuenta que no hizo Y HASTA LA FECHA NO HA REALIZADO PRESENTACIÓN PERSONAL de la aludida renuncia de poder.
5. Por su parte la señora GLORIA VALDERRAMA apoderada general de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A. otorga poder a la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, tal y como consta en escrito del 26 de febrero de 2008, que obra a folio 246 a 255 del cuaderno principal del proceso con el fin de representar a RESTRUCTURADORA de CREDITOS S.A.
6. Sin embargo, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2008, que obra a folio 256 del cuaderno principal, se decidió por parte del Juzgado que previo a resolver su petición, debía allegarse la cesión de derechos realizada por AV VILLAS a RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A.
7. La CESION de los derechos litigiosos de AV VILLAS a favor de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A, no fue presenta por la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, a pesar de haber sido requerido por el Despacho.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

8. Igualmente no se le reconoció personería jurídica a la Sra. MARIA CONSUELO ACOSTA toda vez que estaba pendiente primero demostrar la calidad en que actuaba su poderdante es decir RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A. y acto seguido el Despacho debía reconocer la personería jurídica para representar a su mandante.
9. Pese a lo anterior, la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, sin estar reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte DEMANDANTE, dio impulso procesal en los diferentes estadios del trámite, realizando las labores tendientes a trabar la Litis, actuando en la etapa probatoria, en la objeción del dictamen pericial, presentando alegatos de conclusión, recorriendo el traslado de los diferentes recursos presentados por la apoderada de la pasiva, asistiendo a diligencias, presentando liquidación de crédito, aportando avalúo del inmueble objeto de remate etc. Siendo ilegales todas y cada una de las actuaciones por ella impulsadas violando el debido proceso y el derecho de postulación.
10. De igual forma, fueron radicados dentro del proceso sendas cesiones de crédito de SISTEMCOBRO a FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA (Folio 436), cesión de FIDEICOMISO INVERFONDO a JEANNY VARGAS CALDERON (folio 481), sociedades y personas naturales que no estaban legitimadas por el titular del derecho BANCO AV VILLAS, téngase en cuenta que RESTRUCTURADORA DE CREDITOS no fue reconocida como CESIONARIA DE LA OBLIGACION.
11. En auto del 24 de abril 2012, obrante a folio 486 del expediente, nuevamente el Despacho, manifestó que previo a resolver las cesiones anteriormente indicadas, debía acreditarse la cesión de AV VILLAS, porque no existía ninguna cesión a FIDEICOMISO BETA ADVIRTIENDO EL DESPACHO la irregularidad.
12. El 14 de junio de 2012, fue radicada la cesión de RESTRUCTURADORA CREDITOS a FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA. Sin embargo, el Juzgado en auto del 19 de junio de 2012, obrante a folio 524 del expediente, resuelve estarse a lo dispuesto en el auto del 24 de abril de 2012, teniendo en cuenta que el crédito estaba constituido a favor de AV VILLAS y no de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS.
13. Pese a estos requerimientos nuevamente es aportado por la Dra. María Consuelo Acosta, quien nunca fue reconocida como apoderada de la parte demandante, memorial anexando poder general de la RESTRUCTURADORA DE CREDITOS a REFINANCIA (folio 531) con el fin de acreditar su personería jurídica.
14. Así las cosas, mediante auto del 19 de octubre de 2012, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ordena nuevamente que se esté a lo resuelto en autos del 24 de abril y junio 19 de 2012 que previo a resolver la petición de la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, se debía acreditar la cesión por parte del BANCO AV VILLAS A RESTRUCTURADORA, actuación que nunca fue enmendada por la abogada que tampoco ha sido reconocida dentro del proceso.
15. Al revisar el expediente, se puede colegir:
 - a) Que quien funge como parte demandante es el BANCO AV VILLAS
 - b) Que el apoderado del BANCO AV VILLAS es el Dr. GIOVANNY PINZON TELLEZ, toda vez que a este nunca se le ha aceptado la renuncia del poder.
 - c) Que la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, nunca le ha sido reconocido personería para actuar.
 - d) Que las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago, están revestidas de ilegalidad, toda vez que han sido motivadas e impulsadas por peticiones de la

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

mencionada Dra. María Consuelo Acosta, quien como reiteradamente se ha manifestado NUNCA LE FUE RECONOCIDA PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR.

16. Por lo anterior, Las actuaciones procesales que se han surtido, adolecen de varias inconsistencias como son, flagrantes violaciones al debido proceso y del derecho a la defensa, al Derecho de postulación por ser un proceso de competencia de Juzgados del Circuito, todas las actuaciones deben ser impulsadas y presentadas por un abogado titulado con el debido reconocimiento por parte del Juez de su personería jurídica para actuar dentro del mismo.
17. Una vez esta apoderada advirtió esta FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO informo al JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO a través de los acciones legales como fue el proponer incidente de nulidad, por las actuaciones irregulares de LA DRA MARIA CONSUELO ACOSTA incidente que fue rechazado en primera instancia y confirmado en segunda instancia.
18. Igualmente en el momento procesal de apelar la SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, esta apoderada advirtió al Honorable Tribunal sobre el yerro en que venían incurriendo los funcionarios judiciales y pese a esto se continuo con el impulso procesal SIN APODERADO DE LA PARTE ACTORA NO RECONOCIDA y SIN CESIONARIOS RECONOCIDOS, sin que para tal efecto apareciera AV VILLAS a través de su apoderado a hacer valer sus derechos, pero lo hicieron TERCEROS AJENOS AL PROCESO a quien se le dio toda la credibilidad y aunado a esto se falla una SENTENCIA A FAVOR DE AV VILLAS, que nunca se hizo presente a impulsar el proceso.
19. En el fallo de SEGUNDA INSTANCIA EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA EN SUS CONSIDERACIONES indica "Para el caso, los supuestos facticos en que se finca la aludida nulidad, si bien son constitutivos de irregularidades no alcanzan la connotación de invalidar la actuación" QUIERE DECIR LO ANTERIOR que a pesar de que el Honorable Tribunal advirtió las irregularidades avala LA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE POSTULACION.
20. Después de haber quedado en firme la sentencia, se radica en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION la cesión de crédito de AV VILLAS PARTE DEMANDANTE a INVERFONDO quedando demostrado con esta actuación que el UNICO Y VERDADERO DEMANDANTE dentro de este proceso es AV VILLAS, por lo que las actuaciones de terceros son ilegales y por tanto inexistentes.
21. De este análisis juicios se puede probar que se violaron los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA, pues quienes estuvieron en el debate procesal eran TERCEROS NO RECONOCIDOS EN LEGAL FORMA.

PETICION

Así las cosas, las actuaciones surtidas en este PROCESO CARECEN DE VALIDEZ POR ILEGALES por lo que solicito respetuosamente al Despacho decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de febrero de 2008 fecha en la que aparece RESTRUCTURADORA DE CREDITOS y otros TERCEROS quienes actuaron ilegalmente impulsando un proceso sin ser parte o en su defecto declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas a partir de la fecha indicada

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Lo anterior teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha indicado en múltiples ocasiones que las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA CLARA
MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ
No. 2005-0252-42**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora CLARA MARRUGO MORENO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido por su Despacho el 21 de enero de 2014, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El **BANCO AV VILLAS** radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor GUSTAVO SANCHEZ CAICEDO y la señora CLARA CECILIA MARRUGO MORENO.
2. La demanda fue presentada a través del **Dr. GIOVANNY PINZON TELLEZ**, de conformidad con el poder que le otorgó el representante legal de la entidad bancaria.
3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha, libró mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO SANCHEZ CAICEDO y la señora CLARA CECILIA MARRUGO MORENO.
4. El día 16 de octubre de 2007, el Dr. GIOVANNY PINZON TELLEZ radicó memorial renunciando al poder que le fue otorgado, renuncia que **NO LE FUE ACEPTADA**, teniendo en cuenta que no le hizo **Y HASTA LA FECHA NO HA REALIZADO PRESENTACIÓN PERSONAL** de la aludida renuncia de poder.
5. Por su parte la señora GLORIA VALDERRAMA apoderada general de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A. otorga poder a la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, tal y como consta en escrito del 26 de febrero de 2008, que obra a folio 246 a 255 del cuaderno principal del proceso.
6. Sin embargo, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2008, que obra a folio 256 del cuaderno principal, se decidió por parte del Juzgado que previo a resolver, debía allegarse la cesión de derechos realizada por AV VILLAS a RESTRUCTURADORA DE CREDITOS S.A.
7. Pese a la decisión anterior, la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, empezó a actuar en el proceso, como si fuera la apoderada de la parte demandante, dando impulso procesal en los diferentes estadios del trámite, realizando las labores tendientes a trabar la Litis, actuando en la etapa probatoria, en la objeción del dictamen pericial, presentando alegatos de conclusión,

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

describiendo el traslado de los diferentes recursos presentados por la apoderada de la pasiva, asistiendo a diligencias, presentando liquidación de crédito, aportando avalúo del inmueble objeto de remate etc.

8. De igual forma, fueron radicados dentro del proceso sendas cesiones de crédito de SISTEMCOBRO a FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA (Folio 436), cesión de FIDEICOMISO INVERFONDO a JEANNY VARGAS CALDERON (folio 481)
9. En auto del 24 de abril 12, obrante a folio 486 del expediente nuevamente el Despacho, manifestó que previo a resolver las cesiones anteriormente indicadas, debía acreditarse la cesión de AV VILLAS, porque no existía ninguna cesión a FIDEICOMISO BETA.
10. El 14 de junio de 2012, fue radicada la cesión de RESTRUCTURADORA CREDITOS a FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA
11. Sin embargo, el Juzgado en auto del 19 de junio de 2012, obrante a folio 524 del expediente, resuelve estarse a lo dispuesto en el auto del 24 de abril de 2012, teniendo en cuenta que el crédito estaba constituido a favor de AV VILLAS.
12. Pese a estos requerimientos nuevamente es aportado por la Dra. María Consuelo Acosta, memorial anexando poder general de la RESTRUCTURADORA DE CREDITOS a REFINANCIA (folio 531)
13. Así las cosas, mediante auto del 19 de octubre de 2012, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ordena nuevamente que se esté a lo resuelto en autos del 24 de abril y junio 19 de 2012.
14. Al revisar el expediente, se puede colegir:
15. Que quien funge como parte demandante es el BANCO AV VILLAS
16. Que el apoderado del BANCO AV VILLAS es el Dr. GIOVANNY PINZON TELLEZ, toda vez que a este nunca se le ha aceptado la renuncia del poder.
17. Que la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA, nunca le ha sido reconocido personería para actuar.
18. Que las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago, están revestidas de ilegalidad, toda vez que han sido motivadas e impulsadas por peticiones de la mencionada Dra. María Consuelo Acosta, quien como reiteradamente se ha manifestado NUNCA LE FUE RECONOCIDA PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR.
19. Por lo anterior, Las actuaciones procesales que se han surtido, adolecen de varias inconsistencias como son, flagrantes violaciones al debido proceso y del derecho a la defensa, toda vez que a pesar de que esta apoderada ha puse en conocimiento esta situación al Juez de conocimiento (42 civil del circuito de Bogotá) Despacho los derechos fundamentales de mi representada han sido vulnerados.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PETICION

Así las cosas, las actuaciones surtidas por esta apoderada carecen de validez y deberá decretarse de oficio la nulidad por parte de su Despacho o en su defecto declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas a partir de la radiación de las solicitudes efectuadas por la Dra. MARIA CONSUELO ACOSTA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha indicado en múltiples ocasiones que las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Manifiesta la señora Juez, que comisiona a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, para efectuar el remate, teniendo en cuenta que se había realizado el "CONTROL DE LEGALIDAD", sin embargo se observa que dentro del proceso han existido varias inconsistencias que han sido puestas en conocimiento por parte de esta apoderada, pero que no han sido corregidas.

En efecto la parte actora se encuentra representada por una profesional del derecho a la cual no le otorgó poder y quien ha venido actuando sin tener reconocida su personería.

Así las cosas, las actuaciones surtidas por esta apoderada carecen de validez y deberá decretarse de oficio la nulidad por parte de su Despacho o en su defecto declarar la ilegalidad de dichas actuaciones, toda vez que la jurisprudencia ha indicado en múltiples ocasiones que las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Por lo anterior queda plenamente probado, con las actuaciones obrantes en el expediente que nos encontramos ante una situación irregular que debe ser saneada previo el señalamiento y diligenciamiento del remate.

PETICION

Por lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

1. Revocar el auto calendarado el pasado 26 de junio de 2013.
2. En caso de no acceder a la revocatoria del auto, se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE INTERDICCION INSTURADO POR MARIA OBDULIA
RICO No.2014-0013**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. Los parientes por línea materna y paterna de la señorita LUZ HELENA MOLINA RICO son:

Maria Obdulia Rico Mejia	Madre
Sonia Ines Molina Rico	Hermana
Diana patricia Molina Rico	Hermana
Martha Molina Palacio	Tía Paterna
Nohemi Molina Palacio	Tía Paterna
Teresita Molina Vergara	Prima Paterna
Fernando Molina Vergara	Primo Paterno
Aurora Rico Mejia	Tía Materna
Estela Cespedes Rico	Prima Materna
Carmen Cespedes Rico	Prima Materna
Hernando Cespedes Rico	Primo Materno
Amparo Rico Mejia	Tía Materna
Esperanza Cespedes Rico	Prima Materna
Chiquiquira Rico	Tía Materna
Edna Margarita Sanchez Rico	Prima Materna

2. TESTIMONIOS

Dentro del presente proceso solicito se sirva llamar a los siguientes testigos, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- SONNIA INES MOLINA RICO, a quien podrá citar en la Carrera 3 No. 19-75 Casa 16, Ponylandia del Municipio de Chía (Cundinamarca)

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- DIANA PATRICIA MOLINA RICO, a quien podrá citar en la Avenida 64C No. 68B-98 Bloque 16, Entrada 2, Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá.
- MARTHA MOLINA PALACIO, a quien podrá citar en la CRA 57 A No. 57 B 85 Apto 119 de la ciudad de Bogotá.
- NOHEMI MOLINA PALACIO, a quien podrá citar en la CRA 57 A No. 57 B 85 Apto 119 de la ciudad de Bogotá.
- FERNANDO MOLINA VERGARA, a quien podrá citar en la Calle 65 No. 69 A 23 de la ciudad de Bogotá.
- CARMEN CESPEDES RICO a quien podrá citar en la Cra. 62 No. 52 A 23 de la ciudad de Bogotá.
- HERNANDO CESPEDES RICO a quien podrá citar en la Calle 34 No. 14- 00 Bloque34 Casa 15 de la ciudad de Bogotá.

Anexo: Copias para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Ciudad

INVESTIGACION No. 110016000050200702731

NI 144015

PROCESO EN CONTRA DE FREDY MARTIN UGARTE LIZARAZO

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de defensora del señor **FREDY MARTIN UGARTE LIZARAZO**, por medio del presente escrito me permito solicitar, se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria.

La anterior solicitud, obedece a que el día 23 de enero de 2014, fueron programadas en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, diligencia de interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada y testimonio a las 9:00 y 9:30 a.m., dentro del Proceso Ordinario No. 2010-0563, en el cual actuó como apoderada de la parte demandada por lo que no me es posible llegar a la hora programada por su Despacho.

Anexo, copia del auto de señalamiento de diligencias.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR
RIVERA ACUÑA CONTRA MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2010-1339**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia y una vez surtido el trámite legal, el Juzgado de Descongestión profirió sentencia ordenando a seguir adelante con la ejecución en contra de mi representado, por un saldo pendiente por pagar.
2. Por tal motivo esta apoderada procedió a presentar la liquidación del crédito y después de la debida aclaración el Señor Juez, mediante auto del 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, **IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO QUE ASCENDIO A LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$1.722.000,oo)**
3. En el mencionado auto, se ordena entregar a la demandante los títulos judiciales **HASTA EL MONTO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA.**
4. Teniendo en cuenta que se ordenó oficiar a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y al Juzgado de Descongestión, para que informara si se encontraban consignados más títulos judiciales, esta apoderada procedió a informar verbalmente a la funcionaria de baranda y encargada de hacer títulos, que no existían títulos judiciales diferentes a los reportados por la Secretaria del Despacho, que eran:
 - Un (1) título por la suma de \$6.974.500 y
 - Un (1) título por la suma de \$494.215

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Ambos títulos fueron consignados por mi representado, el día 21 de junio de 2011 y radicados por esta apoderada en esa misma fecha.

5. Así las cosas, PROCEDI A INFORMAR VERBALMENTE a la funcionaria encargada de hacer los títulos judiciales, que lo procedente una vez aprobada la liquidación del crédito y ordenada la entrega del título hasta por el valor aprobado (\$1.722.000) a la demandante, era SOLICITAR **EL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO JUDICIAL**, para que le entregaran la suma aprobada a la demandante y el saldo a mi representado, a través de esta apoderada por estar debidamente facultada para ello.
6. En efecto, el fraccionamiento fue realizado por la suma de \$1.722.000, por lo que estuve muy pendiente en baranda de saber para cuándo estaría listos los títulos a favor de mi representado.
7. **SORPRESIVAMENTE, el día de hoy al verificar el expediente me encuentro que LA TOTALIDAD DE LOS TITULOS JUDICIALES, fueron entregados a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, contrariándose la orden judicial dada mediante un auto debidamente notificado y ejecutoriado,**
8. Es de anotar que la orden de pago de los tres (3) títulos judiciales fue suscrita por el Señor Secretario y el Señor Juez, reitero, contrariando la decisión judicial y perjudicando los intereses de mi representado.
9. Por lo anterior me permito solicitar se sirva hacer entrega en forma inmediata de los dineros que corresponden a mi representado y que fueron entregados a la demandante señora MARIA DEL PILAR RIVERA ACUÑA, no sin antes indicar que se deberán de oficio y por petición de esta apoderada, iniciar las actuaciones disciplinarias y administrativas tendientes a indicar la responsabilidad de los funcionarios del Despacho.
10. Pues en caso de no obtener la devolución en forma inmediata de los dineros de mí representado, se iniciaran las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA LUIS MARTIN GONZALEZ Y YOLANDA RUBIANO**

No. 2011-1600

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

19. Solicitar se sirva proferir sentencia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados y que este proceso es de MINIMA CUANTIA, motivo por el cual no debe cancelarse arancel judicial

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE HENRY UNIBIO GUERRERO CONTRA
CONTRA JAMIR HERRERA PEÑA
No. 2013-1271**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar la póliza judicial ordenada por su Despacho.

Sírvase oficiar a quien corresponda.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S.
EN C. CONTRA CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A
No. 2010-0563**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, representante legal de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A., no pudo asistir a la diligencia de interrogatorio de parte programada para el 23 de enero de 2014, a las 9:00, toda vez que se presentó una calamidad domestica a última hora, ya que tuvo que acompañar a su esposa señora ZENNETH CELIS CUADROS, quien presento quebrantos de salud para la fecha programada.

Por lo tanto, anexo certificaciones expedidas por la Clínica Colsanitas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, quien solicito la prueba de interrogatorio de parte de mi representado, no presentó sobre cerrado, ni asistió a ninguna de las dos diligencias señaladas pos su Despacho, solicito respetuosamente se sirva:

1. Tener por desistida la prueba de interrogatorio de parte y
2. Se declare precluido el término probatorio, ya que el término para esta etapa se encuentra más que vencido.

Del Señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S.
EN C. CONTRA CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A
No. 2010-0563**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que la testigo MARTHA MARRUGO MORENO, se encuentra fuera del país, tal y como consta, tal y como consta en el tiquete electrónico, que me permito aportar como prueba.

Teniendo en cuenta que ella es testigo directo de los hechos de la demanda, en especial de la conciliación y diligencia de entrega del inmueble a la sociedad demandante, solicito respetuosamente se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de testimonio de la Sra. Martha Marrugo Moreno.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ANGELICA ARAMBULO
CONTRA FERREPOTENCIA LTDA. No. 2012-0321**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **MARIA ANGELICA ARAMBULO** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Se sirva expedir a mi costa copia autentica de la audiencia de conciliación, con la constancia de ser primera y fiel copia de su original que presta merito ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con los pagos acordados en la audiencia de conciliación aprobada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO CONTRA ANGELICA
XIMENA TORRES Y EDGAR ORLANDO LUGO
No. 2013-1135**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar los citatorios del 315, con la debida constancia de recibido por parte de la oficina de correo.
2. Por lo anterior, solicito se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración del aviso del 320 del CPC.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ANGELICA ARAMBULO
CONTRA FERREPOTENCIA LTDA. No. 2012-0321**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **MARIA ANGELICA ARAMBULO** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

2. Se sirva expedir a mi costa copia autentica de la audiencia de conciliación, con la constancia de ser primera y fiel copia de su original que presta merito ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con los pagos acordados en la audiencia de conciliación aprobada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE HUMBERTO ROJAS MALAGON CONTRA JUAN CARLOS LOPEZ
HERNANDEZ Y LUIS CARLOS LOPEZ HERNANDEZ
No. 2013-1254**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

3. Acredito el derecho de postulación, realizando presentación personal de la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho.
4. Los linderos Generales del inmueble son:
POR EL OCCIDENTE con inmueble ubicado en la calle 64B No. 105H-15 de Bogotá,
POR EL ORIENTE con inmueble ubicado en la calle 64B No. 105H-27 de Bogotá,
POR EL NORTE con vía publica, es decir la calle 64B de Bogotá,
POR EL OCCIDENTE con inmueble ubicado en la calle 64D No. 105-63D de Bogotá,
En cuanto a los linderos especiales, se trata de un apartamento ubicado en una casa de familia y no es una propiedad horizontal. Por lo que lo único por adicionar en este aspecto es que sus linderos por el CENIT: Placa común que lo separa del apartamento del tercer piso y NADIR con placa común que lo separa del local del primero piso.
5. Se excluye la pretensión tercera de la demanda,

Anexo: Copias para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

OLGA LUCIA LACOTOURE GUTIERREZ CONTRA

PABLO GIMENEZ MELO, JUAN CARLOS PELAEZ CRUZ

Y VICTOR HUGO RINCON LEON

No. 2013-0742

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada d en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. Anexo copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, sin embargo revisado el proceso, la copia para el archivo se encuentra dentro del expediente.

Anexo: Copias del memorial para archivo y traslados.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

,Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE HENRY UNIBIO GUERRERO CONTRA

JAMIR HERRERA PEÑA

No. 2013-1271

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013, existen unas situaciones que permiten que una persona se encuentre exenta del pago de arancel judicial, entre ellas:

“Si el demandante es una persona natural que no declaró renta en el año inmediatamente anterior a la radicación de la demanda. (Esto no se debe probar, porque dicha circunstancia de no declarar renta se asumirá como una negación indefinida que no requiere prueba, según la misma Ley)”

Por lo anterior me permito manifestar que mi representado señor HENRY UNIBIO GUERRERO, no está obligado a presentar declaración de renta, ni declaró renta el año pasado, motivo por el cual está exento del pago del arancel..

Anexo: Copias para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE EJEJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE HENRY UNIBIO GUERRERO CONTRA
ELKIN SANCHEZ CALDERON**

No. 2014-0126

Origen 57 Civil Municipal

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito ANEXAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Así mismo solicito se sirva:

- 1) Aprobar la actualización de la liquidación del crédito.
- 2) Requerir al Juzgado 57 Civil Municipal, para que efectúe la conversión de los títulos judiciales a su Despacho y
- 3) Se ordene la entrega de títulos judiciales a mi nombre, conforme a las facultades de recibir, retirar y cobrar a mi otorgado en el poder, hasta por el monto de la actualización aprobada.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE HENRY UNIBIO GUERRERO CONTRA

Jhonatan sierra

No. 2013-1151

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

3. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013, existen unas situaciones que permiten que una persona se encuentre exenta del pago de arancel judicial, entre ellas:

“Si el demandante es una persona natural que no declaró renta en el año inmediatamente anterior a la radicación de la demanda. (Esto no se debe probar, porque dicha circunstancia de no declarar renta se asumirá como una negación indefinida que no requiere prueba, según la misma Ley)”

Por lo anterior me permito manifestar que mi representado señor HENRY UNIBIO GUERRERO, no está obligado a presentar declaración de renta, ni declaró renta el año pasado.

Anexo: Copias para archivo y traslado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DE EJECUCION NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIGUEL ANGEL VILLA CONTRA
PATRICIA GOMEZ ROJAS No. 2005-0554
PROVENIENTE DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar en siete (7) folios la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIGUEL ANGEL VILLA CONTRA
PATRICIA GOMEZ ROJAS No. 2005-0554**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva:

20. Decretar el secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado por cuenta de su Despacho, tal y como consta en la anotación de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO
CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO
No. 2010-0594**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito

3. Anexar la respuesta del citatorio de notificación del acreedor hipotecario, de conformidad con lo solicitado por su Despacho.

Por lo anterior, solicito se sirva ordenar la elaboración, del correspondiente aviso del 320 del CPC

Del señor juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====

*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S.
EN C. CONTRA CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A
No. 2010-0563**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES** propuestas por los **LLAMADOS EN GARANTIA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Frente a los argumentos del apoderado de los llamados en garantía, es necesario preMARTHAr que estos, en su condición de arrendatarios del inmueble dieron por terminado el contrato de arrendamiento antes del vencimiento del término pactado, motivo por el cual debían cumplir con las cláusulas pactadas por este incumplimiento.

Prueba de ello es el cruce de correspondencia que hace parte del acervo probatorio allegado por esta apoderada en la contestación de la demanda principal.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Sobre este particular, considera esta apoderada que la argumentación dada por los llamados en garantía es para la parte demandante, sin embargo vale la pena aclarar que la sociedad demandante **PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.** efectivamente realizó varios arreglos solicitados por los arrendatarios.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA LLAMAMTEN EN GARANTIA Y EL DEMANDANTE DEBIDO:

Argumenta el apoderado de los llamados en garantía que es “costumbre de las inmobiliarias de no asumir sus responsabilidades frente a los arrendatarios”, sin

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

embargo en el presente caso, esta afirmación no tiene ningún sustento, toda vez que todas y cada una de las solicitudes de arreglos efectuadas por los arrendatarios, fueron debidamente informados a la parte demandante **PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.**, en su calidad de propietaria del inmueble arrendado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dichas mejoras única y exclusivamente podían ser aprobadas por sus propietarios, tal y como contractualmente fue pactado.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE AUSENCIA DE BUENA FE:

Sobre esta excepción particular, considera esta apoderada que la argumentación dada por los llamados en garantía es para la parte demandante, por lo que reitero todas y cada una de las manifestaciones expuestas en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la demanda presentada por la sociedad **PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.**, en la que se puede concluir que como ARRENDADORA la sociedad CORFIAMERICA S.A. cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las documentales aportadas por esta apoderada en la contestación de la demanda.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZ DARY VILLAREAL CAPERA
CONTRA RAFAEL OCAMPO FRANCO Y OTROS
No. 2010-0364**

MARTHA MARRUGO MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 51.612.707, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 60.605 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del cesionario y parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, descorrer el traslado de las EXPCIONES en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDAR EN RECONVENCION:

Manifiesta el libelista, que la demanda en reconvención debe ser tramitada por la misma vía que la demanda principal; en efecto si el profesional del derecho se detiene a examinar el expediente, se observa que el Juez de conocimiento, esto es el Juez tercero Civil del Circuito de Bogotá, adecuo el trámite de la demanda a un PROCEDIMIENTO ABREVIADO, motivo por el cual es improcedente esta excepción.

Por lo anterior solicito se sirva declarar no probada la anterior excepción.

2. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO:

Reiterando los argumentos de la excepción anterior, se observa que tanto la demanda principal como la de reconvención se tramitan por el procedimiento abreviado, motivo por el cual es el Juez de conocimiento el competente para conocer de estas acciones, motivo por el cual estamos dando cumplimiento a lo estipulado en nuestro Código de Procedimiento Civil .

3. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE VIOLACION DE DISPOISIONES LEGALES:

La Fundación Universitaria del Área Andina, es una entidad sin ánimo de lucro, que recibió en Donación, por parte de CONAVI hoy Bancolombia, el inmueble objeto de pertenencia. Es importante resaltarse al togado, que si no se hubiese realizado el trámite legal, la Notaria 35 de Bogotá, no hubiera permitido correr la escritura de donación a la Fundación.

Del señor juez,

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MARTHA MARRUGO MORENO

C.C. 51.612.707 DE BOGOTA

T.P. 60.605 C.S.DE LA J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA
CLARA MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito AUTORIZAR al señor **ANDRES FELIPE CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1010199817 de Bogotá, para que bajo mi responsabilidad revise el expediente de la referencia, retire copias, oficios, despachos comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA WILTON FERNEY ORREGO**

No. 2011-1406

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

21. Solicitar se sirva ordenar el desglose del Despacho Comisorio No. 0503.

Lo anterior con el fin de realizar la diligencia de secuestro ordenada en el comisorio referido.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA CLARA
MARRUGO Y GUSTAVO SANCHEZ Y OTRA
No. 2005-0252**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora CLARA MARRUGO MORENO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido por su Despacho el 26 de junio de 2013, notificado por estado el pasado 04 de julio de 2013, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta la señora Juez, que comisiona a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, para efectuar el remate, teniendo en cuenta que se había realizado el "CONTROL DE LEGALIDAD", sin embargo se observa que dentro del proceso han existido varias inconsistencias que han sido puestas en conocimiento por parte de esta apoderada, pero que no han sido corregidas.

En efecto la parte actora se encuentra representada por una profesional del derecho a la cual no le otorgó poder y quien ha venido actuando sin tener reconocida su personería.

Así las cosas, las actuaciones surtidas por esta apoderada carecen de validez y deberá decretarse de oficio la nulidad por parte de su Despacho o en su defecto declarar la ilegalidad de dichas actuaciones, toda vez que la jurisprudencia ha indicado en múltiples ocasiones que las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Por lo anterior queda plenamente probado, con las actuaciones obrantes en el expediente que nos encontramos ante una situación irregular que debe ser saneada previo el señalamiento y diligenciamiento del remate.

PETICION

Por lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

3. Revocar el auto calendarado el pasado 26 de junio de 2013.
4. En caso de no acceder a la revocatoria del auto, se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Del Señor Juez,

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE VELOX INVESTMENT
CONTRA CAMILO PERAZA VENGOECHEA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO
No. 2011-0401**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de de apoderada de la parte demandada, me permito interponer RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida por su Despacho, la cual fue publicada en edicto el 31 de julio de 2013.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

PREGUNTAS

1. Diga cómo es cierto si o no que el título valor pagare fue suscrito por el señor CAMILO PERAZA VENGOECHEA como representante legal de la sociedad PV GOBAL S.A.S
2. Diga cómo es cierto si o no que el día 30 de junio de 2010, la sociedad PV GLOBAL S.A.S. suscribió título valor pagare y carta de instrucciones a favor de VELOX INVESTMENTS SERVICES S.A.S
3. Diga cómo es cierto si o no que el día 03 de septiembre de 2010, la sociedad PV GLOBAL S.A.S. suscribió nuevo título valor pagare y carta de instrucciones a favor de VELOX INVESTMENTS SERVICES S.A.S

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
CONTRA CAMILO PERAZA VENGOECHEA
No. 2010-01364**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la auto notificado el 12 de octubre de 2011, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Esta apoderada considera improcedente que se cite a los acreedores hipotecarios, toda vez que se encuentra demostrado en el incidente de reducción de embargos, que el avalúo de los inmuebles objeto de las medidas cautelares sobrepasa el valor adeudado de conformidad con la liquidación del crédito preliminar aportada.
2. Desde ese punto de vista, se hace innecesario llamar a terceros a éste proceso, puesto que de la documental que reposa en el expediente se evidencia que las medidas decretadas por su Despacho y solicitadas por la demandante fueron excesivas.

Precisamente por ello, es que se solicitó al Despacho que se procediera a levantar la medida cautelar sobre UNO de los apartamentos embargados por su Despacho.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

- REVOCAR el auto notificado el 12 de octubre de 2011 y no se ordene citar a los terceros acreedores.
- En caso de no revocarse se sirva conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA**

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

T.P. 91.541 C.S.DE LA J.

APODERADA DE LA DEMANDADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA WILTON FERNEY ORREGO**

No. 2011-1406

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1.- Anexar en tres (3) folios la liquidación del crédito.

22. Solicitar se sirva ordenar el desglose del Despacho Comisorio No. 0503.

Lo anterior con el fin de realizar la diligencia de secuestro ordenada en el comisorio referido.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL
CASTILLA REAL CONTRA GUSTAVO SANCHEZ Y OTRA
No. 2010-1365**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora CLARA MARRUGO MORENO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

3. Anexar la correspondencia allegada al domicilio de mi representada, correspondiente a la notificación judicial del señor GUSTAVO SANCHEZ CAICEDO.

La anterior devolución, la realizo toda vez que el señor SANCHEZ CAICEDO no reside en la dirección aportada, ya que desde el 24 de enero de 2003 se divorció de mi representada la señora CALRA MARRUGO MORENO, tal y como consta en la anotación del registro civil de matrimonio que me permito aportar como prueba.

Así las cosas, solicito respetuosamente **NO SE TENGA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO GUSTAVO SANCHEZ CAICEDO.**

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE PREMIUM ADVISORS S.A. CONTRA
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS
S.A. PIJAO S.A.
PROVENIENTE DEL JUZGADO 32 CIVIL MPAL.
No. 2012-0855**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

4. Anexar la respuesta del aviso de notificación de la parte demandada de que trata el artículo 320 del CPC, de conformidad con lo solicitado por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PATRIMONIO GONZALEZ GOMEZ Y
CIA. S. EN C. CONTRA CORFIAMERICA S.A.
No. 2010-0563**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Solicitar nuevamente se sirva nombrar un curador a la demandada INGRID ANDREA MURCIA MALAVER, lo anterior teniendo en cuenta que fue radicado en su despacho debidamente publicado el edicto emplazatorio de la demandada.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

**REF: PROCESO ABREVIADO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE DE O4I COLOMBIA S.A.S. CONTRA I & H S.A.S.
No. 2014-0097**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de **O4I COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito AUTORIZAR a la Dra. **MARTHA MARRUGO MORENO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.612.707 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 60.605 expedida por el C.S. de la J., para que bajo mi responsabilidad examine el expediente de la referencia, retire copias, oficios, despacho comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

**REF: PROCESO ABREVIADO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE DE O4I COLOMBIA S.A.S. CONTRA I & H S.A.S.
No. 2014-0097**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de **O4I COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito **SUSTITUIR** el poder a mi otorgado a la Dra. **MARTHA MARRUGO MORENO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.612.707 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 60.605 expedida por el C.S. de la J.

La Dra. **MARTHA MARRUGO MORENO**, tendrá las mismas facultades a mi conferidas, en el poder que me fue otorgado por parte de mi representada.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO

MARTHA MARRUGO MORENO CONTRA

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

No. 2007-0243

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en el término de traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada me permito indicar:

1. Que la liquidación del crédito presentada se ajusta al mandamiento de pago librado por su Despacho.
2. Sin embargo antes de dar por terminado el presente proceso, solicito se tasen las costas dentro del presente ejecutivo, para que sean consignadas por la pasiva.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO

MARTHA MARRUGO MOREO CONTRA

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

No. 2007-0243

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho, se sirva decretar las medidas cautelares de los bienes que bajo la gravedad de juramento denuncié como de propiedad de la sociedad demandada:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuenta de ahorro o cuentas corrientes la sociedad demandada en el BBVA.

Sírvase oficiar a la entidad Bancaria.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA IVON PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO**

No. 2010-0344

Proveniente del JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1.- Dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, indicando que conforme a lo informado por la Administración de la copropiedad que represento, la demandada en el mes de junio de 2015, terminó de realizar el pago de la obligación directamente en la cuenta de la Administración.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares
3. Se ordene el archivo del proceso.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE PH CONTRA LUIS HERNAN HERRERA CASTRO**

No. 2011-1684

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1.- Dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, anexando la respuesta de los avisos de notificación de la parte demandada con la debida certificación de recibido expedido por la oficina de correo.

2.- Por lo anterior solicito se sirva proferir sentencia.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LILIANA MANOLOF

CONTRA MAIKEL NISIMBLAT

No. 2011-1051

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1.- Aclararle al Despacho, que no se pretende desistimiento alguno, en contra de la empresa, que únicamente sirvió como deudora solidaria del arrendatario señor MAIKEL NISIMBLAT, única persona contra la cual se dirige la presente demanda. Téngase en cuenta las pretensiones de la demanda, con el fin de acceder a mi petición de excluir del mandamiento de pago a la empresa indicada.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
ABOGADA =====

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FREDY ELKIN LOPEZ MENDEZ
CONTRA VICTOR ADOLFO CANTONI APONZA
No. 2011-0039

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor VICTOR ADOLFO CANTONI APONZA parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que me permito aportar, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito solicitar:

1. Se sirva reconocerme personería como apoderada del señor VICTOR ADOLFO CANTONI.
2. De conformidad con la terminación del proceso por el pago total de la obligación efectuado por mi representado, solicito se sirva ordenar:
 - a) El levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de mi representado.
 - b) Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren depositados a órdenes de su Despacho, a MI NOMBRE, de conformidad con las facultades a mi otorgadas por mi representado de RETIRAR Y COBRAR TITULOS JUDICIALES.
 - c) Ordenar el desglose del título valor base de la presente acción ejecutiva.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN ARMANDO CORREA Y OTRO
No. 2010-0295**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

2. Solicitar se sirva autorizar la entrega del título a MI NOMBRE de conformidad con la facultad expresa contenida en el poder obrante en el expediente y que me fue otorgado para iniciar la presente demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CESIONARIO ACTUAL PROYECCION Y
GESTION FINANCIERA S.A. CONTRA GILBERTO APONTE MUÑOZ**

No. 2001-0677

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito:

- d) Manifestar que el valor pagado a través de la dación de pago, por parte del demandado **GILBERTO APONTE MUÑOZ** fue la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000,00)**

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE ANA MARTIZA RODRIGUEZ
CONTRERAS Y JOSE VICENTE RODRIGUEZ CONTRERAS
CONTRA ORLANDO RODRIGUEZ
No. 2002-0160**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

3. Solicitar al Despacho, se sirva resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto que declaró probada la excepción previa y como consecuencia de ello dio por terminado el presente proceso.
4. La anterior solicitud, se efectúa ya que el proceso entró al Despacho desde el pasado **03 de junio de 2011** sin que se haya tomado una determinación de fondo.
5. Téngase en cuenta además, que sobre este proceso se adelanta una investigación administrativa por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra anexa al expediente y en la que la Magistrada investigadora, instó al señor Juez se sirviera imprimirle celeridad al proceso. Es importante tener en cuenta que este proceso lleva mas de diez (10) años y ni siquiera hemos llegado a la etapa probatoria.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA ROGELIA RIOS DE RODRIGUEZ
No. 2010-00361**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

6. Anexar la liquidación del crédito, en el cual se anexa el estado de cuenta, con las cuotas causadas después de presentada la demanda, debidamente expedido por la Administradora de la copropiedad.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AGRUPACION DE TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA RICARDO GARZON MARTA
No. 2010-0381**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

7. Anexar la liquidación del crédito, en el cual se anexa el estado de cuenta, con las cuotas causadas después de presentada la demanda, debidamente expedido por la Administradora de la copropiedad.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANTONIO JOSE ROJAS TOLOSA CONTRA
BLANCA ORFILIA PEÑA HERREÑO
No. 2011-1349**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

2. Anexar la publicación del edicto emplazatorio de la demandada. Por lo anterior solicito se sirva nombrarle un curador.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANTONIO JOSE ROJAS TOLOSA CONTRA
JHON BARRERA**

No. 2011-1280

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

2. Anexar la póliza judicial ordenada por su Despacho.

Sírvase oficiar a quien corresponda.

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE LILIA ISABEL GARCIA CONTRA
FABIOLA GUERRA BUENAVENTURA
No. 2011-1212**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

Me permito indicar al Despacho que los intereses que se pretenden cobrar entre la fecha de creación y exigibilidad del cartular aportado como base del recaudo judicial, no son los moratorios, sino por el contrario son los intereses COMERCIALES CORRIENTES O DE PLAZO, por lo que la pretensión SEGUNDA de la demanda quedará así:

2. Solicito se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la demandada por los intereses corrientes o de plazo más altos vigentes establecidos por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de creación del título es decir desde el 25 de agosto de 2010, hasta el día 25 de agosto de 2011.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
CONTRA CAMILO PERAZA VENGOECHEA
No. 2010-01364**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la auto notificado el 12 de octubre de 2011, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

3. Esta apoderada considera improcedente que se cite a los acreedores hipotecarios, toda vez que se encuentra demostrado en el incidente de reducción de embargos, que el avalúo de los inmuebles objeto de las medidas cautelares sobrepasa el valor adeudado de conformidad con la liquidación del crédito preliminar aportada.
4. Desde ese punto de vista, se hace innecesario llamar a terceros a éste proceso, puesto que de la documental que reposa en el expediente se evidencia que las medidas decretadas por su Despacho y solicitadas por la demandante fueron excesivas.

Precisamente por ello, es que se solicitó al Despacho que se procediera a levantar la medida cautelar sobre UNO de los apartamentos embargados por su Despacho.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

- REVOCAR el auto notificado el 12 de octubre de 2011 y no se ordene citar a los terceros acreedores.
- En caso de no revocarse se sirva conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

APODERADA DE LA DEMANDADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DENTRO DEL ORDINARIO DE HILDA YISELLI
MENDEZ RODRIGUEZ EN CONTRA DE DOTARTE CON ESTILO S.A.S.**

No. 2011-0480

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de DOTARTE CON ESTILO S.A.S. parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente liquidación del crédito:

PRIMERA PRETENSION	
CAPITAL A PAGAR EL 14 DE OCTUBRE DE 2011	\$1.000.000
FECHA QUE DEBIA EFECTUARSE EL PAGO	OC/14/2011
FECHA EN QUE SE REALIZO EL PAGO	OC/21/2011
TASA DE INTERES APLICABLE A OCTUBRE DE 2011	2,42%
INTERESES PENDIENTES POR PAGAR (7 DIAS)	\$5.647

SEGUNDA PRETENSION

CAPITAL A PAGAR EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011	\$1.000.000
FECHA EN QUE SE EFECTUO EL PAGO	NV/15/2011

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$5.647
---------------------------	---------

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

APODERADA DE LA DEMANDADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TÉL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

REF. CAUSA : 2006-0363

SINDICADO : JOSE TOMAS VALDES JULIO

DELITO : PECULADO POR APROPIACION

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente con el No de C.C. 52.184.740 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 91.541 exp. Por el C.S. de la J. actuando en calidad de defensora del Sr. **JOSE TOMAS VALDES JULIO**, por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho, se sirva tener en cuenta como sustento del recurso de apelación el memorial radicado en su Despacho el pasado 29 de septiembre de 2011.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

**PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE HILDA YISELLI MENDEZ
RODRIGUEZ EN CONTRA DE DOTARTE CON ESTILO S.A.S.**

No. 2011-0460 (JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS)

HILDA YISELLI MENDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.161.932 de Bogotá, en mi calidad de demandante y la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de DOTARTE CON ESTILO S.A.S. parte demandada dentro del proceso que cursó en el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas bajo el radiado No. 2011-0460, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de septiembre de 2011, cuya copia me permito anexar, nos permitimos solicitar:

1. Se sirva entregar el título de depósito judicial consignado por error a este Despacho, a favor de la señora **HILDA YISELLI MENDEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 52.161.932 de Bogotá, por la suma de **SEICIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000,00)**
2. Se sirva expedir a mi costa certificación de entrega del título de depósito judicial, una vez este sea entregado, para ser radicado en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas.

Del Señor Juez,

HILDA YISELLI MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 52.161.932 de Bogotá

DEMANDANTE

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá

TEL. 5602428 Cel. 3125826866

monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

APODERADA DE LA DEMANDADA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE OSWALDO PAEZ MUÑOZ CONTRA
SANDRA OLARTE RUJANA
JUZGADO DE ORIGEN 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
No. 2007-1376**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Se sirva ordenar la remisión del expediente a su juzgado de origen, con el fin de que procedan a realizar la entrega de los títulos de depósito judicial o
2. En su defecto se oficie al Banco Agrario para ordenar la conversión de los títulos de depósito judicial que fueron consignados a órdenes del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá para que sean reasignados al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión y puedan ser entregados conforme a lo ordenado por su Despacho.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR RIVERA CONTRA
MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2011-0059**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito AUTORIZAR a la Dra. **MARTHA MARRUGO MORENO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 51.612.707, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 60.605 expedida por el C.S. de la J., para que bajo mi responsabilidad revise el expediente de la referencia, retire copias, oficios, despacho comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito AUTORIZAR a la Dra. **MARTHA MARRUGO MORENO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 51.612.707, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 60.605 expedida por el C.S. de la J., para que bajo mi responsabilidad revise el expediente de la referencia, retire copias, oficios, despacho comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR RIVERA CONTRA
MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2011-0059**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito DESCORRER el traslado del RECURSO DE REPOSICION propuesto por la demandada en los siguientes términos:

1. Esta apoderada concuerda en su totalidad con las argumentaciones esgrimidas por el Señor Juez, toda vez los documentos excluidos como pruebas, no tienen la suficiente fuerza probatoria y por ende no deben ser tenidos en cuenta como tal. Diferente es que la demandante pretenda a través de ellos convencer de la existencia de una deuda alimentaria por parte de mi representado, cuando éste ya ha probado suficientemente y con consignaciones que ha pagado a cabalidad su obligación alimentaria para con su menor hija.
2. Ahora bien, sea el momento para manifestarle al Señor Juez, que la etapa procesal pertinente era la celebración de la audiencia del 101 C.P.C., previo al decreto de pruebas.

Por lo tanto y en aras a evitar nulidades futuras y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atana al juez y las partes, solicito respetuosamente al Señor Juez:

- Se sirva declarar la ilegalidad del auto que decretó pruebas y
- En caso de no acceder a esta solicitud, se mantenga incólume el auto atacado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA DEL PILAR RIVERA CONTRA
MARIO AUGUSTO VALENCIA VALENCIA
No. 2011-0059**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito DESCORRER el traslado del RECURSO DE REPOSICION propuesto por la demandada en los siguientes términos:

3. Esta apoderada concuerda en su totalidad con las argumentaciones esgrimidas por el Señor Juez, toda vez los documentos excluidos como pruebas, no tienen la suficiente fuerza probatoria y por ende no deben ser tenidos en cuenta como tal. Diferente es que la demandante pretenda a través de ellos convencer de la existencia de una deuda alimentaria por parte de mi representado, cuando éste ya ha probado suficientemente y con consignaciones que ha pagado a cabalidad su obligación alimentaria para con su menor hija.
4. Ahora bien, sea el momento para manifestarle al Señor Juez, que la etapa procesal pertinente era la celebración de la audiencia del 101 C.P.C., previo al decreto de pruebas.

Por lo tanto y en aras a evitar nulidades futuras y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atañen al juez y las partes, solicito respetuosamente al Señor Juez:

- Se sirva declarar la ilegalidad del auto que decretó pruebas y
- En caso de no acceder a esta solicitud, se mantenga incólume el auto atacado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MARCO TULIO BLANCO

CONTRA LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO

No. 2010-0594

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito DESCORRER el traslado del incidente de nulidad en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto, esa dirección corresponde al inmueble de propiedad del demandado y que por demás es el objeto de la garantía hipotecaria de la obligación base de la acción ejecutiva de la referencia.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto que el citatorio fue enviado a la dirección aportada en el libelo demandatorio.
7. No es cierto.
8. Es cierto que el aviso fue enviado a la dirección aportada en el libelo demandatorio.
9. Es cierto.

EN CUANTO A LA CAUSAL Y SUS ARGUMENTACIONES

Al respecto me permito indicar al Despacho que tanto el citatorio como el aviso de notificación fueron enviados a la dirección del inmueble de propiedad del demandado, el cual como ya se informó es el objeto de la garantía hipotecaria, base de la presente acción ejecutiva.

De hecho en dicho inmueble reciben la correspondencia del demandado LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO, tal y como fue debidamente certificado por la empresa de correo, cuyas constancias y cotejos fueron debidamente radicadas en su Despacho.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Ahora bien, en la diligencia de secuestro efectuada el pasado 29 de agosto de 2011, fuimos atendidos por el Señor RAFAEL BURITICA quien manifestó que en dicho inmueble han realizado muchas diligencias judiciales, por obligaciones que adeuda el aquí demandado LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO y que éste le avisaba de las mismas, así mismo por petición del demandado, recibían toda la correspondencia que le era debidamente entregada al Señor Gómez Urquijo.

Ahora no puede manifestar el demandado que se le ha impedido ejercer el derecho a la defensa, cuando éste siempre ha sido de su conocimiento el proceso, pues el demandante es su cuñado MARCO TULIO BLANCO GARCIA y precisamente el deudor le propuso abonar mensualmente a la obligación que adeuda, propuesta que no fue aceptada por mi representado.

En fin, se puede observar que el trámite procesal ha cumplido con todas sus ritualidades, sin que se haya violado derecho fundamental y procesal alguno al deudor.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

1. DECLARAR infundada la nulidad propuesta.
2. Se sirva condenar en costas al demandado.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALFONSO OLIVERO CONTRA
ANIANO MIGUEL ALVAREZ
No. 2004-01352**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte rematante, por medio del presente escrito me permito anexar los oficios originales, sin radicar, con el fin de retirar la solicitud de expedición de nuevos oficios para proceder a registrar la adjudicación de remate.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIONES CIVILES DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL
DIAMANTE CONTRA GERMAN ARMANDO CORREA
No. 2010-0295
PROVENIENTE DEL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR:

2. Se sirva DESARCHIVAR EL PROCESO, que fue archivado el **11 DE FEBRERO EN EL PAQUETE 17 LETRA INACTIVOS.**
3. Lo anterior con el fin de que se sirva autorizar **LA ENTREGA A MI NOMBRE** de los títulos de depósito judicial que obran en su Despacho, de conformidad con la facultad especial otorgada por mi mandante de RECIBIR, RETIRAR Y COBRAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL.

La anterior petición se realiza teniendo en cuenta que la liquidación de crédito y de costas se encuentran debidamente aprobadas.

Del Señor Juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CESIONARIO ACTUAL PROYECCION Y
GESTION FINANCIERA S.A. CONTRA GILBERTO APONTE MUÑOZ**

No. 2001-0677

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

- e) **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en virtud de la dación en pago efectuada por el demandado **GILBERTO APONTE MUÑOZ** a través de la Escritura Pública No. 2353 del 07 de septiembre de 2011 otorgada en la notaría tercera del círculo de Bogotá, por medio de la cual se pagó el capital y los intereses.
- f) Igualmente las partes manifiestan que las agencias en derecho y las costas procesales referentes al expediente, fueron incluidas en su totalidad en la dación en pago quedando a paz y salvo en su totalidad el demandado **GILBERTO APONTE MUÑOZ** por estos conceptos.
- g) Así mismo indican las partes procesales que es de cargo de la sociedad **PROYECCION Y GESTION FINANCIERA S.A.** en virtud de la dación mencionada, el pago de los impuestos (predial), contribuciones, servicios públicos domiciliarios y administración de cuotas ordinarias y extraordinarias y demás expensas comunes de los inmuebles de los años causados y adeudados a la fecha de suscripción de la escritura pública objeto de la dación, por lo que es la sociedad demandante quien garantiza el paz y salvo de estas acreencias y manifiesta que los mismos a la fecha ya fueron cancelados en su totalidad a las entidades correspondientes, por la empresa **PROYECCION Y GESTION FINANCIERA S.A.** que recibió los inmuebles en dación en pago, incluido el valor del arancel judicial que en la eventualidad se ocasione, el cual es asumido por la sociedad demandante **PROYECCION Y GESTION FINANCIERA S.A.**

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

- h) Así mismo el demandado señor **GILBERTO APONTE MUÑOZ** manifiesta que la escritura de dación en pago fue suscrita por la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO** mediante poder otorgado en legal forma, informando al Despacho que la apoderada cumplió a cabalidad el mandato conferido, quedando a paz y salvo las partes y la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO** por todo concepto con el demandado **GILBERTO APONTE MUÑOZ**.
- i) Solicitamos de mutuo acuerdo se sirva dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, no condenar en costas ni fijar agencias en derecho a ninguna de las partes y se ordene el archivo del proceso.

Del señor juez,

LA PARTE DEMANDANTE

PROYECCION Y GESTION FINANCIERA S.A.
NIT 900314398-9
R.L. MARITZA MILENA ANGEL MUÑOZ
C.C. 52.100.415 DE BOGOTA

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

EL DEMANDADO

GILBERTO APONTE MUÑOZ

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

C.C. 19.298.472 DE BOGOTA

T.P. 61.467 C.S DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER ACCION DE TUTELA

JAVIER ADOLFO DURANGO RUEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la C.C. Nro. 1.010.160.710 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación instaure **ACCION DE TUTELA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –INSPECCION GENERAL DELEGADA ESPECIAL – DELEGADA ESPECIAL MEBOG**, por violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL BUEN NOMBRE**.

Mi apoderada queda legalmente facultada para sustituir, reasumir, conciliar, desistir, renunciar, recibir, transigir y en general aquellas facultades que conlleven al desarrollo del presente mandato.

Del señor juez,

JAVIER ADOLFO DURANGO RUEDA

C.C. 1.010.160.710 DE BOGOTA

Acepto,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Unidad Educativa IBLI-FACTER
Sociología
Aplicación al caso personal

Maestro: Enrique Rodero T.

Presentado por: Mónica Alexandra Rojas Osorio

Código: 4788

Jornada: Nocturna

Semestre: Sexto (6°)

28 de Septiembre de 2011, Bogotá

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

Aplicación al caso personal: Construcción personal

Aplicando y repasando los conceptos vistos en el transcurso de la clase, desarrolle los siguientes puntos a considerar, entendiendo que se presentan como puntos de referencia que no necesariamente deben ser desarrollados literalmente como aquí se presentan, sino que pueden ser adaptados según sea el caso personal, pero si deben ser desarrollados o contemplados en su totalidad. NO olvide que este trabajo es fundamentalmente espiritual, por eso se recomienda mucha oración e incluso ayuno

1. El Llamado

1. ¿Quién soy?

Soy una mujer de 35 años, madre, hija y hermana, con una bella familia rendida a los pies de Dios. Abogada litigante temperamento colérico- melancólico, agradecida con los talentos dados por Dios y con inmensas ganas de seguirlos poniendo al servicio de los demás.

Me gusta mucho el contacto con la naturaleza, admirar la creación en general y poder disfrutar de las cosas sencillas.

Aprendí en un ayuno que el carácter es la suma de todos nuestros pensamientos y por esto el carácter se forma.

Aunque siempre me he caracterizado por ser una mujer de carácter fuerte

Anhelo poder lograr influenciar a personas que por su trabajo ejercen autoridad y que debido a esa labor diaria han endurecido su corazón

2. ¿Cuál es el propósito de Dios para mi vida?

En general somos responsables frente a un código ético que es LA BIBLIA y evidentemente mi responsabilidad es proporcional a lo que Dios me ha entregado (Lucas 12:48)

La responsabilidad del hombre está en la obediencia.

Romanos 2:4 Cada uno debe velar no solo por sus propios intereses, sino también por los intereses de los demás.

Filipenses 2:3-8 Se muestra a Jesús como el mejor siervo, toda vez que se niega a si mismo, amor obediencia y solidaridad se refleja en su actuar.

Colosenses 3 23-24 Hagan lo que hagan, trabajen de buena gana, como para el Señor y no como para nadie en este mundo, conscientes de que el Señor los recompensará con la herencia. Ustedes sirven a Cristo.

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

LA prioridad que debemos tener nosotros , deben ser las mismas que Jesús que eran espirituales.

3. ¿Cuál es mi llamado? (promesas dadas, lista de citas en contexto virtual)

1 Cor 1: 26-31 ²⁶ Hermanos, consideren su propio llamamiento: No muchos de ustedes son sabios, según criterios meramente *humanos; ni son muchos los poderosos ni muchos los de noble cuna.²⁷ Pero Dios escogió lo insensato del mundo para avergonzar a los sabios, y escogió lo débil del mundo para avergonzar a los poderosos.²⁸ También escogió Dios lo más bajo y despreciado, y lo que no es nada, para anular lo que es,²⁹ a fin de que en su presencia nadie pueda *jactarse.³⁰ Pero gracias a él ustedes están unidos a Cristo Jesús, a quien Dios ha hecho nuestra sabiduría —es decir, nuestra *justificación, *santificación y redención—³¹ para que, como está escrito: «Si alguien ha de gloriarse, que se gloríe en el Señor.»^l

1 Cor 4:1 Que todos nos consideren servidores de Cristo, encargados de administrar los misterios de Dios. Ahora bien, los que reciben un encargo se les exige que demuestren ser dignos de confianza.

4. ¿Cuál es el equipamiento recibido? (dones y talentos diferenciados)

5. ¿Cuáles son los recursos disponibles o necesarios para el plan? (lugar, personas, tiempo, dinero, formación o estudios, otros. Desarrolle lo más específico posible según sea el caso)

Escuela PONAL

Preperación en IBLI –FACTER semnarios, discipulados

A través de los seminarios dictados para la formación académica en los

2. El Ministerio

1. ¿Tipo de ministerio? (definición y clasificación bíblica ver citas en bibliografía,)

2. Misión y visión. (Hab 2: 2-3)

3. ¿A quién he sido llamado a compartir? (tipo de grupo objetivo)

4. Definición y clasificación del grupo según material de sociología.

5. Perfil y características del grupo (edad, sexo, valores, tradiciones y costumbres, nivel educativo, económico, motivaciones y gustos, etc.)

3. Desarrollo Ministerial

1. Objetivos y metas en el tiempo.

2. Estrategias para desarrollar el ministerio. ¿como conseguir los recursos?

3. Plan de acción o de trabajo (acciones con tiempos y recursos) cronograma

4. Bibliografía Consultada

Donde enumera los textos consultados para la elaboración de su trabajo.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Para la ejecución de su trabajo se recomienda usar entre otros textos:

- "Las Sagradas Escrituras" I Cor 12:1-30; Ef 4: 1-16 y Rom 12: 1-8
- "Una vida con propósito" y "Liderazgo con propósito". Warren, Rick. Ed Vida.
- "Su mejor vida ahora". Ossten, Joel. Ed Casa Creación, 2005.
- "Eres tu Señor" y "Como triunfar con Jesús" Kuninjam, Loren. Ed JUCUM.
- "Sociología y evangelio: material de clase". Rodero, Enrique. FACTER.
- Materiales del punto 9, anexos a este material.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARGARITA MERIZALDE
CONTRA CAMILO PERAZA VENGOECHEA
PROVENIENTE DEL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
No. 2011-1231**

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito AUTORIZAR al señor **ANDRES FELIPE CEDEÑO MARRUGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1010199817 de Bogotá, para que bajo mi responsabilidad revise el expediente de la referencia, retire copias, oficios, despachos comisorios y demás documentación ordenada por su Despacho.

Del Señor Juez,

**MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTA
T.P. 91.541 C.S. DE LA J.**

=====
*CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com*

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El

Buenas tardes Ingeniero:

De acuerdo con su solicitud, me permito indicarle:

1. Dentro de los procesos que se adelantan en el actual sistema penal acusatorio Ley 906 de 2004, cuando una persona es capturada, se llevan a cabo tres audiencias a saber:
 - a. Audiencia de legalización de captura
 - b. Audiencia de formulación de imputación y
 - c. Audiencia para imposición de medida de aseguramiento.
2. En el caso en particular, una vez fue legalizada la captura, se procedió a la formulación de imputación por el delito de soborno en calidad de determinante.
3. Ahora bien, la legislación procesal penal estipula que el imputado **no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación**, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.
4. Esta obligación debe ser impuesta expresamente en la audiencia y cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez **será nula** y así se deberá decretar.
5. Sin embargo los negocios jurídicos realizados con anterioridad a la audiencia de formulación de imputación que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, pueden hacer valer sus derechos, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar.
6. También es importante tener en cuenta indicar que el juez puede autorizar que se realicen operaciones mercantiles sobre los bienes, cuando sean necesarias **para el pago de los perjuicios** y cuando la venta sea necesaria en desarrollo del giro ordinario de los negocios del sindicado o esté acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización, se podrá autorizar aquella.

Cordial saludo,

Monica

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANTONIO JOSE ROJAS TOLOSA CONTRA
BLANCA ORFILIA PEÑA HERREÑO**

No. 2011-1349

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

1. Anexar la liquidación del crédito en un (1) folio

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 4.000.000
INT. CORRIENTE	\$ 280.967
INT. MORA	\$ 2.501.903
TOTAL	\$ 6.782.870

Del señor juez,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

=====

CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Señores

BANCO DE BOGOTA

SUCURSAL SALITRE

Ciudad

REF: AUTORIZACION PARA PROTESTAR CHEQUE

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 52.184.740, por medio del presente escrito me permito AUTORIZAR al señor **ANDRES FELIPE CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1010199817 de Bogotá, para que bajo realice el trámite de solicitud de protesto del cheque No. 9821300 de la cuenta corriente No. 046120457 del Banco de Bogotá, por la suma de \$4.500.000

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

From: servicioalcliente@saludtotal.com.co

To: MARTISANGULO@HOTMAIL.COM

Subject: Respuesta Contacto Número "08111420811"

Date: Fri, 15 Aug 2014 09:58:50 -0500

Bogotá, Viernes 15 de Agosto de 2014

Señor(a)

MARTHA URSULA MARRUGO MORENO

MARTISANGULO@HOTMAIL.COM

Ciudad

Ref.: Información General. Respuesta Contacto 08111420811

Estimado usuario:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS y nuestro agradecimiento por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud de su confianza.

En atención a su comunicado radicado en días pasados a través del contacto en el asunto donde nos solicita información sobre estado de afiliación, nos permitimos generar respuesta en los siguientes términos.

Previa validación en nuestra base de datos encontramos que a la fecha no refleja contrato como independiente.

Por lo anterior es necesario que se acerque a nuestros Puntos de Atención al Usuario para legalizar afiliación con planillas ó detallado de pago.

Por último, reiteramos la intención de servir siempre a nuestros protegidos (usuarios) y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes. No obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, nuestra entidad debe hacer la advertencia, de que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por Salud Total EPS, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud.

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

ABOGADA =====

Cordialmente,

Julieth Vasquez G.
Coordinador(a) de Servicio al Cliente sucursal Bogotá

SALUD TOTAL EPS

=====
CARRERA 10 No. 16-92 OFICINA 607 Bogotá
TEL. 5602428 Cel. 3125826866
monicaalexandrarojas@hotmail.com